



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

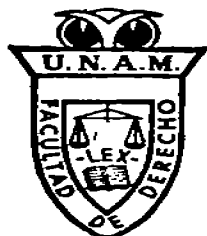
FACULTAD DE DERECHO

**"LA CONSTITUCIÓN, EL AMPARO Y EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL (ANÁLISIS TEÓRICO-
PRÁCTICO EN LA JUSTICIA DE PAZ)"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JULIO CÉSAR CABRERA GARCÍA

ASESOR DE TESIS:

DRA. MARTHA ALICIA MEZA SALAZAR



MÉXICO, D.F.



2006

0352621



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico o impreso el contenido de mi trabajo respectivo.

NOMBRE: Cabrera Gamio Julio Cesar

FECHA: 21 febrero 2006

FIRMA: [Firma manuscrita]



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., octubre 13 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **CABRERA GARCÍA JULIO CÉSAR**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"LA CONSTITUCIÓN, EL AMPARO Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (ANÁLISIS TEÓRICO – PRÁCTICO EN LA JUSTICIA DE PAZ)"**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Ate: 
"POR MI RAZA Y POR EL ESPÍRITU"

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA GENERAL
LIC. EDMUNDO BLAS MUSI.

*mpm.

México, D.F., a 20 de agosto de 2005

DR. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Estimado Maestro:

Al tener el gusto de saludarle me es muy grato informarle que el pasante en Derecho **CABRERA GARCÍA JULIO CÉSAR** con número de cuenta 9357204-0 ha concluido bajo mi asesoría la elaboración de su trabajo de tesis profesional, que lleva por nombre **"LA CONSTITUCIÓN, EL AMPARO Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (ANÁLISIS TEÓRICO-PRÁCTICO EN LA JUSTICIA DE PAZ"**.

Considero que el trabajo realizado, salvo su docta opinión, reúne los requisitos reglamentarios; establecidos por la legislación universitaria, por lo cual emito el presente oficio de terminación, respecto al mismo, para que el alumno continúe con los trámites respectivos para su titulación.

Por lo anterior someto a su consideración dicha tesis para los efectos académicos; consecuentes.

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta consideración, distinción y respeto.

ATENTA MENTE


DRA. MARTHA ALICIA MEZA SALAZAR

A DIOS:

Por iluminarme en mi camino por hacer posible, todas las ilusiones que me produce gracias a ti, que siempre estas conmigo.

A MI MAMA:

Por la confianza y apoyo que depositaste en mi por ese cariño que me enseñaste a seguir, por esta gran herencia que me has dado; gracias.

A MI ESPOSA:

Celia Aide, por su apoyo merece mi agradecimiento por su paciencia, amor y lo mucho que hemos construido juntos.

A MI HIJA:

Aleli que es mi felicidad plena y completa por ese impulso que me da a seguir adelante no te defraudare.

A MIS HERMANOS:

Por la gran esperanza que tienen en mi, por ese gran espíritu de lucha que tiene cada uno. Por que los quiero mucho.

A MIS SOBRINOS:

Por que el mejor camino es la escuela, por que no hay imposible que no se pueda cumplir.

A LA LIC. BLANCA LAURA
ENRIQUEZ MONTOYA
JUEZ 43 DE PAZ CIVIL:

Por la oportunidad y confianza
que me dio, gracias.

A EL LIC. MARIO ALBERTO
RANGEL RAMÍREZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
"A" DEL JUZGADO 43 DE PAZ
CIVIL:

Por su enseñanza y ayuda,
gracias.

A MI ASESORA
DRA. MARTHA ALICIA MEZA
SALAZAR:

Una gran maestra que hace
posible una meta en mi vida.

INDICE GENERAL

	Pág.
Introducción.....	1

CAPITULO PRIMERO BREVE REFERENCIA HISTORICA

1.- Antecedentes Internacionales

A. Antigüedad.....	5
B. Edad Media.....	14
C. Tiempos Modernos.....	17
D. Época Contemporánea.....	22

2.- Antecedentes Nacionales

A. México Prehispánico.....	26
B. Virreinato.....	29
C. Independencia.....	36
D. Reforma y Porfiriato.....	38
E. Evolución y México Actual.....	45

CAPITULO SEGUNDO EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN LA JUSTICIA DE PAZ

A. Concepto y naturaleza del juicio Ejecutivo Mercantil.....	55
B. Documentos que traen aparejada la ejecución.....	56
C. La Justicia de Paz.....	61
1. Definición.....	61
2. Características.....	63
3. Demanda.....	65
a. Su presentación.....	65
b. Ejemplo de demanda ante Justicia de Paz.....	69
4. Auto de Exaquendo.....	71
5. Emplazamiento y Notificaciones.....	71
6. Embargo.....	74
7. Contestación y Excepciones.....	81
8. Pruebas.....	83
a. Noción.....	83
b. Objeto.....	87
c. Principios.....	89

d. Carga.....	92
e. Medios.....	94
f. Ofrecimientos.....	96
g. Términos.....	99
9. Alegatos y Sentencia.....	103
10. Incidentes.....	106

CAPITULO TERCERO EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN LA JUSTICIA DE PAZ Y SU APEGO A LA CONSTITUCION EN LA PRACTICA

A. definición de constitución.....	111
B. Concepto de Juicio de Amparo.....	112
C. Apego del desarrollo del juicio ejecutivo mercantil, en justicia de paz a la constitución en el litigio practico.....	113
D. Principales violaciones constitucionales que se dan en la práctica durante las diversas etapas del juicio ejecutivo mercantil en justicia de paz.....	116
1. Demanda.....	116
a. Documentos que acompañan la demanda.....	117
b. Termino para contestar la demanda.....	117
c. Termino para aponer excepciones.....	118
2. Auto de Exequendo.....	119
3. Emplazamiento y Notificaciones.....	121
4. Embargo.....	126
a. Bienes objetos del embargo.....	127
b. Oposición.....	131
5. Contestación y Excepciones.....	132
6. Pruebas.....	137
7. Plazos y términos.....	139
8. Alegatos y Sentencia.....	139
a. De las formalidades judiciales.....	141
E. El juicio de Amparo y el Juicio Ejecutivo Mercantil de Justicia de paz.....	149
F. La realidad del litigio en el juicio ejecutivo Mercantil en Justicia de paz frente a lo que dispone la Constitución Mexicana vigente.....	150

CAPITULO CUARTO DERECHO COMPARADO

A. Interno.....	162
1. Hidalgo.....	162
2. Oaxaca.....	169
3. Chiapas.....	177
B. Internacional.....	181
1. España.....	181
2. Francia.....	186
3. Guatemala.....	192
4. Uruguay.....	197
CONCLUSIONES.....	203
BIBLIOGRAFIA.....	208

INTRODUCCION

El crédito a través del tiempo ha sido un factor que ha beneficiado a la humanidad, aunque también debe reconocerse que en la practica ha sido mal llevado y esto ocasiona que se produzcan consecuencias jurídicas que pueden llevar a la pérdida de un patrimonio, en la actualidad la inseguridad que se vive en la sociedad ha tenido como consecuencia que el comerciante no porte efectivo, es así como nacen los títulos de crédito denominados pagaré y cheque que son los que sustituyen por el momento de realizar la operación al dinero.

El comercio es considerado como la fuente del crédito, es decir se tienen que otorgar créditos ya sea en dinero o en especie, para que tanto el acreedor como el deudor realicen su actividad comercial y por ende existe la necesidad de regularse las transacciones comerciales en la legislación mercantil como el Código de Comercio, apoyado en la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con el objetivo de que exista una buena relación comercial, una vez que el acreedor acude ante el órgano Jurisdiccional este adopta un procedimiento especial establecido en el Código de comercio, mismo que analizaremos en su oportunidad en cada una de sus etapas procesales.

La evolución constituye el origen inmediato de esta nueva etapa del comercio cuya característica más significativa es la del intercambio que realizan el comprador

y el vendedor simultáneamente en el mismo espacio, el vendedor entrega la cosa y el comprador entrega su precio, es un intercambio realizado en el tiempo. El vendedor entregaba la cosa por lo que tenía confianza en que el comprador en un tiempo determinado se lo pagaría, es decir le daba crédito a su promesa de pago; el patrimonio de un comerciante lo constituyen no tanto su dinero sino su imaginación, su mercancía y su crédito con excepción de los banqueros para quienes el dinero es mercancía, los comerciantes con la finalidad de colocar sus productos en el mercado y tener mayores ventas han otorgado créditos para facilitar el tráfico, debido a lo anterior es que el crédito se ha desarrollado en todos los sistemas comerciales en la actualidad

Durante el presente trabajo se estudiarán y darán a conocer los antecedentes del derecho constitucional, así como también los antecedentes del juicio de amparo o también denominado juicio de garantías, igual que del juicio ejecutivo mercantil tanto en México como a nivel internacional, pasando por las grandes culturas como son Roma y Grecia.

Debemos recordar que antes de las XII Tablas, el Derecho en Roma tenía un carácter religioso y su interpretación la realizaban sacerdotes que eran miembros de la clase patricia. Las protestas y agitaciones de la clase plebeya condujeron a que la ley consuetudinaria existente se escribiera añadiendo algunos principios que no formaban parte de la costumbre. La Ley de las Doce Tablas, tras ser escrita, fue sometida a una asamblea popular y aceptada. Este Código contiene reglas simples, ajustadas a una comunidad agrícola, establece la igualdad ante la ley de los patricios y los plebeyos y fue erigido en la fuente de todo el Derecho público y privado romano. El sistema legal instaurado por este Código y el conjunto de reglas que se desarrollaron a su alrededor era aplicado en exclusiva a los ciudadanos romanos y se conocía como el *ius civile*.

Dado que los juicios mercantiles son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se susciten entre comerciantes o personas que practiquen o ejecuten actos mercantiles; en el desarrollo de la presente tesis me evoco al trámite del juicio Ejecutivo Mercantil en los Juzgados de Paz y la constitucionalidad o no del mismo que en la práctica que se presenta por una inadecuada regulación y lagunas de las leyes de la materia y las supletorias que se enfocan a la regulación de los juicios mercantiles, y en el desarrollo del mismo he de recalcar la importancia que actualmente tienen los Juzgados de Paz Civil en el terreno del órgano jurisdiccional, así como su crecimiento en los últimos años.

En lo particular la práctica adquirida dentro de un Juzgado de Paz Civil, me permitió obtener mi primera experiencia laboral en materia de los juicios ejecutivos mercantiles en lo que a lo largo de un tiempo, me dio la oportunidad de obtener algunos de los conocimientos básicos para llevar la tramitación por todas y cada una de sus etapas procesales los reiterados juicios mercantiles, los que a su vez desembocaron en la idea de realizar una tesis a nivel profesional sobre comentar todos aquellos obstáculos que se presentan tanto al órgano jurisdiccional como a los litigantes.

He de finalizar esta introducción mencionando que el enfoque dado a este trabajo es el resultado de una breve carrera judicial dentro de un Juzgado de Paz Civil y que la mayoría de los comentarios expuestos son producto de dicha carrera, por ende la visión que se le da es meramente práctica.

CAPITULO PRIMERO BREVE REFERENCIA HISTORICA

1. Antecedentes Internacionales.

- A. Antigüedad.**
- B. Edad Media.**
- C. Tiempos Modernos.**
- D. Época Contemporánea.**

2. Antecedentes Nacionales.

- A. México Prehispánico.**
- B. Virreinato.**
- C. Independencia.**
- D. Reforma y Porfiriato.**
- E. Revolución y México Actual.**

CAPÍTULO PRIMERO.

REFERENCIA HISTÓRICA

SECCIÓN I

ANTECEDENTES INTERNACIONALES

A. Tiempos Antiguos.

Sin lugar a dudas en los pueblos más antiguos, Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cartago, se hallan vestigios remotos del Derecho Mercantil, en normas aisladas que no constituyen un sistema unitario de regulación de esta rama tan importante del derecho.

Puede afirmarse que los egipcios no fueron nunca un pueblo de comerciantes. Dedicados a la Agricultura, el Comercio marítimo estuvo en manos de extranjeros.

Los antiguos egipcios, aunque utilizaban en gran escala los metales, no tuvieron moneda, hasta que el conquistador Alejandro llegó al delta del Nilo. Sin embargo dependían principalmente del trueque, y se dice que tenían un sistema notablemente adelantado de crédito y de contabilidad.

En Babilonia, los reyes, empezando por el propio Hammurabi, estimulaban la actividad mercantil con la regulación del curso de los ríos, la construcción de nuevos canales y el fomento de la construcción de barcos. 1

El Código de Hammurabi debe ser visto en su época, sobre un fondo de pueblos viejísimos ya muchos de ellos, y otros apenas incluidos en la órbita de la vida civilizada: debe considerársele con referencia a una sociedad abigarrada, corrompida por la guerra, las deportaciones en masa y las rivalidades del poder, dispuesta a sacar beneficio de toda circunstancia o situación vidriosa.

Señalemos dos normas del Código de Hammurabi, Dice una de ellas:

"Si un hombre compra plata, oro, un sirviente, un buey, una oveja, un asno, etc., al hijo de otro, o a su esclavo, o los recibe en depósito sin testigos y documentos, ha procedido como un ladrón y será condenado a muerte," Dice la otra: "Si un barquero alquilara un barco y navegare con él sin cuidado y lo embarrancase o perdiese, le dará otro igual al propietario,"²

En los tiempos neobabilónicos, dichas fórmulas se tradujeron en términos muy generales. El contrato de sociedad se hacía, a veces por corto tiempo, otras

¹ Cfr. Sariñana, Enrique, *Derecho Mercantil*, Editorial Trillas, México, 2000

² De Pina, Rafael, *Derecho Mercantil Mexicano*, Prontuario de; Editorial Porrúa; México, 2001, p. 45 y ss.

por varios años y con ciertos arreglos provisionales. 3

Los persas fueron en cierto modo herederos del comercio mesopotámico y en la historia no se hace mención a ninguna codificación específica. Lo mismo ocurre tratándose de los fenicios, cuya historia mercantil es de gran interés. Así podríamos señalar que los grandes imperios del Antiguo Oriente (babilonios, asirios, egipcios y persas) tuvieron un carácter eminentemente continental y militar; ninguno supo explotar las enormes perspectivas económicas que ante sí tuvieron.

Los cartaginenses fueron extraordinarios navegantes y colonizadores. famosa es la expedición dirigida por Hannon, que llegó hasta el Golfo de Guinea: en España fue fundador de varias colonias, entre ellas Cartagena. "Los cartaginenses gobernaban y dominaban políticamente sus colonias, La posesión de Sicilia les puso en contacto con Roma, con lo cual se originaron las tres largas guerras púnicas que acabaron con la metrópoli africana. Los fenicios fueron los grandes enemigos comerciales de los griegos".⁴ Los fenicios habían establecido factorías en Grecia, especialmente en Creta, Chipre y la Beocia. De ellos aprendieron los griegos a construir naves y a navegar, y poco a poco fueron rescatando su propio comercio y al convertirse en el pueblo más comercial del Mediterráneo lo hicieron arrebatando a los fenicios el suyo.

Los pueblos griegos de la civilización del Mar Egeo proclamaron Constituciones y los romanos tuvieron su *rem publicam constituire* de la que derivaba el Derecho Público y Privado del pueblo romano.

Según Aristóteles la Constitución es el ser del Estado. Para este autor la

3 Cfr. Sarrñana, Enrique; Op. cit..

4. Ídem; p. 56.

Constitución política es "la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad"⁵ "Es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo. La Constitución misma es el gobierno".⁶

Sócrates indicó que el régimen constitucional es la raíz primera de las instituciones políticas, debido a que la organización de la sociedad política, siempre será el *alma de la polis*.

En Grecia aunque se tenían bien definidos los derechos políticos, civiles no tenían derechos individuales pues en una de sus ciudades Esparta había una desigualdad social en la cual existía división de clases y en la cual no podemos hablar de igualdad y ni siquiera de derechos del individuo, Sus clases eran: "*ilotas*" o *siervos*: que se dedicaban al trabajo agrícola, "*periecos*" o *clase media*, eran los que desempeñaban la industria y el comercio y los espartanos "*clase aristócrata*" y con privilegios.

En Atenas no existían clases pero también existía desigualdad de hombres, sí bien los habitantes podían actuar, criticar, hasta impugnar las procedencias de las asambleas, no tenían derechos en particular para reclamar los mandatos arbitrarios de las autoridades.

Las normas se regían por la costumbre. En donde podemos señalar algunos pensamientos importantes como el de los *Sofistas* " *Los cuales tenían la idea que los derechos individuales eran prerrogativas que otorgaba el estado como una especie de dádiva de favor, en la cual estos gobernados por este hecho no tenían el derecho de atacarlas.*"⁷

Sócrates hablaba "Todos los hombres habían nacido en un plano de igualdad", Platón hablaba que "Existencia de clases era por la sumisión de los

5. Aristóteles, *La Política*, libro III, cap. I.

6. Op. Cit, cap. IV.

mediocres con respecto de los mejores los cuales tenían el control del Estado" 8 Aristóteles " nos habla de una Supremacía de la Ley natural ante las leyes positivas" 9 es decir que el Estado existe por naturaleza y es anterior al individuo basándose en que el hombre no puede vivir aislado.

En Roma se hablaba de la libertad política y la libertad civil sin embargo era desconocida la libertad humana para reclamar actos de autoridad, la libertad política era inherente del ciudadano romano y oponible al Estado en sus diversas manifestaciones pero ésta se disfrutaba como un hecho sin un interés importante, el cual no era respetable.

Esta libertad estaba reservada para ciertas personas como el Pater Familias quien gozaba de un amplio poder sobre los miembros de su familia y esclavos y tanto la libertad política como la civil fueron en crecimiento tanto del ciudadano romano como del poder público pero la libertad del individuo era totalmente desconocida.

Se puede afirmar que ni en Grecia ni en Roma existió un constitucionalismo porque como ya se dijo existió la esclavitud y no se protegió por tanto a las libertades del ser humano, así se puede decir que el equivalente a Constitución en Grecia fue la politeia que daba las bases de la polis, según lo explicó Aristóteles y en Roma estuvieron la Lex Regia y la Rem Pública Constituire, 10

Dentro de la organización política de Roma sabemos que se dieron la Monarquía, la Republica y el Imperio en la cual se desarrollaba el Estado, y se podría mencionar como precedente del amparo una acción que se derivaba del Interdicto, "*De Homine Libero Exhibendo*" era una acción civil establecida por el pretor que se intentaba contra actos de una persona con respecto en el mismo plano de su titular, de particulares el cual solo se empleaba contra secuestros de personas.

7. Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*; 15ª edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, p. 23.

8. Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*; 2ª edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1999, p. 34.

9. Burgoa, Ignacio. *Ibidem*.

10. Cfr. Meza Salazar, Martha A., Dra. *Proyección de la Constitución en el Estado Mexicano*, México, 2003; pp. 51 y ss.

Sin embargo esto era una mera protección de los derechos del hombre contra los ataques de las autoridades del Estado.

En la República Romana, se halla otro precedente del amparo, en donde se pretendía tener un control de los poderes del Estado, y así de los intereses del pueblo, en donde la plebe podría oponerse mediante el veto a los actos de los cónsules, mediante la "Intercessio" que "era un acto que invalidaba un acto de autoridad impugnado, sin embargo carecía de eficacia anulatoria, En donde se reducía a evitar la ejecución o la producción de efectos donde los tribunos de la plebe presionaban a las autoridades para quitar esos actos o manifestaciones que hubieran emanado" y que les perjudicaban. 11

Existía, así solo una especie de garantía del pueblo contra las arbitrariedades de las autoridades que consistía en la acusación del funcionario cuando terminaba su cargo en la cual no podemos hablar de una comparación de lo que es la protección de los derechos subjetivos tutelados y mucho menos un precedente el juicio de garantías.

En Roma la acción procesal se estudia dentro de tres distintas épocas: a) La de las acciones de la ley, que imperó durante toda la monarquía, invadió la República y llegó hasta el imperio (año de 150 a.C.); b) La del procedimiento formulario, que estuvo en vigor en la época clásica del imperio, mas o menos por el año 200 a.C., hasta el 300 de nuestra era y; c) La del imperio de Justiniano. Así se tiene:

a). EPOCA DE LAS LEGIS ACCIONES (754 A 1 50 a.C.)

En este periodo las acciones del derecho privado eran declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, tanto el termino *actio* como el verbo *agere* posiblemente no eran empleados cuando se hablaba del proceso en el sentido general de obrar hacer alguna cosa mas bien fueron utilizados en el sentido de representar una pequeña ficción dramática, esta especie de comedia breve era la que el particular pronunciaba y realizaba, por lo regular ante el magistrado su fin era

proclamar un derecho que se discutía o realizar un derecho plenamente reconocido. Así lo hace notar Arangio Ruiz en su obra.

Aquí se encuentran también:

La MANUS INJECTIO PRIVADA: que fue la primera forma de justicia privada que encontramos en el derecho romano, en el cumplimiento del nexum que era un acto solemne por el cual una persona se obligaba a otra y no era tan solo un lazo o vínculo jurídico sino que fue el resultado real de la situación del deudor que no pagaba su deuda al ser materialmente cargado de cadenas atado; el deudor que no pagaba estaba obligado a entregarse al acreedor por la falta de pago.

Igualmente estaba la MANUS INJECTIO PUBLICA: que era un procedimiento privado, sin intervención del magistrado ni del juez siempre y cuando el deudor no negare la existencia de la deuda o el monto de la misma, en caso contrario se realizaba un proceso legis actione per manus iniectionem, en el cual el demandado debía ser asistido por su vindex o procurador, una vez que se hubiera dictado la sentencia por el magistrado y el condenado no aceptare libremente el cumplimiento de la misma, el acreedor podía recurrir al procedimiento de ejecución, mismo que se realizaba mediante la legis actio per manus iniectionem, acción que regularmente se empleaba y que era concebida como una ejecución sobre la persona que se negaba a cumplir con lo preceptuado por la sentencia, una vez que transcurrían treinta días desde que se dictaba una sentencia condenando a una persona a realizar determinada pretensión y ésta no daba cumplimiento a la sentencia en forma voluntaria. Entonces era llevado ante el magistrado quien la entregaba al acreedor a menos que un fiador respondiere por el deudor; el magistrado le comentaba: como has sido juzgado y condenado a darme "x" sextercios, y por dolo no lo pagaste, por la misma cosa de los "x"

11.

Castro V. Juventino Lecciones de Amparo; 2ª edición. Editorial Porrúa; México 1978, p. 56

sextercios juzgados, te pongo la mano y al mismo tiempo el acreedor tomaba o cogía con su mano alguna parte de su cuerpo del deudor, no siéndole permitido al que había sido juzgado, repeler de sí la mano y defenderse por sí mismo con lo cual el magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenarlo; el condenado permanecía en la prisión privada del acreedor por el término de sesenta días, a la llegada de este término, era puesto al público durante las tres últimas ferias de mercado, con el propósito de ver si alguna de las personas deseaba rescatarlo, si nadie lo rescataba transcurrido los sesenta días, el deudor era adjudicado al acreedor, quien estaba facultado para venderlo o hacerlo su esclavo y aun matarlo, o si los acreedores eran varios dividirlos en partes. 12

b). EPOCA DEL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

El nombre de procedimiento formulario se derivó de la fórmula, que redacta el magistrado una vez que las partes habían presentado, una la demanda y la otra su contestación. En este procedimiento las partes exponían ante el magistrado sus demandas y sus razones, en el lenguaje que creían como conveniente y el juez rehusaba o concedía la fórmula de acuerdo con la alegación del acto del cual podía resaltar la condena o la absolución para el demandado.

BONORUM VENDITIO.

Durante la época del procedimiento formulario se substituye la ejecución directa y personal por la *actio iudicati*, es decir la acción de cosa juzgada, que no evita, sin embargo, el que por los magistrados se autoricen actos ejecutivos personales; la ejecución sobre el patrimonio del deudor, surge en el derecho pretorio, mediante la solicitud que efectuaba al acreedor a los acreedores favorecidos por la sentencia, de entrar en los bienes del deudor, a esta forma de

12.

Vid. Arango, Ruiz., Vicente. *Historia del Derecho Romano*; (tr. por Francisco de Pelsmaeker e Ibáñez; Ed. Reus, Madrid, 1943.

ejecución sobre los bienes se le denominó como *missio in bona*, la acción consiste en que el acreedor tome posesión de todos los bienes del deudor con el único propósito de guardarlos y conservarlos. Una vez que se ha tomado posesión el acreedor está facultado para solicitarle al pretor la designación de un *curator bonorum*, quien estaba obligado a dar avisos públicos de la situación de los bienes del deudor, con el objeto de que otros acreedores pudieran asociarse a la ejecución de los bienes

BONORUM CESIO.

Este procedimiento de ejecución, así como la infamia que importaba unidos a la transformación de la propiedad romana y del sistema privado de justicia indujeron poco a poco a encontrar nuevas formas de satisfacer a los acreedores, la *Lex Julia* establecía que el deudor puede evitar la persecución personal y la nota de infamia que llevaba aparejada la *bonorum vendito*, si ponía a disposición de sus acreedores todos sus bienes; la *Bonorum Cesio* no ocasionaba que el deudor perdiera la propiedad de sus bienes sino que los daba a los acreedores, que adquirirían por ésta un derecho para promover la venta.

PIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM.

Para lograr este avance se tomó la *bonorum cesio* y mediante una ficción se consideró que el deudor cedía al acreedor, una cosa determinada para que la vendiera y con el precio se cobrara el crédito; la satisfacción de la obligación en especie se hacía en su equivalente en dinero, quitando la ficción quedó la realidad, la prenda voluntaria del deudor mediante la *bonorum cesio*, se convirtió en prenda constreñida obligatoria, a la voluntad del deudor se substituyó el imperio del Juez, la ejecución personal del antiguo derecho romano se transformó en una ejecución real,

a la persona sucede la cosa. Ahora bien es indudable que el acreedor pueda ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor de ahí que esto constituyan una garantía prendaria común para todos los acreedores. 13

c). EPOCA DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO 300 d.C., HASTA JUSTINIANO Y SU CODIFICACIÓN, 539-534 DE NUESTRA ERA.

En esta época se instituyó la práctica procesal de resolver los litigios en una sola vía extra ordinem, ante el magistrado. Práctica que llegó a constituir el sistema normal durante el imperio hasta el punto de que con Justiniano el carácter de extraordinario fue común en todos los juicios, este procedimiento unifica el proceso antes considerado en dos fases: la in iure y la apud iudicem. El juez en este caso es funcionario público; órgano de la administración del Estado y ante el se sustancia el pleito en un solo momento procesal.

B. Edad Media.

En el medioevo reaparecieron algunas de las prácticas del mundo antiguo destruidas por las invasiones de los bárbaros, nacen en ese tiempo los primeros títulos de crédito bajo la denominación de letras de cambio, en el año de 1199, cuando el rey Juan Sin Tierra, hijo de Ricardo Corazón de León pidió dinero a los pueblos amigos, para seguir la lucha contra la aristocracia inglesa recurrió a las naciones aliadas para adquirir dinero esto se dio por medio de letras, provenientes de Italia pagaderas en Londres, en el derecho romano se conocía el Cambium Traiecticum, por medio del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado una suma de dinero pero se desconocía el concepto de derecho incorporado a un documento.

Como ya se explicó en Asia y Europa se practicó el Comercio y con el desarrollo de instituciones mercantiles, es así como se practicó el intercambio de
13. ídem.

monedas de diversas especies y es hasta el siglo XII y XIII cuando se manifiesta la actividad comercial favorable al inicio de actividades crediticias por todo el mundo.

14

El derecho procesal mercantil nació en Europa, en la edad media, en sus orígenes, fue un derecho clasista creado por los tribunales de mercaderes, cuya jurisdicción se limitaba a los comerciantes matriculados en las corporaciones. En sus inicios se aplicó a todos los que litigaban sobre actos de comercio, independientemente de que fueran o no comerciantes,

Posteriormente fueron creados los tribunales mercantiles, llamados consulados, y que sirvieron de instrumento para transformar la costumbre de los comerciantes en el derecho mercantil, pues anteriormente la costumbre regía sobre los procedimientos sobre actos de comercio, por lo que el derecho mercantil fue en su inicio una obra de situaciones prácticas y el proceso mercantil siempre se caracterizó por su brevedad.

En el medioevo privó la unidad de poder bajo la idea de la jurisdicción dentro de un absolutismo, sin embargo la imagen real poco a poco se vió opacada por el Señor Feudal quien fue el principal protagonista.

En España se encuentra como precedente del amparo al Justicia Mayor, principalmente en el Reino de Aragón y al Amparamentum. Mientras que en Inglaterra estaba el Habeas Corpus. 15

En la Edad Media el equivalente a la Constitución fue el derecho cartulario, hubo Cartas de Privilegios y Cartas Magnas como la de Inglaterra con el Rey Juan Sin Tierra, pero al subsistir la esclavitud, tampoco se puede hablar de constitucionalismo.

14. Cfr. Sarrñana y De Pina, Op. cit.

15. Cfr. Meza Salazar, Martha, A., Dra. *Axiomática Constitucional*, México, 2001, pp. 125 y ss.

A fines de la Edad Media y durante el Renacimiento se afirma que por tantas guerras y conflictos como entonces había, ejercer la piratería era una actividad muy lucrativa y reconocida.

Aunque las capitulaciones se firmaban con fines de exploración y conquista de un territorio, existen otras capitulaciones en las que el Estado confiaba a un particular la realización de obras públicas (construcción de canales, caminos, puentes, etc.), la explotación de recursos naturales de un territorio (minería, pesca) o el establecimiento de relaciones comerciales con determinadas comunidades indígenas. Un conjunto de normas legales, instrucciones, mandatos, usos y costumbres venía a regular las relaciones de derecho interno en las expediciones promovidas al amparo de una capitulación.

En ellas también se regulaban las relaciones de los conquistadores con los indígenas convertidos en nuevos súbditos de las monarquías. En este caso, se encontraría un lejano precedente en las cartas pueblas o en las franquicias del territorio peninsular, propias de la Reconquista. Desde el punto de vista de la bilateralidad, el conquistador quedaba obligado a llevar a cabo la empresa a cambio de ciertos beneficios, mercedes y franquicias, que la corona otorgaba a aquél y a quienes formaban su comitiva.

Bodino pugnó por la independencia del poder judicial Marsilio De Padua distinguió el ejecutivo (príncipe) del legislativo (poder), Puffendorf sostuvo que dividir el poder podría resultar peligroso, aunque distinguió varias funciones de éste.

Durante el siglo XVI y con autores como Bolingbroke se optó por equilibrar el poder.

El instrument of Government de Cromwell (1653), la Oceanía de Harrington (1656) y la Bill of Rights de 1689 en Inglaterra constituyeron ya un esbozo de la división de poderes.

Tampoco se pueden considerara antecedentes del amparo, sino sólo precedentes al Senado Conservador francés o al recurso de casación.

Alrededor del siglo XVI surgieron las primeras Leyes Fundamentales europeas.

C. Época Moderna.

En Inglaterra es donde se encuentra por primera vez el aspecto de constitucionalismo moderno, pero esta influencia se concentró principalmente en el constitucionalismo norteamericano, que como consecuencia trajo con sí el surgimiento del sistema presidencial, que era completamente contrario al parlamentarismo.

El antecedente más antiguo del constitucionalismo escrito, es la Carta Magna, arrebatada por los barones ingleses al Rey Juan Sin Tierra, el 6 de enero de 1215.

El origen del sistema Parlamentario y del bicameralismo, se encuentra en el año 1295, cuando Eduardo I, convoca por primera vez al Parlamento, formando la cámara de los lores y la cámara de los comunes, de aquí se trasladó a Estados Unidos y después tendría lugar en México.

El constitucionalismo moderno, al estilo clásico nació con las revoluciones democrático-liberales, es decir, la francesa y la norteamericana que tutelaron la libertad y dignidad del individuo.

Fueron muchas las aportaciones del constitucionalismo norteamericano para México. El constitucionalismo norteamericano pertenece al common law, la costumbre es muy importante, y no se presenta la recepción del derecho romano.

Como antecedentes al constitucionalismo moderno mexicano, tenemos a los covenants y las cartas de colonización, que se refieren a pactos sociales regulados por el referéndum popular, dando lugar a las constituciones de las 13 colonias.

El federalismo también constituye una aportación, refiriéndose a la división de poderes de tipo pragmático. Estados Unidos también aportó la forma de gobierno republicano, representativo y dio lugar al régimen presidencial, que en México se manifestó como presidencialismo.

Se practicó el poder constituyente, Estado de Derecho, supremacía constitucional, división de poderes y preeminencia del poder judicial, dando lugar a la doctrina de las facultades implícitas. Finalmente hay que mencionar que el constitucionalismo mexicano, copia el proceso de elaboración de leyes, el poder revisor y la garantía federal en modalidad reconstructiva.

Por lo que respecta al juicio de amparo los writs norteamericanos de mandamus, error, in junction y certiorari son igualmente precedentes interesantes de tomarse en cuenta, aunque no tienen la cobertura tan completa como el juicio de garantías.

Francia, también influyó en nuestro constitucionalismo, con el sistema romano-canónico-germánico, y con autores como Rousseau quien originó la concepción de la soberanía popular; Sieyès, la teoría del poder constituyente; la Revolución Francesa y sus ideólogos, el Estado de Derecho y la filosofía política protectora de la libertad para fortalecer la democracia; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la parte dogmática de las Constituciones y con Montesquieu tomando en consideración a Locke y Bodino, aportó la Doctrina de la División de Poderes.

El sistema representativo se desarrolló en la representación de los intereses generales. También hay que mencionar que la división de poderes fue tomada en

cuenta de manera matemática y teórica, beneficiando al centralismo. Finalmente se garantiza el derecho al trabajo en las constituciones de 1793 y 1848.

España dio la aportación más directa, ya que México fue su colonia y a su vez este, fue regido por la Constitución Gaditana o de Cádiz, de la cual se tomó a la Comisión Permanente, inspirándose en la Diputación Permanente ya esbozada con antelación en los reinos de Aragón, León, Cataluña y Castilla, también influyó en el veto presidencial encuentra su antecedente igualmente en dicha Ley Suprema.

También adquirimos la institución del municipio de la Madre patria y como ya se dijo en Aragón se halla un antecedente del juicio de amparo, con el Justicia Mayor.

En los tiempos modernos el amparo o también conocido como juicio de amparo fue concebido como la protección y tutela del derecho; como una acción de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, fue concebido como un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros.

El juicio de amparo tiene por objeto según los artículos 103 y 107 de la constitución, resolver toda controversia que se suscite por actos de autoridad que violen las garantías de los gobernados.

El juicio de amparo fue también denominado como juicio constitucional, fue la institución más característica del sistema jurídico mexicano.

El amparo fue concebido como un medio eficaz en grado superlativo, de defensa de la legalidad en el aspecto rigurosamente constitucional y en el de la legislación secundaria, surgido a impulsos de una realidad ineludible.

“Cuando se habla de la originalidad del amparo mexicano se formula una afirmación indestructible, siempre que se interprete en su exacto sentido, esto es, en el de considerarlo como una institución que, sea cual fuere el modelo que sus creadores tomaron como orientación, han adquirido en su desenvolvimiento y aplicación práctica una particular fisonomía que no autoriza a considerarla como un traslado mas o menos habilidoso de ninguna otra similar”.¹⁶

El amparo, concebido inicialmente, sin duda, como un sistema de protección jurisdiccional de la Constitución, más exactamente de los derechos del hombre en ella reconocidos, extiende en su regulación actual sus efectos a la protección de las leyes secundarias

En resumen, de acuerdo al Dr. Fix Zamudio, el amparo o juicio de amparo, en los tiempos modernos, se ha definido como una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de estos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.

En el siglo XIX, en la mayor parte de los países, tras un milenio de existencia, los tribunales consulares desaparecen, como tribunales mercantiles una vez que habían cumplido su misión histórica.

Con el código de comercio napoleónico a principios del siglo XIX, el legislador recupera la tarea que le es propia, pero que había denegado durante siglos en los consulados apareciendo así el derecho mercantil como un cuerpo legal codificado y ya no como un conjunto de costumbres conocidas únicamente por los comerciantes pero la labor del legislador napoleónico fue posible tan solo por que partía de la base construida por los mismos comerciantes mediante

¹⁶ Fix Zamudio, Hector, *El Juicio de Amparo*; Editorial Porua; México 1964; p. 280

la compilación de la sentencias de sus tribunales.

El comercio ya no es la actividad profesional de unos cuantos, sino que se generaliza, todos suscriben cheques pagarés, letras de cambio, todos compran y venden, todos reciben créditos bancarios, la nuestra es una sociedad de mercado y todos participamos en él.

A los antiguos tribunales mercantiles los mató el éxito del comercio. Los comerciantes crearon un cuerpo de derecho y se vieron obligados a entregarlo a los juristas, algunos países como Italia y Suiza llevaron las consecuencias de ésta evolución un paso más adelante y dictaron códigos únicos en los que fusionaron el derecho mercantil y el civil.

En los tiempos modernos, la difusión de este juicio de conocimiento sumarisimo, o casi ausente de él, cambió de fisonomía de acuerdo al país, si bien en todos ellos se advierte la limitación de la controversia mediante la correlativa limitación de las defensas del deudor.

"Se abrevia el conocimiento, se acentúa la faz ejecutiva hasta hacerse en algunos lugares, específicamente pura, a fin de desembocar sin obstáculos en la etapa del apremio propiamente dicho, es decir de agresión a los bienes del deudor para materializar, con su venta el pago".¹⁷

"Fiaren, Guasp, Prieto Castro, Carreras, Serra Domínguez, señalan que la forma del juicio ejecutivo en el "derecho de las Españas" entronca directamente con la cláusula de garantía de las ciudades italianas, si bien con algunas peculiaridades que le acuerdan una fisonomía propia "la que determina el juicio ejecutivo español presente matices totalmente diversos a sus antecedentes históricos".¹⁸

¹⁷ Bustos Berrondo Horacio. *El juicio ejecutivo*; s.p.j., p 3.

¹⁸ *Ibidem* p 4.

Así el juicio ejecutivo, quedó recortado como un proceso en el cual si bien aparecen reunidas la cognición y la ejecución, la primera se hallaba reducida al examen de un escaso número de defensas, todas referidas al documento (título) en sí, o a hechos posteriores a la creación de tal título (el pago). El contraste con otros sistemas se hace así nítido pues, en Francia, las notas de la ejecución son más notables, llegándose a suprimir o mejor dicho a postergar, diferir todo conocimiento, sin perjuicio de la oposición que pueda deducir el deudor ante el juez competente.

Fuera, entonces, por las motivaciones del tráfico. Las obsoletas deficiencias del juicio ordinario o por que en la médula del fenómeno sustancial no podía haber fundamentalmente, como lo grafica CARNELUTTI, "una litis", una pretensión resistida, sino tan sólo insatisfecha, de suerte que mas que conocer y decidir sobre el derecho había que actuar sobre su extinción sobre el pago, el hecho es que el juicio ejecutivo vino a remover todo el escenario del proceso. 19

D. Era Contemporánea.

México se encargo de aportar el constitucionalismo social, sirviendo como modelo para la formación de las Constituciones, ya que conjuga, justicia, igualdad y libertad.

En 1910, en la Revolución Mexicana, tiene origen el constitucionalismo social, este se constituye de manera integral, abarcando un gran número de aspectos para la protección de las clases desvalidas por parte del Estado, por lo que se transmite a todo el mundo.

El Dr. Ignacio Burgoa, distinguido constitucionalista, define al amparo como un medio de control de la constitucionalidad de carácter jurisdiccional y por vía de acción. 20

19 Cfr. *Ibidem*.

20. Cfr. Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo* 15ª edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, p. 70 y ss.

En todo Estado de Derecho el amparo tiene como finalidad proteger las garantías de los gobernados, por lo tanto los derechos humanos tutelados por la parte dogmática de la Constitución para su adecuado cumplimiento.

“Tradicionalmente sólo procede para tutelar garantías individuales, sin embargo el Dr. Burgoa propone atinadamente que se extienda también a las sociales, como amparo social y no únicamente amparo individual en un ajuste meramente terminológico porque actualmente éstas quedan desprotegidas e incluso frecuentemente subordinadas a las individuales lo que resulta absurdo, pues estamos en presencia de un constitucionalismo social, vigente desde 1917.

Por esta problemática de las garantías sociales algunos tratadistas han llegado a denominarlas declaraciones programáticas porque carecen de medios para exigirlos y hacerlos efectivos, quedándose frecuentemente en buenas intenciones o programas que manifiestan una determinada voluntad política, pero nada más”.²¹

Los artículos 103 frac. I y 107 constitucionales, la Ley de amparo vigente reglamentaria de los mismos es del 10 de enero de 1936 y ha sido reformada varias veces; son sus fundamentos legales y constitucionales grosso modo.

Hay que recordar que, en términos generales, existen dos clases de amparo: el directo que procede contra resoluciones definitivas y que es uni-instancial, además de que se sustancia ante los tribunales Colegiados de Circuito y cuando el caso lo amerite, ya sea por su trascendencia e interés, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por facultades de atracción, en el amparo directo la sentencia se dicta para efectos de reposición para que se subsanen las violaciones constitucionales, exclusivamente en el amparo directo la demanda se puede presentar ante la autoridad responsable. Por lo que respecta al amparo indirecto es bi-instancial, procede contra los demás actos de autoridad y se tramita ante los juzgados de distrito.

21 Meza Salazar, Martha, Dra. *Heurística constitucional*, México 2003; pp. 123 y 124.

Respecto al juicio ejecutivo mercantil, cabe recordar que en nuestro país el código de comercio de 1884 que precedió al vigente declaraba genéricamente aplicable el procedimiento civil a los juicios mercantiles.

Los mercantilistas mexicanos, en sus obras únicamente se han ocupado de temas de naturaleza tan claramente procesal como son la acción ejecutiva mercantil, las excepciones oponibles a un título de crédito, el proceso de cancelación de títulos de crédito, y el proceso de quiebra, con ello subsanan en parte el abandono de los procesalistas.

El código de comercio de 1879 reúne dos ordenamientos uno sustantivo y otro adjetivo, el primero ha sido derogado en su mayor parte, por leyes que han venido a actualizar nuestro derecho mercantil de nuestro código de comercio es mayor en número de artículos vigentes de carácter procesal que de aquellos de naturaleza sustantiva, y en éste sentido podemos decir que es un código procesal mercantil pues si el código sustantivo está casi muerto, el procesal es el más viejo que ha conocido el México moderno, es el único código mexicano que data del siglo XIX el único también que antecede a la Constitución de 1917.

A pesar de todo el proceso mercantil continua existiendo en nuestro país y los litigios de ésta clase son casi la mitad de todos los juicios que se inician en nuestros tribunales, y los jueces, con o sin apoyo de la doctrina se ven obligados a continuar aplicando sus reglas aún con cierto desacuerdo. La única información de que disponen abogados y jueces para el desempeño de su labor como mero auxiliar son las ejecutorias de la corte, esto ante el silencio de la doctrina.

La Corte ha mantenido vivo el anhelo de brevedad, finalidad característica del procedimiento mercantil, a través de su interpretación del principio de suplencia de los códigos locales, ha limitado el número de recursos en dicho procedimiento; y en general, ha dado una individualidad al enjuiciamiento mercantil que de otra manera quedaría totalmente asimilado al civil.

A continuación se citan algunos de los principales códigos de comercio que datan del siglo XIX pero que se siguen aplicando.

- ❖ En Francia continúa en vigor el Código de Comercio de 1807, con diversas reformas y leyes complementarias.
- ❖ En España, el código de 1829, obra de Pedro Sainz de Andino, fue sustituido por el de 1885 en vigor.
- ❖ En Italia, el código albertino de 1829 fue sustituido por el de 1865, y éste por el de 1882, derogado por el Vigente Código Civil de 1942
- ❖ En México, el 1° de enero de 1890 entró en vigor el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889. (sic) 22

22 Cfr. 19. VAZQUEZ Armiño Fernando. *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México; 1987.

SECCIÓN II

ANTECEDENTES NACIONALES

A. México prehispánico.

En la época prehispánica (1800 a. C), no se planteaba propiamente la existencia de una constitución pero si había una forma de gobierno, es decir se daba un sistema para gobernar a la gente, como lo fue el caso de las culturas Olmeca y Teotihuacana, cuya forma de gobierno era Teocrático.

Posteriormente en el periodo clásico (100 a. C) e histórico (1250 a. C), se fue desarrollando una forma de gobierno más estricta, dándose la aparición de la figura del "gobernador" que era el que se encontraba en la más alta jerarquía, lo cual dio inicio a una Monarquía; por otro lado también se encontraban otros grupos de personas que se encargaban de la organización de sus habitantes; entre los cuales se pueden mencionar al Tlatoani, el Tlacatecal, el Tecatecutli, entre otros, pero dependiendo de cada una de las culturas ya, ya fuera Zapoteca, Mixteca, Maya y demás.

Por lo tanto podemos decir que a pesar de que aun no existía una Constitución formal como texto legal, sí había una forma de gobierno la cual contaba con su propia organización, así como también la división del ejercicio de un "poder supremo", aunque se consideraba que una sola persona tenía el poder soberano, es decir, se fundamentó una Monarquía.

En la antigüedad se marcaba más el "poder de la religión", aún cuando propiamente no existía la Iglesia como una institución propiamente ya integrada, pero aún así el poder sacerdotal era el de mayor nivel de acuerdo a la jerarquía de esa época, ya que lo que más importaba para los habitantes de cada cultura, eran sus

dioses. Por lo tanto se podría concluir que existió una forma de gobierno teocrático-monárquico; más no hubo una Constitución como tal.

A la llegada de los españoles el pueblo que más sobresalía y el más importante y avanzado era el azteca, por lo que se maneja que en esta cultura se tienen como precedentes del juicio de amparo los siguientes:

a) *“Evolución del poder.-* El poder del monarca varió durante las diferentes etapas del imperio azteca. En el inicio, el poder del monarca fue limitado, un poco indulgente y no tan severo pero conforme fue extendiéndose el imperio y haciéndose más poderoso, las circunstancias cambiaron y los gravámenes, las penas y el poder del monarca se hizo más rígido durante el reinado de Moctezuma II.

b) *Sujeción a las leyes.-* No obstante el mismo Moctezuma II respetaba las leyes y se apegaba a ellas, castigando severamente a los que transgredían las normas.

c) *El poder judicial.-* La voluntad del monarca no era absoluta ya que había un régimen organizado de la justicia, el cual trataba de evitar la lentitud de los juicios y la desviación de los órganos encargados de la administración de la justicia, que no permitía que hubiera corrupción.

d) *Los derechos fundamentales.-* Los aztecas estaban tan civilizados que conocían y cuidaban los derechos de propiedad y de las personas.²³

La aparición del comercio no coincide, históricamente, con el surgimiento del derecho mercantil, sin embargo en sistemas jurídicos muy antiguos se encuentran ya preceptos que se refieren directa y especialmente al comercio y que constituyen por tanto gérmenes remotos del derecho mercantil y por tanto, del juicio ejecutivo mercantil.

En este capítulo nos enfocaremos quizá un poco más a la cultura Azteca, no por querer ignorar las otras grandes civilizaciones del México Prehispánico, sino que

²³ Pérez de los Reyes, Marco Antonio. *Historia Del Derecho Mexicano*. Vol. I, Editorial Oxford, México, 2003; pp.

esto obedece a que fue precisamente la cultura azteca, la que se encontraba en esplendor al momento de la conquista y por ello se tienen mas datos sobre este pueblo, tomándola como representativa de las demás.

En materia económica los aztecas evolucionaron mucho, tanto en el ámbito local como en el intercambio a grandes distancias; era tan significativo el comercio que los pochtecas tenían su propia organización, sus jueces administradores y deidades como Yacatecutli (Dios de los que viajan). Las expediciones mercantiles se planeaban y controlaban con detenimiento, en ellas se invertía mucho y se corría gran peligro, pero las ganancias lo compensaban todo, de las diferentes partes del Imperio se traía todo tipo de mercaderías.

Los pochtecas mantenían estrecha relación con los artesanos para comprar sus mercancías a fin de luego revenderlas en el tianguis o mercado, la actividad comercial se llamaba pochtecatoytl y se celebraba en el tianguis que siempre era un lugar cerrado sin vendedores ambulantes y cuyo orden se establecía según el género de las mercancías.

El comercio se ejercía mediante el trueque o utilizando semillas de cacao, manojos de plumas de aves preciosas, como el quetzal o unas pequeñas mantas de colores, todo esto a manera de monedas. Finalmente dentro de la compraventa el comprador tenía derecho de arrepentirse y en este caso se le devolvía lo que ya hubiera pagado; además, para evitar la sospecha sobre el origen de las mercancías se acostumbraba comprar exclusivamente en los mercados, se sabe también que se hacían préstamos que no producían interés.

De los mercados se tenían planos donde se detallaba la localización de puestos y mercancías que se ofrecían, algunos mercados famosos eran los de Tenochtitlan, Tlaxcala, Texcoco, Tlalteolco y Azcapotzalco.

B. Virreinato

Nuevas instituciones se implantaron en México con la llegada de los españoles, así como nuevos centros de población. La vida en la Nueva España estaba regida por el Derecho Indiano y la costumbre indígena siempre que no fuera en contra de la fe cristiana y no fuera contra las disposiciones legales. En forma supletoria se aplicaba el derecho castellano en materia civil, mercantil, procesal, penal.

Los órganos de gobierno eran de 2 tipos: los órganos metropolitanos estaban integrados por el rey el cual era la máxima autoridad; el Consejo que era un cuerpo colegiado que validaba los actos de gobierno en lo referente a los asuntos de las Indias; dicho consejo estaba integrado por el presidente, un número variable de consejeros (unos de toga y otros de capa y espada), un gran canciller y un fiscal; y contaba además con una maquinaria burocrática que se fue ampliando con el tiempo.

Las funciones de este Consejo eran múltiples, entre ellas: fungía como órgano superior de la administración indiana, regulaba, entre otras cosas, el buen tratamiento de las Indias, las misiones religiosas, la navegación, los descubrimientos, la colonización, las fundaciones de centros de población, el establecimiento de audiencias, tribunales, obispados, iglesias, universidades, lo referente al comercio y a la Real Hacienda, la defensa militar de las costas, entre otras. Por otro lado también entendía de visitas y residencias de los altos funcionarios, de la determinación de competencias entre autoridades civiles y religiosas, por ello que se le considerara como un cuerpo consultivo general de la Corona.

Por la creación de la Secretaría Universal de Indias, de 1714, el Consejo se vio limitado a una actividad judicial; las Cortes de Cádiz lo suprimieron en 1812; y la Casa de Contratación creada en 1503 tenía como principal función regular el comercio entre las Indias y España. Esta Casa de Contratación también fungía como tribunal, civil y penal, en controversias relacionadas con el comercio ultramarino y la

navegación; su jurisdicción se extendía a los múltiples casos de contrabando (que podían ir por apelación al Consejo de Indias).

Dentro de los principales órganos locales las autoridades que sobresalían eran:

1) En forma superior el virrey quien era representante de la autoridad del rey, jefe supremo de la administración colonial, capitán general y gobernador del reino, presidente de la Audiencia, vicepatrono de la Iglesia y superintendente de la Real Hacienda.

2) En la provincia los gobernadores que hasta el siglo XVIII debido a reformas administrativas se denominan después intendentes. Con la Real Ordenanza de Intendentes de 1786 se formó el sistema de intendencias.

3) A nivel distrital los corregidores y alcaldes mayores.

4) En forma local el cabildo español e indígena.

Con lo que respecta para el control de los funcionarios públicos existían distintos mecanismos como el "juicio de residencia"; que al principio se efectuaba en caso de denuncia grave, pero después fue de rigor someterse a este juicio una vez cesado en el cargo. Dicho juicio se aplicaba a todo funcionario y tenía por objeto conocer y resolver lo conducente en caso de haber cometido irregularidades o excesos en el desempeño de una función pública. Se le denominó de residencia porque la persona a la que se le aplicaba debía quedar arraigada en alguna ciudad cercana a México mientras se decidía su situación jurídica.

Otro mecanismo eran las visitas generales las cuales fueron muy usuales sobre todo en el siglo XVIII; las realizaban los visitadores nombrados por la Corona o por el Consejo. A raíz de las visitas se podía destituir, inhabilitar y hasta procesar penalmente a los malos funcionarios y habían visitas ordinarias y extraordinarias según la urgencia y gravedad para realizarlas.

En la Nueva España la Real Audiencia se fundó en 1527. Las audiencias se consideraban autoridades administrativas cuando ejercían funciones de

gobernadores, y de manera general sus funciones de gobierno eran en cierta medida extraordinarias, pues su principal tarea era la jurisdiccional. De sus resoluciones solo podía apelarse ante el Consejo de Indias; conocían y fallaban en asuntos civiles y criminales, podían dictar leyes reglamentarias que recibían el nombre de "autos acordados".

Pero además de las atribuciones jurisdiccionales ordinarias, las audiencias asumieron las siguientes funciones: juzgado de bienes del difunto, juzgado de la bula de Santa Cruzada y recursos de fuerza. Y dicha audiencia subsistió hasta 1823, pues luego se dio paso a la Suprema Corte de Justicia, creada en 1824.

"En síntesis en el derecho novohispánico los equivalentes al constitucionalismo fueron: el Consejo de Indias, las formas de juicio, la burocracia y las ordenanzas. El control de la constitucionalidad estuvo a cargo de las Audiencias, visitas y juicios de residencia; existió también dentro del proceso político, una marcada distinción de castas u clases."²⁴

El 19 de marzo de 1812 se juró en España una Constitución con el nombre *Constitución Política de la Monarquía Española*, conocida popularmente como Constitución de Cádiz. Esta Constitución fue la primera que rigió formalmente en México. En ella se establecía que la soberanía reside en la nación, la forma indirecta de elegir a los diputados y establece la división de facultades. Las Cortes del rey se encargarían de hacer las leyes; el rey de ejecutarlas; los Tribunales Civiles y Criminales de aplicar las leyes.

"La Constitución de Cádiz de 384 artículos y las repercusiones políticas que tuvo tanto en España como en América son fundamentales tanto para implantar el liberalismo en España como para consumar la guerra de insurgencia en nuestro continente"²⁵

²⁴ Meza Salazar, Martha Alicia. *Proyección de la Constitución en el Estado Mexicano*; Op. cit., pp. 58-59.

²⁵ Pérez De Los Reyes, Marco Antonio; Op. cit., p. 257.

Durante esta época el amparo, no se manejaba aún pues los antecedentes más cercanos a este se ven reflejados en cada uno de los recursos que surgieron. Entre estos nos encontramos por un lado al *recurso de suplicación* que en la época de implantación del derecho indiano, era un recurso muy importante que permitía la protección de los individuos frente a la autoridad y que tenía principalmente dos objetivos: que se suspendiera la ejecución de la norma y la revocación de esta por parte del legislador.

A sí también nos encontramos con el *derecho de queja*, el cual era el derecho que tenían los indios de quejarse ante el virrey por los maltratos o abusos que sufrían; Y el virrey que más importancia tomó a esto fue el virrey Antonio de Mendoza.

Otro recurso era el de *suplicación de funciones*, pues era un recurso por el cual se pedía a la autoridad legislativa que modificara o derogara el texto de una disposición contraria a derecho o a razón. Era un mecanismo que permitía a los particulares enviar una carta al funcionario que había emitido la ley que afectaba los derechos para que la derogue; y permitía además la protección de los individuos frente a la autoridad.

Cabe mencionar aquí que otro mecanismo para combatir una norma inadecuada era el principio "Obedecer pero no cumplir". Obedecer significaba ser respetuoso, oír, escuchar atentamente; cumplir era realizar lo que te ordenan. Cuando una Real Cédula llegaba a las Indias se leía y se analizaba si debía o no cumplirse. Por otro lado en la legislación indiana se consagró en general el principio de que cuando se daba una ley sin completo consentimiento de causa o con error fundamental podía no cumplirse y en caso de optar por no cumplir, debía acudir al recurso de *Suplicación* para solicitar a la autoridad legislativa que había emitido la norma su modificación o derogación, exponiendo sus razones.

Los recursos de fuerza y las apelaciones ante la Real Audiencia también constituyen antecedentes del amparo. A la Audiencia le correspondía el control de la jurisdicción eclesiástica mediante el "recurso de fuerza" institución contra la cual la Iglesia protestaba en balde; este recurso, en caso de que el recurrente obtuviera éxito, se llevaba acabo una anulación de las actuaciones o de la sentencia y generalmente hacía regresar al tribunal eclesiástico el proceso en cuestión, en los casos en que el Estado sí reconocía que este tribunal era competente, pero si no se atendía a dicho proceso.

Consumada la Conquista, el comercio en México, o en la Nueva España, sufrió una profunda transformación, derivada, por una parte, de la imposición que los conquistadores hicieron de su sistema, hábitos y conveniencias; y por la otra, del aumento en el tráfico que sobrevino como consecuencia de la apertura de un comercio transmarino.

Acorde con las ideas económicas mercantilistas bullonistas que imperaban, España en su comercio con América, siguió una política dirigida y de monopolio; pero además estableció una protección en favor de los comerciantes en atención a su origen o ascendencia peninsular, que trajeron como consecuencia la creación de un complicadísimo sistema comercial, sujeto a autorizaciones, permisos vigilancias, gabelas y otras trabas, que impidieron que el comercio alcanzara el desarrollo debido.

Sin duda alguna por obvias razones, en la Nueva España el comercio que mayor significación alcanzó fue el externo, en el cual jugó un papel fundamental la Casa de Contratación de Sevilla, toda vez que fue el órgano a través del cual se realizó la casi totalidad del comercio americano durante la colonia.

Para nuestros fines, conviene mencionar que, a poco de constituida la Casa de Contratación, como aumentaron en forma considerable los juicios entre comerciantes, por disposiciones de Carlos V de 23 de agosto de 1543, se constituyó un consulado dependiente de dicha Casa, con el nombre de *Universidad de*

Cargadores de Indias, el cual conoció de las controversias surgidas con motivo de las operaciones comerciales con América.

El procedimiento a seguir en caso de controversia era simple; el tribunal, designado por los propios comerciantes o cargadores en forma democrática indirecta, se encontraban a cargo de un prior (primero o principal) y dos cónsules (magistrados consultores), también comerciantes, que en forma sumaria, es decir, breve y carente de formalidades, resolvía los asuntos de su competencia. Así, cuando alguna persona integrante o no de la Casa de Contratación, demandaba a alguno de sus miembros, hacía una resolución verbal de sus peticiones, a las que también en forma verbal respondía el reo, después de lo cual el prior y cónsules buscaban el entendimiento entre los litigantes a manera de conciliación, recurriendo incluso a la ayuda de otros comerciantes del gremio y a deudos de las partes.

De no lograr el avenimiento, los litigantes formulaban escritos, sin intervención de letrados (aunque si se permitía su consejo), expresando sus demandas y respuestas, para que, posteriormente, el tribunal pronunciara la sentencia.

La sentencia así emitida era apelable ante uno de los jueces oficiales nombrados anualmente para el efecto por la Casa, quien para conocer y resolver de la apelación elegía a dos cargadores, también miembros de dicha Casa, los que junto con el primero resolvían "por estilo de entre mercaderes solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, sin libelos, escritos de malicia, plazos ni dilaciones de abogados como está ordenado respecto de la primera instancia. Si la resolución del juez oficial y cargadores confirmaban la sentencia, no había más apelación grave ni otro recurso alguno. Si por el contrario, la resolución revocaba la sentencia de primer instancia, las partes podían apelar de ella, en cuyo caso el propio juez oficial junto con otros dos cargadores distintos de los anteriores, revisaban la sentencia y pronunciaban una nueva resolución, la que no admitía ya apelación, suplicación, ni agravio, ni otro remedio, ni recurso alguno ante ellos o cualquier tribunal."²⁶

²⁶ Manilla Molina, Roberto L. *Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, México, 1964; p.120.

Si la resolución del juez oficial y cargadores confirmaban la sentencia, no había más apelación, agravio ni otro recurso alguno; si por el contrario, la resolución revocaba la sentencia de primera instancia, la partes podían apelar de ella, en cuyo caso el propio juez oficial junto con otros dos cargadores distintos de los anteriores, revisaban la sentencia y pronunciaban una nueva resolución, la que no admitía ya apelación, suplicación, ni agravio, ni otro remedio, ni recurso alguno ante ellos ni otro cualquier tribunal.

Según la Ley XL del Título IX del Libro Nono de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, correspondía al Virrey la decisión en los casos en que "...se ofrecieren competencias entre los consulados y otros tribunales, sobre jurisdicción y declinatorias..."²⁷

Especial consideración merece, el *Reglamento formado por el Real Tribunal del Consulado de México en obediencia de la Real Orden de 22 de febrero de 1796*, dado en México el 11 de agosto de 1806, cuyo preciso objeto era el que sustanciándose los negocios por el método breve y sumario que prescriben sus artículos se consigna la pronta y fácil administración de justicia.

Este Reglamento, por lo acabado y atinado de las normas que contiene, lo consideramos como un verdadero Código Procesal Mercantil, de lo más adelantado para la época y condiciones del comercio americano. Se compone de 138 artículos, divididos en cuatro secciones, en las cuales se reglamentan las siguientes materias: De la Jurisdicción de dicho Tribunal; Del modo de substanciar los negocios en la vida ordinaria; Del modo de proceder cuando el actor intentare la vía ejecutiva; y Del Real Tribunal de Alzadas y del modo de proceder en él.

C. Independencia

En la primera sesión del Congreso Nacional, Morelos dio a conocer su programa político, en su escrito *Sentimientos de la Nación*; sus postulados abarcaban aspectos políticos, religiosos, económicos y sociales; de ellos sobresale lo referente a que la soberanía resida en el pueblo y que se deposite en sus representantes, la división del gobierno en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; la declaración de la religión como única; la eliminación de la esclavitud y la distinción de castas, siendo todos iguales ante la Ley, entre otros.

El 22 de octubre de 1814 se promulgó la Constitución de Apatzingán, la cual se llamó Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, y estaba dividida en dos partes: la primera relativa a la organización del país; la segunda parte fijaba cuáles eran las provincias de la América Mexicana y la forma de gobierno que se dividía en tres poderes: el Legislativo, que residía en el Supremo Congreso Nacional; el Ejecutivo, que se depositaba en tres individuos, y el Judicial, que desempeñaría el Supremo Tribunal de Justicia.

La Constitución de Apatzingán, más que un código político que organizara la vida del país, fue un conjunto de principios generales que revelaban las tendencias liberales y democráticas de la revolución de Independencia, y no llegó a ponerse en práctica porque las circunstancias no lo permitieron.

México adquirió su Independencia de España mediante el Plan de Iguala, elaborado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821; y en ese mismo año el 17 de noviembre, se publicó la convocatoria para establecer un Congreso Constituyente, que debería conformar la organización política del Imperio Mexicano. El 27 de septiembre de 1821 entró a la Ciudad de México el Ejército Trigarante, para iniciar la vida libre del pueblo mexicano; Finalmente el Congreso nombró una comisión que se encargara de redactar el proyecto de la Constitución de la República y emitió un Acta Constitutiva, el 3 de febrero de 1824.

²⁷ *Ibidem*, p. 123.

El 4 de octubre de 1824 fue promulgada la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se adoptó el sistema de gobierno republicano, representativo, popular y federal.

“Los tres siglos de dominación de cultura hispánica dejaron una huella indeleble en el juicio de amparo, ya que heredamos tanto el nombre mismo del amparo, como el centralismo jurídico, que fue despojando a los Estados Unidos de su autonomía jurisprudencial para concentrar todos los asuntos jurídicos del país en el poder judicial Federal y principalmente en la Suprema Corte de Justicia.”²⁸

El antecedente del juicio de amparo que corresponde a este periodo es:

El artículo 137, fracción V, inciso sexto de la Constitución de 1824, estableció que la Suprema Corte de Justicia tenía facultades para conocer “... de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”²⁹, pero esta disposición no fue reglamentada y su trascendencia paso inadvertida.

La consumación de la independencia de México no trajo consigo la abrogación del derecho privado español, por lo que continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao, aprobadas el 2 de diciembre de 1737, reconfirmadas el 27 de junio de 1814, modificadas el 9 de julio de 1818.

Sin embargo por decreto de 16 de Octubre de 1824, se suprimieron los consulados y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común, asistido de dos colegas comerciantes, los tribunales de minería subsistieron hasta el año de 1826, el 20 de Mayo de dicho año se dictó un decreto que declaraba que cesaban sus funciones.

La situación política que vivía el país en aquella época originó que en ese mismo año, se pusieran en vigor nuevamente las Ordenanzas de Bilbao, con una revisión para adaptarlas a la circunstancia histórica; por ello las Ordenanzas de

²⁸ Fix Zamudio, Héctor; *El Juicio de Amparo*; Ed. Porrúa; México, 1964; pp. 372.

²⁹ Constitución de 1824, artículo 137.

Bilbao estuvieron en vigor desde la consumación de la Independencia hasta el 16 de mayo de 1854, fecha en que entró en vigor el primer Código de Comercio promulgado en el México independiente, el cual tuvo una limitada vigencia hasta el 22 de noviembre de 1855.

D. Reforma y Porfiriato

En plena guerra con EUA, el país dividido en grupos políticos antagónicos, y ante los levantamientos a favor de poner en vigencia nuevamente los ordenamientos constitucionales del federalismo, el 10 de mayo de 1847, en el Congreso Extraordinario Constituyente, se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas. De esa manera se restablecía el federalismo, de manera formal puesto que la Constitución del 24 había sustituido a la Constitución centralista conocida como Bases Orgánicas desde agosto de 1846, pero con diversas modificaciones para evitar caer nuevamente en situaciones de conflicto político. Por ejemplo, contemplaba que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial "solo pueden y deben hacer lo que la Constitución otorga como facultad e impone como obligación".

El Acta Constitutiva y de Reformas estableció las garantías individuales para todos los habitantes de la República, suprimió el cargo de vicepresidente y adoptó elecciones directas para diputados, senadores, presidente de la República y miembros de la Suprema Corte. Además, facultó al congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, e implantó los derechos de petición y de amparo.

Tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez y que concluyó con la firma del Plan de Ayutla, en el que se desconocía el gobierno de Santa Anna, se convocó un Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856. Cabe destacar que durante este periodo, Lerdo de Tejada promulga la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas. Siendo

un año después, el 5 de febrero de 1857, aprobada y jurada la nueva Constitución por el Congreso Constituyente y el presidente Ignacio Comonfort.

"Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales", señala la Constitución, y entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos varones que hayan cumplido 18 años si son casados y 21 si no lo son.

La nueva Carta Magna no logró estabilizar al país. El propio Comonfort la desconoció unos meses después de su promulgación, al sumarse a la rebelión de Ignacio Zuloaga, al dar un golpe de Estado y encarcelar a varios ciudadanos, entre ellos a Benito Juárez, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia y a quien legalmente le correspondía la Presidencia en un caso como éste.

La rebelión derivó en la llamada Guerra de Tres años o Guerra de Reforma, entre los conservadores que desconocían la Constitución y los liberales que la defendían. A la postre, los liberales, encabezados por Benito Juárez, triunfaron. En el curso mismo de la guerra, se emitieron una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan las que establecen la separación entre la Iglesia y el Estado, a través de la nacionalización los Bienes Eclesiásticos, otras leyes que se destacan son: La Ley Juárez sobre la administración de justicia en la que se suprimieron los Fueros Eclesiásticos, la Ley de Iglesias la cual ordena suprimir el cobro por los sacramentos, la Ley del Matrimonio Civil, la Ley sobre la Libertad de cultos, por mencionar algunas.

La Constitución de 1857 fue, de hecho, elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo. Tuvo

vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.

El juicio de amparo se ha consagrado como la Institución Jurídica Mexicana por excelencia, desde la fecha en que fue creado en Yucatán, por el ilustre jurista: Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, como consecuencia de la adopción del centralismo como sistema de Estado; se ve en la necesidad de elaborar un documento constitucional en el que se establezcan las bases de la organización del nuevo estado independiente, encomendándose esta tarea al Congreso respectivo y designándose como redactor del proyecto, quién presenta a discusión su obra el día 24 de Diciembre de 1840, siendo aprobada el día 31 de marzo de 1841.

Esa es pues la fecha de nacimiento del Juicio de Amparo, que fue creado como un medio íntegro de control constitucional, es decir, su finalidad era la protección de todo el ordenamiento constitucional. Otro de los pilares para la incorporación del amparo dentro del texto de la Carta Magna fue Don Mariano Otero Mestes.

Para el año de 1856 con un nuevo congreso reunido para expedir otra Constitución, se mantiene el amparo como medio de control constitucional, encargado de retener la esfera jurídica de los gobernados, al admitirse a dicho juicio como un proceso a través del cual se impugnaban los actos de autoridades que lesionarán al individuo por ser actos contrarios al texto constitucional en lo relativo a las garantías individuales, sin que se haga procedente dicha acción contra cualquier acto de autoridad que viole o vulneré la Constitución en cualquiera de los preceptos del amparo uninstitucional o directo, así como la reglamentación del amparo en forma más amplia que la establecida en 1857, dedicándose a ello el artículo 107.

El 30 de noviembre de 1861 se promulgó la primera Ley de Amparo, bajo el nombre de Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, para los efectos del artículo 101 de la misma.

Al término del segundo imperio, entre 1867 y los inicios de 1869 los jueces de Distrito empezaron a dictar resoluciones y sentencias de amparo que contuvieron

interesantes modalidades, entre ellas las de conceder la suspensión de los actos reclamados. Esta institución de la suspensión, entendida como el detenimiento del acto reclamado, a fin de que si no se ha producido no surja, y si ya se inició se paralice, empezó a tener una forma más estructurada gracias a las habilidades de los jueces federales, los cuales conforme al artículo 4° de la Ley de 1861, actuaron *bajo su responsabilidad*.

El ministro de Justicia en el Gobierno de Juárez, Ignacio Mariscal, promovió la segunda Ley de Amparo, de fecha 20 de enero de 1869, que prohibió el amparo en cuestiones judiciales, prohibición que sería declarada inconstitucional posteriormente. Esta Ley planteó la primera variación de entidad que ahora se consulta, y es que los jueces de distrito sólo sean jueces de instrucción en los recursos de amparo; y luego que terminen sus procedimientos, remitan los autos para la decisión del recurso a la Suprema Corte de Justicia.

El 14 de diciembre de 1882 se creó otra Ley de Amparo, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal que derogó la de 1869; la cual en su artículo 42 disponía que "La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda", con lo cual aparece la figura procesal de la *suplencia de la queja*. El 6 de octubre de 1897 se expidió un Código de Procedimientos Federales, cuyo título segundo, capítulo VI trató del Juicio de amparo, desde el artículo 745 hasta el 849.

El 7 de Mayo de 1832 se dio una ley sobre derechos de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria; por decreto de 15 de Noviembre de 1841, que fue reformado el primero de Julio del siguiente año, se organizaron tribunales especiales para conocer de las causas mercantiles, y se proveyó también a la creación de juntas de fomento para velar por los intereses del comercio. En el mismo año de 1842, se dictó un reglamento de corredores que vino a ser derogado por el trece de Julio de 1854.

En Diciembre de 1843 se promulgó un decreto que derogaba algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao y daba normas sobre los libros que ha de llevar todo comerciante y el balance que ha de formular. Mayor importancia tiene la ley sobre bancarrotas, del 31 de Mayo de 1853, que regula de manera completa y sistemática la materia respectiva, sobre la cual ya en el año de 1843 se había dictado una disposición que recomendaba el cumplimiento de una Real Cédula que daba intervención en los concursos al fiscal.

El Código de Lares. Aun cuando desde el año de 1822 se había considerado necesario elaborar el Código de Comercio y se nombró al efecto, por decreto del 22 de Enero de dicho año, una comisión encargada de redactarlo, tal obra no pudo ser realizada sino en el año de 1854, en el que debido al jurista don Teodosio Lares, encargado por Santa Anna del ministerio de justicia, se promulgó con fecha de 16 de Mayo el primer Código de Comercio mexicano.

El Código Lares como suele llamarse en honor a su autor consta de 1091 artículos, regula de manera sistemática, inspirado en buenos modelos europeos, la materia mercantil, y es indudablemente superior a las viejas Ordenanzas de Bilbao. Sin embargo, su vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el régimen santanista. En tiempos del imperio se restableció la vigencia del Código Lares, y aun posteriormente, reinstaurado en todo el país el régimen republicano, con fundamento en una ley de la Novísima recopilación se le consideraba aplicable para suplir las lagunas de las ordenanzas de Bilbao.

El principal lema del Porfiriato fue el de *poca política y mucha administración*; aparentemente una etapa pacífica pero en la realidad se presentaron muchos descontentos pues la gente deseaba estabilidad y seguridad, el ejército se encontraba insatisfecho pues no tenían empleos. En dicho periodo, la Constitución también fue un punto importante pues siguió vigente la Constitución de 1857, a pesar de ello Porfirio Díaz solo la tomaba en cuenta cuando esta le resultaba útil a sus planes, en caso contrario, la ignoraba; a esta se le realizaron innumerables reformas como, la que se dio el 5 de mayo de 1878 en sus artículos 78 y 109, a pesar de que

el lema del Plan de la Noria y del Plan de Tuxtepec, dicha reforma se refería a la No Reelección, esta reforma constitucional solo se establece para el Presidente y para los gobernados de los Estados en periodos consecutivos.

Otra de las reformas fue la del año 1882 que se encargo de suprimir las *alcabalas*; las de los años de 1877 y 1890 también sobre reelección, pero en este caso la convirtió en una reelección indefinida. Otras reformas relevantes fueron la de mayo de 1885 que se encargo de restringir la libertad de expresión; así como la que se dio en diciembre del mismo año, la cual incremento las facultades del Congreso en materia de Minería y Comercio; la del 31 de octubre de 1901 se realizó también otra a favor del Congreso, pues lo facultaba para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, y territorios, además de suprimir la elección popular de sus respectivas autoridades; la última reforma fue elaborada el 6 de mayo de 1904 que volvió a reestablecer la vicepresidencia, cargo que ambicionaban los miembros del propio gabinete de Díaz; así como también amplió el cargo presidencial a un tiempo de seis años.³⁰

Porfirio Díaz asumió la presidencia el 5 de mayo de 1877, a partir de esa fecha se mantuvo casi ininterrumpidamente en el poder hasta 1911, de tal forma que una parte de su régimen se dio cuando estaba vigente la ley de Amparo de 1869, que fue promovida por el Ministro de Justicia Ignacio Mariscal, ley que comienza a considerar el amparo como recurso prohibiéndolo en cuestiones judiciales, pero aceptándolo, primero sólo para violaciones constitucionales directas y posteriormente respecto de la aplicación exacta de las disposiciones legislativas ordinarias.

Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, en este tiempo se publicaban en periódicos, dando lugar al nacimiento del semanario Judicial

³⁰ Cfr. Refugio González, María Del. *Panorama Del Derecho Mexicano*. Ed. Mc Graw Hill-Serie Jurídica. México, 1998- Esta reforma a la Constitución realmente solo beneficiaba al presidente Díaz, pues él deseaba continuar con su cargo; a pesar de que él en sus inicios había llegado al poder en 1876 con el lema de "no reelección", pero se reeleigió muchas veces; sin pensar que 35 años después su mismo lema se volvería en su contra, pues la Revolución Mexicana se inició con el lema "Sufragio Efectivo no reelección".

de la Federación y más delante de la Jurisprudencia. En el régimen de Díaz se promulgo la Ley de Amparo de 1883, que afecto principalmente los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal que derogó la de 1869.

Cuando Díaz estaba gobernando su quinto periodo presidencial de 1896 a 1900, fue promulgado el Código de Procedimientos Federales de 1897, cuyo Título Segundo, Capítulo IV, trató del Juicio de Amparo desde el artículo 745 hasta el 749, aspecto innovador se hablo del tercero perjudicado.

Durante el séptimo periodo presidencial de Díaz que abarco de 1904 a 1910 entro en vigor el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, que incluye en su articulado al Juicio de Amparo siendo estas disposiciones más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente en las que se refiere al concepto de Tercero Perjudicado y la suspensión del acto reclamado, se sustituye la denominación de promotor Fiscal por la de Ministerio Público, admitiendo también la procedencia del recurso de revisión. Además se dedicaba un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil.

Durante el segundo periodo presidencial de Díaz que abarco de 1884 a 1888 y en los subsiguientes el derecho mercantil adquiere en México carácter de federal. La facultad de legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma que se hizo a la ley del 14 de diciembre de 1883 a la fracción X del artículo 72 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así que en virtud de esta reforma se elaboro con carácter federal un nuevo Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de julio de 1884, que dentro de varios aspectos consideraba la negociación mercantil como una verdadera unidad y permitía que se constituyeran sobre ella gravámenes reales.

Durante el tercer periodo presidencial de Díaz en el año de 1889, se promulgo en México un nuevo Código de Comercio que entro en vigor el 1 de enero de 1890 y estuvo inspirado en el Código Español de 1885, en el Código Italiano de 1882

principalmente. Durante este régimen se logró un notable desarrollo en la economía, porque aplicó el liberalismo, protegió la inversión nacional y extranjera, y renegoció los adeudos internos y externos del país.

El sistema de alcabalas o impuestos en operaciones mercantiles, beneficiaba a los estados de la República, pero limitaba la economía en general por eso, entre 1895 y 1896 quedó abolida. El superávit o excedentes a partir de 1899 se destinaron a obras públicas.

E. Revolución y México Actual

En 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de treinta años; antecedéndolo documentos como: *El Manifiesto del Partido Liberal Mexicano* o *El plan de San Luis*.

Este movimiento fue uno de los primeros que tuvieron un carácter social, económico y político que llevaría al constitucionalismo social manifestando que en los Códigos se debería tratar no solamente garantías individuales sino sociales encaminadas a la justicia social, protegiendo a las clases marginadas y económicamente débiles como los campesinos y obreros.

Madero el 28 de noviembre de 1911 modificó el artículo 78 de la Constitución de 1857 consagrando la no reelección para la presidencia y vicepresidencia. Además de la justicia en el campo, reparto de tierras, y abolición del latifundismo; utilizando como lema: *Sufragio efectivo, no reelección*, que eran algunas ideas del movimiento revolucionario.

La Revolución Constitucionalista de 1913 triunfó por medio de las armas en 1914, transformándose en un gobierno revolucionario que consideró convocar un Congreso Constituyente para organizar nuevamente al país, social y políticamente.

Sin alterar los procedimientos constitucionales del 57, tomando en cuenta que era indispensable después de la conmoción tan grande y de las consecuencias que acababan de sacudir al país, reformarlo más que por medios legales por procedimientos revolucionarios, para hacer viables las tendencias de los grupos rebeldes, creando un nuevo orden jurídico, una nueva constitución, que sancionara las reformas económicas y sociales que eran indispensables para el pueblo mexicano.

Y así aconteció que si en las primeras proclamas de los caudillos de la revolución constitucionalista se pedía el derrocamiento del gobierno del dictador Huerta y el restablecimiento del orden constitucionalista, bajo el imperio de la misma constitución de 57, más tarde y después del triunfo de la revolución, se comenzó a hablar de uno nuevo.

Por eso se resolvió proclamar una nueva Constitución, que fue discutida y votada por el Congreso Constituyente de 1916-1917. Por ello Venustiano Carranza en su carácter de primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, convocó en diciembre de ese año, para presentar un proyecto de reformas a la Constitución que se ajustara a la nueva realidad social del país. Por lo tanto la Revolución Mexicana termina con la firma de los Tratados de Teoloyúcan del 13 de agosto de 1914, con el triunfo de los carrancistas.

De acuerdo a la información presentada en el capítulo de la Reforma se desprenden de la Constitución de 1857 dos leyes reglamentarias del amparo, que son: la primera de fecha 18 de octubre de 1919, y la segunda emitida el día 10 de enero de 1936, que es la que actualmente rige a este medio de control constitucional, fue en 1849, cuando se dictó la primera sentencia de un Juicio de amparo, lo cual sucedió en San Luis Potosí, siendo Juez de Distrito Don Pedro Zamano.

Paralelamente se introdujo la figura del jurado popular, institución que perduró en el medio jurídico mexicano hasta llegar a incorporarse a la Carta Magna de 1917.

Por otra parte respecto al conocimiento del juicio de amparo, la Suprema Corte después de las disposiciones constitucionales de 1917, basándose en el artículo 107, se fijó al tribunal en pleno integrado por once magistrados, como la única instancia para resolver los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas en materia civil y penal, pero en segunda instancia, por conducto del recurso de revisión, de los juicios de amparo iniciados ante los jueces de distrito contra actos de autoridad distinta de la judicial.

La materia mercantil durante la revolución se encontraba regida en primer lugar por la Constitución de 1857. En uso de las facultades que la Constitución de 1857, al igual que la de 1824, concedía a los estados para legislar en materia de comercio, por decreto del 24 de Junio de 1868 la legislatura poblana declaró aplicable el Código Lares, con excepción de los preceptos que pugnarán con la Constitución federal.

El ministerio de justicia consideró insuficiente que se formulara en términos generales la excepción y sugirió al Gobernador de Puebla que iniciara la reforma del decreto, a efecto de precisar cuáles preceptos del Código Lares eran contrarios a la Constitución y señalaba como tales, entre otros, los referentes a quiebras, en cuanto las quitas y esperas son incompatibles con el estricto cumplimiento de los contratos.

Es probable que otros Estados hayan promulgado Códigos de Comercio locales. A título de ejemplo puede citarse el Estado de Tabasco, en el cual se publicó, en el año de 1878, un Código de Comercio que reproduce casi literalmente el Código Lares.

En el Estado de México por la ley del 1° de Junio de 1868, también se declaró vigente el Código de Comercio de 1854; por lo que el derecho mercantil adquiere en México un carácter federal. La facultad de legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma que se hizo, por la ley de 14 de Diciembre de 1883, a la fracción X del artículo 72 de la Constitución.

En virtud de esta reforma se elaboró con carácter federal, un nuevo Código de Comercio que comenzó a regir el 20 de Julio de 1884, y que al lado de inevitables

imperfecciones tenía indudables aciertos, por lo que no se explica que a poco de entrar en vigor se pensara en abrogarlo.

Preveía y reglamentaba este Código las sociedades de capital variable y las de responsabilidad limitada, aun cuando la idea que de éstas tenía era poco clara, consideraba la negociación mercantil como una unidad, y permitía que se constituyeran sobre ella gravámenes reales, que habrían de inscribirse en el Registro de Comercio, para que quedaran perfeccionados; incluía en su regulación los nombres, marcas y muestras mercantiles, olvidados casi siempre en los Códigos Comerciales.

El capítulo referente al registro de comercio fue reformado por decreto del 11 de Diciembre de 1885 y pocos días después se expidió el Reglamento del propio Registro. En el año de 1889 se promulgó en la República Mexicana un nuevo Código de comercio, que entró en vigor el 1º de Enero de 1890. Este Código está inspirado en gran parte, en el español de 1885, aun cuando en ocasiones recurre al Código italiano de 1882, del cual por ejemplo, está tomada casi literalmente la enumeración de los actos de comercio, que falta en el modelo español.

La Constitución que fue expedida en 1917 es la que todavía nos rige. Con la expedición de la carta magna comenzó a constituirse un nuevo régimen jurídico, diseñándose un modelo de distribución de competencias en el que la federación y el Ejecutivo federal llegaron a ser dominantes. Para muchos autores, el modelo parece agotado³¹ y en las dos últimas décadas del siglo que corre fueron modificadas las bases en que esta se sustentaba.

En virtud de que la Constitución es el marco jurídico-político fundamental del Estado Mexicano, en ella se deben plasmar y hacer sentir las realidades políticas y de toda índole, impulsar la democracia integral, debe adaptarse a la par de las modificaciones sociales, pero respetando siempre las decisiones y opciones políticas fundamentales contenidas en ella, así como la soberanía que la impulsa³²; en el caso

³¹ Cfr. Moreno, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*, 10ª.ed. Ed. PAX - México, 1993, p. 95.

³² Meza Salazar, Martha Alicia. *Proyección de la Constitución...*; Op. cit., p. 79.

de nuestro país su actualización a la realidad social se da a través de reformas, sin que esto implique un cambio en las decisiones ni los principios políticos fundamentales, pues solo es la propia soberanía la que puede trastocar su esencia.

La constitución vigente aun conserva sus principios esenciales, la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de 8 horas, reconociendo además la libertad de expresión y asociación de trabajadores. Sin embargo también ha experimentado múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos y sociales de nuestro país; entre ellas ha habido tanto retrocesos como avances, dentro de los primeros por citar uno de los mas importantes esta la reforma al artículo 27 constitucional de 1992 que al abrir la posibilidad de privatizar las tierras de propiedad social, amenaza con la desintegración de los ejidos y comunidades. Pero por otra parte, son significativas las reformas de 1953, en que se otorgo derecho de voto a las mujeres, y de 1969 en que se concedió la ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años, así como las sucesivas reformas electorales hasta 1996, destinadas a garantizar elecciones plenamente legales, limpias, imparciales y respetuosas de la voluntad popular.

Ante la dinámica constante que existe en la sociedad mexicana, las reformas comienzan durante el periodo presidencial de Álvaro Obregón en 1921 con la reforma al artículo 73 constitucional, llegándose a contar hasta septiembre de 2003 con 409 reformas, de las cuales, la mayor parte se han hecho durante el periodo presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000).

Por otra parte el juicio de amparo en la actualidad tiene por objeto verificar si en el caso litigioso, la actuación de la autoridad se ha ajustado o no a los mandatos de la Constitución Federal.

El amparo es el juicio que se sigue conforme al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para resolver las controversias que se especifican en el artículo 101 de la misma. El juicio de amparo se encuentra regulado

en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, así como en la Ley Orgánica de ambos artículos conocida como Ley de Amparo.

Se sigue solamente a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determina el Código Federal de Procedimientos Civiles; y la sentencia es siempre tal, que solo se ocupa de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versa el juicio, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivó.

Cabe mencionar que el amparo es una institución esencial para la convivencia ordenada entre ciudadano y autoridad, en nuestro país, desde su original función de defender los derechos individuales consagrados por la constitución, se desarrolló hasta ser una institución de control de que la legalidad de en general no sea violada en perjuicio de particulares, aunque este control queda limitado por el hecho de que sólo entra en función a petición del particular, y generalmente sólo tendrá efectos que se limiten al caso concreto.

El amparo sólo hasta 1919 llega de nuevo a ser objeto de una legislación aparte. Efectivamente en el año 1919 se promulgó una Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal que modificó sustancialmente el sistema que para la tramitación del juicio de amparo se había establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, por cuanto a que en esa Ley Especial se previno que en una sola audiencia deberían recibirse las pruebas que las partes aportarán, oírse los alegatos de éstas y dictarse la sentencia que diera fin al juicio; es decir, en cierto modo se adoptó el sistema del juicio oral para esas controversias que siguen sujetas al mismo cartabón, en lo fundamental, por la vigente Ley de Amparo que abrogó y sustituyó la de 1919.

Entre las leyes orgánicas, necesarias para dar eficacia real a varias disposiciones de la nueva constitución, es importante esta Ley de Amparo de 1919;

su sucesora, la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935 (que entró en vigor el 11 de enero de 1936) ha sido reformada, junto con la constitución, en 1950, reforma relacionada con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Amparo, que habían de aliviar la tarea de la corte, y una ampliación de los efectos de sentencia de la Suprema Corte en amparo contra leyes (suplencia de queja). Desde 1951 se ha introducido en el amparo mexicano, además, el discutido sobreseimiento por inactividad.

Después de esta reforma hubo otra en 1963 que creó el nuevo amparo en materia agraria, en protección de ejidatarios, comuneros y núcleos de población. Contra las resoluciones restitutorias a favor de pueblos, no procede el amparo, desde una reforma al artículo 27 constitucional del 23 de diciembre de 1931; esta eliminación del amparo en materia tan importante fue luego suavizada en febrero de 1947, en beneficio de personas que habían sido afectadas por tales resoluciones, a pesar de tener certificado de inafectabilidad.

La palabra *juicio*, de acuerdo a la naturaleza de su definición, se refiere a la controversia entre dos o más partes, sometida ante un juez competente, para que sustancie y decida dicha controversia con arreglo a la ley y con una sentencia. Atendiendo a la legislación a que debe sujetarse un procedimiento, los juicios se dividen en civiles y mercantiles, según determine su tramitación ya sea el Código de Procedimientos Civiles o el Código de Comercio. Aunque cabe mencionar que la reglamentación del juicio ejecutivo mercantil en el Código de Comercio, muchas veces es insuficiente, razón por la cual se debe recurrir a la supletoriedad de los Códigos Procésales Locales.

Por otra parte los juicios desde es punto de vista de la actitud recíproca de las partes, en una acción intentada; se dividen en declarativos y ejecutivos; en los primeros el juez decide sobre derechos dudosos o controvertidos; en cambio en los segundos, únicamente se trata de ejercitar lo ya determinado o lo que consta en un título, al que la ley le da tanta fuerza como a la decisión judicial, es decir que éste

título traiga consigo aparejada ejecución. Pero para que suceda estos se requiere que el crédito en el consignado debe de reunir una triple característica, es decir ser un crédito *cierto, líquido y exigible*.

Es crédito *cierto*, aquel que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas, es decir únicamente puede ser título ejecutivo aquel al que la ley otorga expresamente tal carácter, y tratándose de un crédito mercantil del título ejecutivo se encuentra enumerado por lo establecido en el artículo 1391 del Código de Comercio. Por ello los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituida de la acción, y lo que ocurre es que, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, el actor satisface la probanza a su cargo con solo adjuntar su título a la demanda.

Por otra parte el crédito es *líquido*, siempre y cuando, su cuantía a sido determinada en una cifra numérica de moneda, es decir debe referirse a una suma determinada de dinero; y finalmente el crédito también es *exigible*, solo si este no está sujeto a plazo o condición y es exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Con lo que respecta a Los juicios ejecutivos mercantiles, estos están comprendidos dentro de los sumarios, que tienen por objeto como su nombre lo indica, la tramitación rápida de un negocio, toda vez que ésta tramitación debe hacerse en un término breve, dada la necesidad de pronunciar un fallo en el menor tiempo posible; pero también por que por los documentos que con la demanda se exhiben hay una presunción legal muy poderosa a favor del actor para estimar que le asiste la verdad y el derecho.

El juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento sumario de excepción, por que únicamente tiene acceso a él, aquel cuyo crédito consta en un título de tal fuerza que constituye vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido por las autoridades

competentes.³³

En la actualidad el Juicio Ejecutivo Mercantil, es uno de los que se tramitan más, en comparación con otros; además con respecto a él se debe procurar que sean todavía más rápidos que los Juicios Civiles, y con ello se vea beneficiado todo acto de comercio. Pues el comercio con el transcurso del tiempo ha progresado a grandes pasos, pero aún así se requiere de la rapidez de dicho procedimiento para que también se vea beneficiado el movimiento natural y la circulación de la riqueza.

Sin embargo en la realidad y en la práctica es notorio que no sucede así; principalmente por el gran atraso de la legislación mercantil, pues casi por un siglo ha permanecido estancada, por ello, los Juicios Ejecutivos Mercantiles son tan lentos como cualquier Juicio Ordinario Civil. Dentro del Código de Comercio en lo relativo a dichos Juicios Ejecutivos Mercantiles, tiene señalado un plazo fatal para el desahogo de pruebas hasta por un término de quince días, dentro del cual, deberán de realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, pero lo establecido por dicho Código, a veces no se cumple.

³³ Cfr. Moreno Daniel; Op cit..

Los juicios sumarios, llevan implícita la idea de rapidez, esto a diferencia de los juicios ordinarios, cuyos plazos son amplios, sus formalidades varias y en dichos juicios se discuten cuestiones complejas, las que exigen que la controversia se planee y discuta ampliamente y que para tal objeto fije términos adecuados

CAPITULO SEGUNDO EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN LA JUSTICIA DE PAZ.

- A.** Concepto y naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil
- B.** Documentos que traen aparejada la ejecución
- C.** La justicia de paz
 - 1. Definición
 - 2. Características
 - 3. Demanda
 - a. Su presentación.
 - b.- Ejemplo de demanda ante Justicia de Paz.
 - 4. Auto de exequendo.
 - 5. Emplazamiento y Notificación.
 - 6. Embargo.
 - 7. Contestación y Excepciones.
 - 8. Pruebas.
 - a. Noción.
 - b. Objeto.
 - c. principios.
 - d. Carga.
 - e. Medios.
 - f. Ofrecimiento.
 - g. Términos.
 - 9.- Alegatos y Sentencia.
 - 10. Incidentes.

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN LA JUSTICIA DE PAZ

A. Concepto y naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil

Conforme a la doctrina Salvador García Rodríguez, señala que "Es aquel que fundado en un documento (título ejecutivo) permite el juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y remate de bienes para cubrir el monto de lo reclamado y costas".

El juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente cumplimiento de la obligación contraída cuando ella consta en un documento fehaciente y además se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas y no sujetas a condición, debiendo despacharse la ejecución por cantidad líquida. Estos procedimientos sobre todo en materia mercantil, por su propia naturaleza, restringen la actividad procesal de las partes pues ellas no gozan de toda amplitud de acción de que puedan usar en los juicios ordinarios, ya que dada la modalidad establecida por el artículo 1403 del Código de Comercio, misma que prueba su calidad privilegiada y la restricción de que antes se habló, se establece el criterio con el que ha de juzgarse su contenido procesal, de tal suerte que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución, por su forma, pueden dar lugar a la tramitación del juicio ejecutivo pues es indispensable que reúnan determinados requisitos de fondo, para que normalmente pueda desarrollarse ese procedimiento, sin lesionar los derechos del demandado, ya que no pudiendo éste oponer en su defensa más que determinadas excepciones, resulta que cuando las obligaciones son de tal naturaleza que al extinguirse su cumplimiento, puedan utilizarse otras excepciones para evitar la eficacia de la actividad procesal, es natural y lógico que

estas obligaciones no deban dar lugar al juicio ejecutivo, sino ventilarse en un procedimiento de mayor amplitud, como es el juicio ordinario.

Respecto del objeto del juicio ejecutivo mercantil García Rodríguez señala que "el juicio ejecutivo mercantil de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito reclamado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito y no puede sujetarse dicho fallo a las condiciones de que el acreedor entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate"³³, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga contraria a la naturaleza del juicio ejecutivo que impone al Juzgar dictar la sentencia con puntos resolutiveos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo el remate de los bienes embargados en garantía o secuestrados en los términos de los artículos 1408 y 1410 del Código de Comercio.

B. Documentos que traen aparejada la ejecución

Los orígenes del juicio ejecutivo se encuentran en la época de formación del proceso romano canónico, en la alta edad media, como consecuencia de la intensificación del comercio en las ciudades Italianas y la necesidad del otorgamiento de créditos, requiriéndose de una tutela mas fácil y efectiva con lo que surgieron los instrumentos garantizados o confesionados a los que los estatutos municipales les reconocieron la *executio parata* o ejecución inmediata.

Para que proceda el juicio ejecutivo mercantil, el acreedor debe tener un título "ejecutivo" que, traiga aparejada ejecución, concediéndole la posibilidad de que una vez presentada la demanda en el sustentada, permitirá que el juez del conocimiento emita un auto llamado de *exequendo* o de ejecución, con efectos de mandamiento en forma, ordenando el secuestro de bienes para garantizar el pago de las prestaciones.

³³ Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1985.

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Art. 1396 del Código de Comercio.

Traen aparejada ejecución:

1. La sentencia ejecutoriada es decir, ha sido juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al Art. 1346, observándose lo dispuesto en el Art. 1348,
2. Los instrumentos públicos;
3. La confesión judicial del deudor, según el Art. 1288;
4. Los títulos de crédito;
5. Las pólizas de conforme la ley de la materia;
6. Las facturas, cuentas corrientes y otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

El título ejecutivo es el instrumento público o privado que para su cobro ante el tribunal, otorga al actor un tratamiento especial que facilita la recuperación del crédito concedido, estableciéndose diferentes categorías con respecto de aquellos documentos que, derivados de los usos y actos mercantiles, no conceden al acreedor, un tratamiento especial privilegiado, con respecto a los ya enunciados que sí lo son.

A los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba constituida de la acción.

Por regla general para la procedencia de la vía ejecutiva, los contratos y títulos deben contener una deuda cierta, exigible, que no esta sujeta a condición o término y que además sea líquida, lo cual significa que su cuantía debe estar determinada, y que esos elementos le dan fuerza ejecutiva y constituyen la prueba preconstituida.

Al artículo 1391 del Código de Comercio se le añadió la fracción VIII donde se establece que también son títulos ejecutivos lo demás documentos que por

disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos, o que por su características traen aparejadas la ejecución.

La incorporación de ésta fracción reconoce como títulos ejecutivos, a aquellos documentos que aún y cuando no se encuentren contemplados en el catálogo establecido, otra ley especial de naturaleza mercantil, les reconozca tal carácter.

La fracción hace referencia a dos disposiciones contenidas en leyes especiales sustantivas, por un lado al Art. 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y por el otro al artículo 48 de la Ley General de Organización y actividades auxiliares de crédito, que con contenido similar establecen la procedencia de la vía ejecutoria mercantil, en contra de los deudores o acreditados, en el primer caso de la banca, y en el segundo de los deudores de contratos de factoraje o arrendamiento financiero, respectivamente.

En los dos casos anteriores los contratos o bien la pólizas otorgadas ante notario o corredor publico en que se hagan constar los créditos en un primer caso y factoraje o arrendamiento financiero, en el segundo, acompañados de los estados de cuenta certificados por los contadores de las instituciones, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

De todos los documentos que traen aparejada la ejecución los que más se utilizan en la práctica son los títulos de crédito, para hacer mención de estos es necesario diferenciar entre lo que es un documento y un instrumento.

Un documento es todo escrito fidedigno en el cual se hace constar el reconocimiento o la extinción de una obligación. Tiene carácter privado.

Un instrumento es una de varias especies de documentos y esta integrada por la presencia de cuatro características que lo distinguen del documento y son:

1. Su carácter es oficial,
2. Es expedido por funcionario competente,

3. El cumplimiento de formas establecidas por la ley,
4. Que el funcionario que lo expide actué dentro del límite de sus atribuciones.

El título de crédito es una cosa mercantil por naturaleza, que consiste en un documento de carácter mercantil constitutivo, creador de derechos que están ligados permanentemente al título, por lo que se dice que el derecho está incorporado al título.

Los requisitos esenciales de los títulos de crédito son aquellos cuya omisión invalida los derechos u obligaciones derivados de los títulos, mientras que los requisitos no esenciales son los que pueden ser omitidos intencionalmente sin que los títulos pierdan su validez y los adicionales son los que pueden agregarse a los requisitos normales que deben contener los títulos de crédito y que por estar previstos en la ley surten sus efectos legales.

En el artículo 1205 de la Ley Mercantil General en su fracción II, habla que como medio de prueba existen, los instrumentos públicos y solemnes.

Por lo que respecta al instrumento público, éste está compuesto de cuatro características esenciales dentro de las cuales la primera es de carácter oficial, mientras que la segunda es la expedición por funcionario competente; por lo que se refiere a la tercera, consiste en el cumplimiento de formas establecidas por la ley, por último, la cuarta, se refiere a que el funcionario haya actuado dentro del límite de sus atribuciones.

Dentro de los documentos privados se encuentran aquellos en los que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, pero esto se realizará siempre y cuando no haya la intervención de fedatarios ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o también con la intervención de los anteriores, pero siempre sobre actos que no se refieren al ejercicio de su función, pues si no estos actos no tendrían validez.

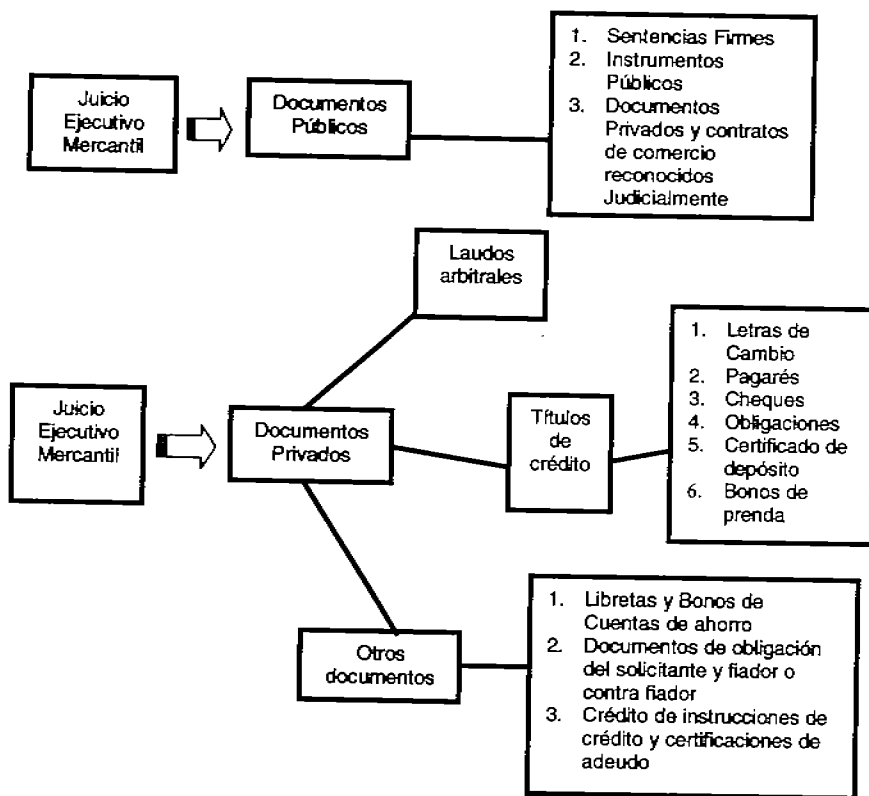
Por lo que se refiere al instrumento público, éste hace prueba plena hasta que se declara que no es fehaciente, ésta prueba a su vez puede convertirse en material si se refiere a lo externo del asunto, esto quiere decir que si los hechos comprobados por el funcionario público en acto totalmente público y destinados a probar la verdad de tales hechos, no corresponden a la realidad en que este hecho sucedió, o si en general las afirmaciones contenidas en un documento no son declaraciones hechas de la realidad sino producto de una mentira, en éste caso una y otra pueden ser objeto de impugnación de falsedad y ni una ni otra cuando se trata de un acto público, pueden probarse de otro modo que con el procedimiento especial.

Los documentos privados tienen como aspecto negativo dentro de un litigio, la necesidad del reconocimiento de las dos partes de tal documento para su plena eficacia, pues una parte podría estar dando un documento falso en tanto que otros dependen solamente de la observancia de las formalidades que la ley exige que se cumplan para su constitución como lo son los títulos de crédito en materia mercantil, como por ejemplo, las letras de cambio, el pagaré, el cheque, etcétera.

Con lo anterior podemos darnos cuenta que no cualquier documento puede intervenir en un juicio de esta índole y que sólo pueden ser los documentos que prescribe el artículo 1391 del Código de Comercio, con las disposiciones especiales que este mismo artículo marca.

A continuación, para una mejor comprensión, se presentará un esquema de los documentos que en un juicio ejecutivo mercantil están aparejados³⁴. Dividiéndolos en Documentos Públicos y en Documentos Privados.

³⁴ Cfr. Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Haria. México, 1985.



C. La Justicia de Paz

1. Definición.

El Código vigente consagra un título especial a la Justicia de Paz o sea la que concierne a los juicios cuya cuantía no excede 1.- Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de \$197,681.00 (ciento noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N), 2.- Negocios de Jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuya

cuantía no exceda de \$65,894.00 (sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), Se ha procurado que dicha justicia sea expedita, suprimiendo en lo posible formalidades inútiles y gastos innecesarios.

Los principios que la rigen, son los siguientes:

- a) El emplazamiento se hace mediante una citación sin las formalidades externas del emplazamiento a juicio, que exige la ley en los demás casos.
- b) Los juicios son orales y en ellos, la audiencia de pruebas sirve también para la formación de *la litis*.
- c) Las citaciones a los terceros que deban comparecer al juicio, puede hacerse por telégrafo, correo y aún teléfono.
- d) La citación a juicio cabe efectuarla por medio de la policía, y el actor tiene derecho a acompañar a la persona que la hace para facilitar la notificación respectiva.
- e) Los jueces están obligados a identificar a las personas que comparecen en juicio, cuando no son conocidas de ellos.
- f) La prueba de confesión judicial no se lleva a cabo en la forma rigurosa de las posiciones, porque la ley autoriza a las partes a formularse las preguntas que deseen.
- g) Esta prohibido substanciar artículos de previo y especial pronunciamiento.
- h) El juez esta facultado para practicar careos, y antes de pronunciar sentencia, procurará que las partes tengan un arreglo amistoso.
- i) Las sentencias se dictaran invocando los preceptos legales. Motivación y Fundamentación, las sentencias se funden en el texto legal, en su interpretación o en los principios generales del derecho?.
- j) En los juicios ante los Jueces de Paz, se causaran costas, aun en negocios mercantiles.

- k) En los juicios que se sigan ante los Jueces de Paz, no se exigirán formalidades ni ritos de ningún género.
- l) Se pueden habilitar días y horas inhábiles.
- j) Los Jueces de Paz se pueden excusarse cuando tengan algún impedimento.

2. Características.

La competencia civil de los Juzgados de Paz no incluye el conocimiento de los siguientes juicios y procedimientos:

1. Los interdictos, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles;
2. Los juicios sobre derecho de familia y sucesorio, los cuales son de la competencia de los juzgados de lo familiar;
3. Los juicios sobre arrendamiento de inmuebles, de los que corresponde conocer a los juzgados de arrendamiento inmobiliario, y;

Existen actualmente 28 Juzgados de Paz en el Distrito Federal, distribuidos en las 16 delegaciones político-administrativas en que se divide esa entidad. Aunque en el Distrito Federal ya no exista más que un sólo partido judicial de acuerdo con las reformas de fines de 1975 a la Ley Orgánica de los Tribunales, la competencia territorial de los Juzgados de Paz queda circunscrita por la delegación en que se encuentren ubicados. Sin embargo, las partes no pueden plantear cuestiones de competencia ante los Juzgados de Paz por razón de territorio, aunque sí pueden hacerlo por razón de la materia o de la cuantía. En todo caso, el juez sí debe inhibirse de conocer de asuntos que no sean de su competencia por razón del territorio, de la materia o de la cuantía.

El titular de cada Juzgado de Paz es un juez designado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El periodo normal de duración de su nombramiento es de seis años pero pueden ser ratificados por otros seis años.

El juez de paz es auxiliado por dos secretarios de Acuerdos, que también deben ser licenciados en derecho. El secretario cuenta con la ayuda de un mecanógrafo.

El procedimiento civil ante los Juzgados de Paz se rige por el principio de libertad de formas y tiene como características la oralidad y la concentración de las etapas procesales, a diferencia del juicio Ejecutivo Mercantil y Ordinario Mercantil, que es predominantemente escrito y se desarrolla por etapas separadas.

La forma predominantemente oral del juicio de cuantía menor se extiende no sólo a las fases probatorias y de alegatos, que se deben desarrollar en una audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito y a la sentencia, que debe ser pronunciada por el juez en la misma audiencia de pruebas y alegatos. Conviene aclarar, sin embargo, que en la práctica las partes presentan normalmente su demanda por escrito y los jueces generalmente no dictan la sentencia en la misma audiencia, sino que lo hacen varias semanas después de la conclusión de aquélla. De esta manera en la práctica, la audiencia sólo concentra una parte de la etapa expositiva –la contestación de la demanda, que en ocasiones se formula verbalmente y otras veces se presenta por escrito-, y las etapas probatorias y de alegatos.

Se debe indicar que en estos juicios el juez se encuentra facultado para intentar, en cualquier momento anterior a la sentencia, la conciliación de las partes.

Los juzgados de paz son uni-instanciales, ya que sus fallos no son apelables en los Juicios Orales.

Las resoluciones de los Jueces de Distrito en materia civil, que deciden negocios civiles federales y mercantiles, son recurribles ante los Tribunales Unitarios de Circuito, que son de segunda instancia para conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Distrito cuando resuelvan problemas civiles federales y mercantiles.

Cabe advertir que durante algún tiempo se discutió la procedencia en contra de dichas resoluciones de la llamada "apelación extraordinaria" –juicio de nulidad por defectos en el procedimiento-, que expresamente autorizaba el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, en abierta contradicción con la exclusión total de recursos prevista en el artículo 23 del título especial de dicho código. Sin embargo, la

reforma de 1983 derogó al artículo 719, por lo que ya no cabe ninguna duda de la improcedencia de tal medio impugnativo. No obstante lo anterior, se debe señalar que las sentencias de los juzgados de paz, como actos de autoridad que son, pueden ser impugnados a través del juicio de amparo.

Al igual que el Código de Procedimientos Civiles, los ordenamientos procesales civiles de los Estados regulan los procedimientos breves y sencillos que deben seguirse ante los juzgadores de mínima cuantía. Asimismo, estos juzgadores suelen ser denominados Jueces de Paz, pero en algunos Estados se les dan otros nombres. Así, reciben la denominación de jueces locales, en Coahuila; jueces municipales, en los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Toluca, Michoacán, Puebla, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, de Jueces de Paz municipales, en Morelos, alcaldes municipales, en Oaxaca; alcaldes constitucionales, en San Luis Potosí, y jueces menores en Sonora.

3. Demanda

a. Su presentación.

Conforme al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda contienda judicial principiara por demanda así mismo en dicho artículo se mencionan algunos de los requisitos que la demanda debe de llevar para su validez:

Artículo 255

Toda contienda judicial principiara o incidental principiara por demanda, en la cual se expresaran:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. Deberá llevar el nombre y apellidos del actor y el domicilio que se señale para oír notificaciones;

- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición,
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción;
- VII. El valor de lo demandado;
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo;
- IX. Para la tramitación de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes;

Y deberán ir datos de los testigos que hayan presentado los hechos.

Así una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplazara para que la contesten dentro de un plazo de cinco días en los juicios Ejecutivo Mercantiles y nueve días en los Juicios Ordinarios Mercantiles (artículo 256 del CPCDF³⁵.); además que en dado caso de que la demanda fuere obscura o irregular o simplemente no cumpliera con algunos de los requisitos señalados ya sea en el artículo 95 o en el 255 del CPCDF. el juez competente en un término de tres días señalara los errores existentes en la demanda a lo que el actor deberá de responder ratificando la demanda en un plazo máximo de cinco días a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial y de no hacerlo el juez la desechara regresando todos aquellos documentos que se hayan exhibido con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo (Artículo 257 CPCDF).

³⁵ CPCDF.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Claro esta que la presentación de la demanda trae consigo ciertos efectos dispuestos en el artículo 258 CPCDF. algunos de los cuales son, interrumpir, la prescripción además de señalar el principio de la instancia.

Y conforme al Código de Comercio en su artículo 1401 se señala algunos de los requisitos que debe de contener la demanda los cuales a su vez llegan a ser similares al los del código 255 CPCDF antes señalado:

En el artículo 1090 del CC³⁶ se hace mención de que la demanda se deberá interponer ante el juez competente y como en este caso estamos manejando un juicio mercantil en Justicia de Paz hablaremos de los Jueces de Paz.

En el Distrito Federal habrá los Juzgados de Paz que determine la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común (artículo 1° del Título Especial de la Justicia de Paz del CPCDF.); además de que los juicios de paz como se sabe son aquellos que son de baja cuantía, aquellos **Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de \$197,681.00 (ciento noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N), 2.- Negocios de Jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuya cuantía no exceda de \$65,894.00 (sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N),**

En el caso del Código de Comercio en su artículo 1108 señala que si las cosa objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observara cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

También se hace mención de esto en los artículos 1092 y 1093 del CC.

Por ende se entienden como sometidos tácitamente el demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción sino también para contestar a la reconvenición que se le oponga (artículo 1094 CC.).

Existe lo que se conoce con el nombre de tercerías las cuales son coadyuvantes o excluyentes y son coadyuvantes cuando auxilian a la pretensión del demandante o la del demandado y las demás se llaman excluyentes (artículo 1363 CC.)

En el artículo 1376 del CC. nos mencionan lo que pasaría si alguna tercería se interpusiera ante un juez de paz o menor; siendo que ante quien se interponga remitirá lo actuado ante el negocio principal y tercero, al juez que designe el hacer opositor, y éste correrá el procedimiento correspondiente para la demanda.

Como en este caso tratamos un juicio ejecutivo mercantil el procedimiento del juicio ejecutivo se encuentra previsto en el artículo 1391 del CC. Donde se menciona todos los procedimientos a seguir en un juicio mercantil.

Y son juicios mercantiles los que tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 75 y 76 se deriven de los actos comerciales (artículo 1049 del CC.); y en los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado (artículo 1083 del CC.).

Los juicios mercantiles son ordinarios, ejecutivos y se encuentran regulados en el artículo 1055 del CC.

Artículo 1055.-

Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos que se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetaran a las siguientes reglas:

- a) Todos los cursos deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos.
- b) Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;
- c) En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearan abreviaturas ni se rasparan las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

³⁶ CC.- Código de Comercio

El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral, siendo convencional aquel que se registrará por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053 del CC.

Y en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante los tribunales salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones antes mencionadas y en su defecto se aplicara el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 1054 del CC.).

b. Ejemplo de demanda ante Justicia de Paz.

HERNÁNDEZ SOTO JOSE ANTONIO

VS

EDGAR SANCHEZ GAMBOA

JUICIO EJECUTIVOMERCANTIL

C. JUEZ DE PAZ CIVIL EN TURNO

EN EL DISTRITO FEDERAL

HERNÁNDEZ SOTO JOSE ANTONIO, por mi propio derecho señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Insurgentes sur 845 de las calles de Vertiz Narvarte, en la delegación Benito Juárez de esta ciudad, autorizando para los mismos efectos al C. Reyes Sánchez Ismael, Y Celia Aide Tovar Carbajal, Aleli Cabrera Tovar, ante usted, respetuosamente, comparezco para exponer:

Que vengo a demandar a EDGAR SANCHEZ GAMBOA, con domicilio en la calle doce de octubre número veintidós, en la colonia Huayatta de la Delegación Benito Juárez de ésta ciudad, las siguientes prestaciones:

- a) El pago de loa cantidad de \$39,800.00 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

- b) El pago de los intereses moratorios al tipo legal causados;
- c) El pago de los gastos y costas del juicio.

La demanda fundamenta en los siguientes hechos y preceptos legales:

- I. El señor Edgar Sánchez Gamboa, suscribió, con fechas cinco de marzo del dos mil dos un pagaré a mi favor por la cantidad de \$ \$39,800.00 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- II. La hoy demandada se obligó a pagarme la cantidad consignadas en el pagaré base de la acción en el mes de mayo del año dos mil dos, fecha de vencimiento de dicho pagaré.
- III. A pesar de que el pagaré base de la acción es de fecha vencida, la demandada se ha negado de manera sistemática a pagarme la cantidad reclamada como suerte principal, más los intereses moratorios, haciendo caso omiso de las gestiones extrajudiciales realizadas ante ella para obtener dicho pago, razón por la cual recurro a demandar en ésta vía y forma obtener el pago judicialmente.

PRUEBAS

A).- LA CONFESIONAL a cargo del demandado al tenor del pliego de posiciones y previa su calificación de legales, con esta prueba pretendo acreditar la falta de pago del demandado, la cual se relaciona en todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

A).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con esta prueba pretendo acreditar la falta de pago del demandado, la cual se relaciona en todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

B).- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, con esta prueba pretendo acreditar la falta de pago del demandado, la cual se relaciona en todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

DERECHOS:

Por cuanto al fondo son aplicables los artículos 1,2,3,5,23,29,31,33,170,171,174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.

El procedimiento se rige por los artículos del 1391 al 1414 y demás relativos y conducentes del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

Proveer conforme a derecho

PROTESTO LO NECESARIO.

México D.F., a 15 de Agosto del dos mil dos.

HERNÁNDEZ SOTO JOSE ANTONIO

4. Auto de exequendo.

El *auto de exequendo* es una denominación que sólo es utilizada en la doctrina, en donde se requiere de pago al deudor, de no ser cubierta la deuda se le embargaran los bienes para cubrir dicha deuda.

En el Artículo 1392. del Código de Comercio se menciona lo siguiente:

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este.

5. Emplazamiento y notificación

“Emplazamiento es el acto procesal ordenado por el juzgador y ejecutado por el notificados o actuario, en virtud del cual el primero hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y se le concede un plazo para que la conteste”.³⁷

En realidad el emplazamiento constituye una forma especial de notificación ya que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio.

Durante este proceso se pueden observar dos situaciones, en primer lugar tenemos una notificación en la cual se hace saber a la persona que ha sido demandada que hay una demanda en su contra, la cual ha sido aceptada por el juzgador. Por otra parte nos encontramos con un emplazamiento en sentido estricto que otorga al demandado un lapso determinado de tiempo para que conteste esa demanda.

El emplazamiento produce una cantidad de efectos, entre los cuales se pueden señalar los siguientes:

1. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.
2. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó.
3. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar la incompetencia.
4. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.
5. Producir consecuencias de interpelación judicial.

³⁷ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*; Oxford University Press México, S.A. de C.V. 2001, pp. 364 y ss.

Personalmente, Cédula, Boletín Judicial y edictos son las formas más comunes mediante las cuales se pueden llevar a cabo los emplazamientos, notificaciones y citaciones.

Recurrir a la forma Personal implica la entrega directa de la comunicación por el notificador a su destinatario.

Sin embargo la Cédula también se utiliza para hacer las notificaciones personales. En este documento se señala la fecha y hora de entrega, además de la clase de procedimiento, el nombre y los apellidos de las partes, el juzgador que ordenó notificar y el nombre y apellido de la persona a la que se le entrega.

Por otra parte se notifica mediante Boletín Judicial las resoluciones jurídicas que no deban hacerse personalmente.

Los edictos son una publicación oficial, misma que se utiliza para emplazar a personas inciertas cuyo domicilio se ignore.

También existen otros medios que las leyes procesales autorizan para llevar a cabo estas comunicaciones procesales, tales como; el correo certificado, el telégrafo, el teléfono cualquier medio de publicidad.

“La notificación es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial. Se puede afirmar que la notificación es el género de las comunicaciones procesales entre el juzgador y las partes, los demás participantes y los terceros, en virtud de que las demás comunicaciones son notificaciones con modalidades especiales”.³⁸

Tomando en cuenta la definición del maestro Cipriano Gómez Lara, la notificación consiste en:

³⁸ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*; Harla, México, S.A. de C.V. 1990, p. 428 y ss.

"Aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales, el tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para efectos legales".³⁹

De acuerdo con lo anterior existen de acuerdo a su finalidad procesal, diversos tipos de notificaciones como lo son: la notificación simple, el emplazamiento, el requerimiento, y la citación.

A diferencia del emplazamiento y la notificación, la citación es el llamamiento que se le hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial, pero fijándose para tal efecto judicial un día y una hora específicos. La citación debe estar debe ser notificada al interesado para que esté en posibilidad de comparecer, este rasgo también caracteriza al emplazamiento.

El requerimiento es una notificación especial que debe hacerse personalmente, puesto que es una comunicación con una modalidad especial que previene a la persona requerida para que ejecute un determinado acto procesal. En realidad es la notificación de la resolución judicial. Regularmente el requerimiento esta acompañado de un apremio si no se realiza el acto que se requiere.

En general las notificaciones son medios de comunicación formal, en cuanto a que transmiten una orden o declaración del tribunal o también utilizan los procedimientos y demás instrumentos para que tal declaración se tenga por transmitida.

Dichos medios de comunicación formales están reglamentados y establecidos por la ley, los cuales con independencia de que la comunicación se realice o no materialmente, se da está por hecha y surte consecuencias jurídico procesales.

6. Embargo

³⁹ Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p.428.

"El principio de garantía o responsabilidad patrimonial es producto de una prolongada evolución que a través de una constante suavización de la condición del deudor, ha reemplazado la ejecución en la persona por la ejecución en los bienes."⁴⁰

A partir del hecho jurídicamente calificado del incumplimiento, es que el derecho del acreedor tiene como base de actuación todos los bienes que componen el patrimonio del obligado. La deuda incumplida genera, por tanto, responsabilidad patrimonial, y ésta se traduce en la agresión, llevada a cabo a instancia del acreedor, contra los bienes del deudor. Es una facultad que aparece como consecuencia del derecho de obligación, pero que no constituye su contenido propio.⁴¹ Éste contenido se agota con el débito; la responsabilidad patrimonial es, simplemente, su reflejo o consecuencia; no es un elemento constitutivo de la obligación, sino únicamente una sanción del incumplimiento y el medio de realización coactiva del derecho del acreedor. Se trata de un electo extrínseco de la obligación.

"El acto injusto del incumplimiento acarrea las siguientes consecuencias":

- 1) La posibilidad de establecer la culpabilidad del deudor por el incumplimiento;
- 2) La posibilidad de valorar el daño ocasionado por el acto injusto del incumplimiento;
- 3) La posibilidad de dirigirse en forma ejecutiva contra los bienes del deudor para alcanzar a base de los mismos o de su valor, la satisfacción del interés del acreedor, ya sea en forma específica, ya por medio de equivalencia económica".⁴²

Los bienes con los que el deudor responde son todos los que integran su patrimonio, por lo que el acreedor puede dirigir la ejecución contra los bienes existentes al momento de contraer la obligación y contra todos que posteriormente pasen a formar parte de ese patrimonio. No puede, en cambio, pretender hacer efectivo su derecho a través de la ejecución forzosa sobre bienes que no estén en el

⁴⁰ Castán Tobeñas: *Derecho Civil Español, Común y Foral*; t. II, Madrid, 1967, 204 p.

⁴¹ Roca Sastre y Puig Brutau; *Estudios de Derecho Privado*; t. I, Madrid, 1948, 169.p.

⁴² Cfr. Roca Sastre y Puig Brutau; *Estudios de Derecho Privado*; t. I, Madrid, 1948, 169.p.

patrimonio del deudor, no obstante que el acreedor goza de acciones para hacer que vuelvan al patrimonio del deudor los bienes que enajenó fraudulentamente.

Pero es posible que la responsabilidad patrimonial no alcance a la totalidad del patrimonio del deudor porque puede existir una limitación que sustraiga ciertos bienes del deudor de esa responsabilidad o bien, que se concrete en determinados bienes con exclusión de los demás que conforman el patrimonio. Se trata de las limitaciones legales y convencionales de la responsabilidad patrimonial universal. En el primer caso esto es, en las limitaciones legales, es la ley la que excluye bienes del patrimonio del deudor de la responsabilidad universal frente a todos los acreedores declarándolos inembargables.

En las limitaciones convencionales, que la moderna doctrina acepta, los particulares mediante convenio establecen limitaciones a la responsabilidad, ya sea excluyendo determinados bienes de la acción de los acreedores, ya sea encausando la acción en el sentido de que se dirija contra algunos bienes, sin tocar el resto del patrimonio.

La finalidad del embargo es la siguiente:

Si el deudor no cumple voluntariamente la prestación que le impone el título ejecutivo, será el tribunal quien realice esas actividades. Así si se trata de entregar una cosa mueble, la posesión de un inmueble, destruir lo mal hecho o lo hecho indebidamente, el órgano jurisdiccional llevara a cabo sustituyendo la actividad del ejecutado. Si el deudor de una obligación pecuniaria no cumple voluntariamente la prestación impuesta por el título ejecutivo, esto es, sacando de su patrimonio una suma de dinero para entregarla al acreedor, y si no tiene solvencia, vendiendo alguno o algunos de sus bienes, será el juez ejecutor quien lo haga.⁴³

Los bienes sobre los cuales se dirige la actividad del ejecutor son todos los que constituyen el patrimonio del obligado.

⁴³ Cfr. Montero Aroga y varios: *Derecho Jurisdiccional*, t II, Proceso Civil 2, Barcelona, 1991, 106p.

Por lo tanto el embargo, en consecuencia es indispensable como acto del proceso de ejecución, porque es el único medio para determinar que bienes de los que integran el patrimonio del deudor van a responder de la ejecución; y porque los actos de realización de esos bienes no serían posibles sin la existencia de aquél.

Por embargo debe entenderse como aquella actividad procesal compleja llevada a cabo en el proceso de ejecución, enderezada a elegir los bienes del ejecutado que deben sujetarse a la elección y a afectarlos concretamente a ella, con el fin de realizar posteriormente los que sean necesarios para pagar al ejecutante; o bien sí se ha afectado dinero o la cosa específica que se debe, llevar a cabo el pago de inmediato al acreedor.

El objeto del embargo son los bienes presentes y futuros, el artículo 2465 del Código Civil establece que el acreedor puede dirigir la ejecución sobre todos los bienes presentes y futuros del deudor. En primer lugar, en la ejecución, el patrimonio del deudor no se contempla como un todo, sino que el embargo recae sobre bienes concretos individualmente considerados.

Es efectivo que todos los bienes del deudor son objeto del embargo. En efecto, para que un determinado bien pueda ser objeto del embargo debe reunir las siguientes condiciones:

- 1) Que su titularidad corresponda al ejecutado;
- 2) Que tenga contenido patrimonial;
- 3) Que sea alienable;
- 4) Que no haya sido declarado inembargable.

Patrimonialidad

Los bienes del ejecutado se embargan con el fin de convertirlos en dinero y esto es posible con los que tienen un valor económico independiente, o lo que es lo mismo, con los bienes que tienen contenido patrimonial. En consecuencia, es evidente que sólo podrán embargarse los bienes del deudor con contenido patrimonial, descartándose los no patrimoniales:

- a) Los derechos de la persona en cuanto tal (derecho a la vida, al nombre, a la propia imagen, a la libertad, al honor), pero es posible el embargo de la indemnización que por lesión a uno de estos derechos obtenga su titular, o el beneficio económico que pueda reportarle en cuanto se comercialice, como en el caso en que el ejecutado posea un nombre famoso y lo hubiese prestado para promocionar algún artículo, cobrando por ello.
- b) Los derechos derivados de la relación familiar, como son los comprendidos bajo el nombre de patria potestad.
- c) Los derechos de carácter político, social o corporativo, que se otorgan a una persona por ser miembro de una comunidad política, de una institución social o de un organismo corporativo.
- d) Las situaciones de hecho o jurídicas que por sí mismas no tienen existencia, pero que incrementan el valor del patrimonio al que se encuentran ligadas.

Alienabilidad

La alienabilidad consiste en la idoneidad objetiva de un bien para ser enajenado. Y como la ejecución generalmente va a conducir a la enajenación forzosa, es necesario que el bien embargado sea alienable.

Son inalienables, entre otros, los bienes nacionales de uso público; el derecho de alimentos; el derecho de copropiedad sobre los bienes comunes en la Ley de Propiedad Horizontal (es inseparable del derecho de dominio sobre el piso o departamento); las servidumbres (artículo 825, Código Civil: no puede enajenarse sin

el fundo al que activa o pasivamente pertenece); la prenda, la hipoteca, que son inalienables con independencia del crédito que garantizan; etc.

En ocasiones la inalienabilidad es un período de tiempo determinado, durante el cual se limita la facultad de disponer al titular de unos bienes con el fin de que permanezcan en su patrimonio; pero nada impide efectuar su embargo y esperar el transcurso del plazo para proceder luego a su enajenación forzosa.

Embargabilidad.

También es necesario para la legitimidad del embargo que los bienes, no obstante su patrimonialidad y alienabilidad, no hayan sido declarados inembargables por una norma concreta.

La inembargabilidad de unos determinados bienes es decretada por una norma jurídica, bien por razones de interés público o de interés privado que persiguen esos bienes.

Las fases del embargo son las siguientes:

Los diversos actos que componen el embargo pueden separarse en tres fases: búsqueda y selección de bienes, la fase de la traba o afección, y la fase de garantía de la traba.

Búsqueda y selección de bienes.

Para proceder al embargo se hace necesario, como parece lógico, que previamente se conozca la extensión del patrimonio del ejecutado, qué bienes lo integran y cuáles son susceptibles de embargo, lo que supone una actividad previa de búsqueda y localización de los bienes del deudor.

Selección de bienes. Orden de los embargos.

Una vez determinada la extensión del patrimonio del deudor, corresponde seleccionar o designar los bienes concretos que deben ser embargados.

Traba o afectación de los bienes.

En la práctica es posible apreciar el uso de los términos embargo, afectación y traba como sinónimos, lo que no es del todo correcto, ya que la traba o afección es una de las etapas o fases de la compleja actividad del acto ejecutivo del embargo de bienes.

Esencialmente, la traba o afección de los bienes consiste en una declaración de voluntad del juez de la ejecución por la que se traba o sujeta uno o varios bienes determinados del deudor con la finalidad de efectuar sobre ellos los restantes actos de la ejecución.

Garantía de la afección.

La última fase de la actividad compleja que supone el embargo esta formada por las medidas de garantía de la afección, cuyo objeto es asegurar, por un lado, que los bienes trabados permanecerán en el patrimonio del deudor hasta que llegue el momento de la realización forzosa y, por otro, evitar que el deudor oculte o destruya físicamente el bien trabado, o que menos cabe su valor económico. Con ellas se pretende evitar su pérdida jurídica o bien su pérdida material.

El secuestro o depósito judicial, la inscripción del embargo de bienes inmuebles en el registro conservatorio, y la orden de retención al deudor del ejecutado, conforman la última fase del embargo, integran la actividad total, pero no son el embargo mismo y por ello la norma puede decir con cierta corrección que el embargo se entenderá hecho por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario, lo que indica prioridad de la declaración de voluntad (afección o traba) sobre la garantía posterior, y que la última etapa es la garantía de la traba.

Ahora que ya se conoce como realiza un secuestro de bienes, sólo queda resaltar como es que se lleva acabo en Justicia de Paz que el procedimiento es semejante al señalado anteriormente, sólo que en los embargos realizados por primera instancia diferencia de la de Justicia de Paz en la cuantía de lo secuestrado o demandado.

El embargo en un juicio ejecutivo mercantil en la Justicia de Paz. Se realiza de acuerdo por lo establecido en los artículos del Código de Procedimientos Civiles.

7. Contestación Y Excepciones

El juicio ejecutivo mercantil se inicia por la presentación de la demanda, que debe satisfacer una serie de requisitos.

El derecho a contestar la demanda en juicio ejecutivo mercantil se pierde, si no se ejercita dentro del citado término de cinco días y, sin que sea necesario acusar rebeldía, se y habrá perdido el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado y el juicio ejecutivo mercantil seguirá su curso. Así lo establece el artículo 1078 del Código de Comercio.

Conforme al artículo 1396 del Código de Comercio, el término que tiene el demandado para oponer excepciones en juicio ejecutivo mercantil es de cinco días.

Las excepciones que puede oponer el demandado en el juicio ejecutivo mercantil, son todas las que tuviere, sean dilatorias o sean perentorias, pues el artículo 1396 reformado del Código de Comercio menciona en forma genérica "*oponer excepciones que tuviere para ello*", debemos considerar que todas las excepciones ya que, conforme al antiguo principio romano "*donde la ley no distingue no debemos de distinguir*".

Además la diferencia que existe entre excepciones dilatorias y perentorias, para lo referente a juicios ejecutivos mercantiles, debe mencionarse que el título tercero, relativo a los juicios ejecutivos mercantiles establece en el artículo 1399 de nueva cuenta el término de cinco días para oponer excepciones.

Al dar cumplimiento al auto de ejecución, el expediente formado al juicio se tuma al Actuario para que en compañía del Actor o de la persona que lo represente legalmente se trasladen al domicilio del deudor para el requerimiento de pago y el embargo en su caso.

Puede darse el supuesto de que al procurarse en su domicilio el deudor no se encuentre. En esta hipótesis ha de procederse a dejarse citatorio en la forma prevista por el artículo 1393 del Código de Comercio, que dice:

“No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el Actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél se le dejara citatorio fijándole hora hábil dentro de un lapso comprendido entre las seis y setenta y dos horas posteriores, y si no se aguarda se practicará la diligencia del embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la Ley Procesal Local, respecto de los embargos”.

Debe procurarse personalmente al deudor y antes de dejarle citatorio cuando no es encontrado a la primera busca, el Actuario debe cerciorarse del domicilio ya que la falta de éste puede dar lugar a una nulidad de actuaciones que puede originar un levantamiento de embargo.

No se indica en el precepto transcrito con qué persona se deja citatorio; por tanto, debe acudirse a la aplicación supletoria de la Ley Adjetiva Local, sobre el particular el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro determina que puede dejarse cédula con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier persona que viva en el domicilio señalado.

Se le ha de fijar al deudor día y hora para que aguarde al Actuario.

El Código de Comercio antes de las reformas en su artículo 1393 establecía que de no encontrarse el deudor, ni persona alguna en la casa del deudor se autorizaba que el embargo se entendiera con el vecino más inmediato, no con

cualquier vecino, el cual se puede considerar con el de cada adyacente no el de la acera de enfrente.

8. Pruebas

a. Noción.

Prueba, actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país), el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Como es natural, el juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. No le pueden bastar las alegaciones de las partes. Tales alegaciones, unidas a esta actividad probatoria que las complementa, integra lo que en Derecho Procesal se denomina instrucción procesal. La prueba procesal se dirige, pues, a lograr la convicción psicológica del juez en una determinada dirección.

No toda prueba propuesta por cada una de las partes va a ser tomada en consideración. Por lo pronto, las leyes de procedimiento establecen los medios de prueba admisibles según el Derecho. Pero, incluso dentro de este catálogo de medios de pruebas admisibles, puede suceder que de las pruebas propuestas por las partes con frecuencia haya una o varias que no sean admitidas. Cabe distinguir así, si tomamos como modelo el proceso civil: la petición genérica de la prueba, por medio de la cual los litigantes solicitan (es habitual que lo hagan en el propio escrito de demanda y en el de contestación) que haya, en general, pruebas en el proceso; el recibimiento a prueba, acto por el que el juez, si se cumplen los requisitos marcados por la ley, decide si van a existir, en general, pruebas en el proceso; la petición específica de prueba (o proposición de prueba) acto por el que los litigantes solicitan,

no ya que haya pruebas en general, sino que se acuda a un determinado medio de prueba (testigos, peritos, prueba documental, por ejemplo); la admisión específica de la prueba, a través de la cual el juez admite o rechaza que se practiquen en el proceso los específicos medios de prueba propuestos; la práctica de la prueba, actos por los que se verifican o comprueban cada una de las pruebas solicitadas y admitidas (interrogatorio de los testigos y peritos, examen de los documentos, entre otras); y, por fin, la apreciación a prueba, actividad por medio de la cual el juez valora y fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados.

“La prueba no solamente es una necesidad ineluctable, sino un deber jurídico y un deber moral, deber y necesidad que penetran en sus elementos, acudiendo al arte gramatical y a la austeridad dialéctica de la analogía y del contraste del razonamiento, para obtener el máximo convencimiento y la legitimidad del mismo”.⁴⁴

Etimológicamente la palabra proviene del adverbio latino *probe* que significa honradamente, por considerar que obra con honradez el que prueba lo que pretende, otras acepciones dicen que proviene de la palabra *probandum*, que significa recomendar, aprobar, experimentar o hacer fe.

La palabra prueba se define como la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

La prueba es el conjunto de *ítems* que forman una muestra representativa de todos los conocimientos, destrezas y habilidades que se quiere medir. El criterio de representatividad puede ser muy variado.

La prueba es el conjunto de “n” *ítems*, aleatoriamente seleccionados de una población infinita de *ítems*, que se emplea para medir únicamente una especificación de contenido. En otras palabras se mide un solo conocimiento, habilidad o destreza.

Para Luis Dorantes Tamayo la palabra prueba significa: medio para demostrar la verdad o falsedad de una proposición, o la existencia o inexistencia de un hecho o de un derecho.

Para Ovalle Favela el concepto de prueba desprende la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

Es decir, que la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes, verificación que es producida en el conocimiento del juzgador.

“Para Wróblewski, la prueba es un razonamiento del juzgador, dentro del cual el *demonstrandum* (la demostración o el juicio sobre los hechos) es justificado por el conjunto de expresiones lingüísticas de las que se deduce por una serie acabada de operaciones”⁴⁵

Para Denti, la palabra prueba designa el resultado del procedimiento probatorio, es decir, el convencimiento del juzgador mediante los medios probatorios. Advirtiendo que la prueba entendida como medio tiene un significado próximo al de *evidence*.

Para Martínez Pineda prueba es una premisa de demostración, apta para derivar conclusiones, mediante procedimientos con encadenamiento lógico de proposiciones con otras, a fin de llegar a la precisión, claridad y correspondencia exacta de pensamiento.

De Pina Vara conceptúa a la prueba como la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.

Briseño prefiere hablar de “confirmación”⁴⁶ ya que considera a este concepto más amplio y comprensivo que el de prueba. Señala que la confirmación no es exclusiva del proceso, que opera en cualquier procedimiento y muchas veces lo hace en la vida de relaciones sustantivas.

⁴⁴ Martínez Pineda, Ángel. *Filosofía Jurídica de la Prueba*, De. Porrúa, México, 2001, pp.11.

⁴⁵ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 1991, pp.305.

⁴⁶ Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 1990.

Sentís Mendelo afirma que no sólo los hechos sino las afirmaciones de las partes constituyen la prueba, es decir, la verificación de las afirmaciones de los litigantes.

Enrique M. Falcón la reduce a la valoración o apreciación judicial. Y para el se usa para designar la fuente, el medio, el procedimiento probatorio y el resultado.

Varios autores señalan la posibilidad de llamar mostración, convicción o acreditamiento en lugar de prueba, para López Lara estas propuestas son interesantes ya que presentan puntos de partida para toda una reflexión acerca del problema probatorio, pero aún así define la palabra prueba como la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia, verificación que se realiza en el proceso y se incorpora a él.

Entonces la prueba es la razón, argumento, instrumento y otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Como es natural, el juez no puede sentenciar sino dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. No le pueden bastar las alegaciones de las partes. Tales alegaciones, unidas a esta actividad probatoria que las complementa, integra lo que se denomina la instrucción procesal, es decir, la prueba procesal se dirige a lograr la convicción psicológica del juez en una determinada dirección, a través de la valoración de la eficacia de los medios de prueba practicados.

Las características de la prueba son:

- -La prueba es absoluta, ya que por sí misma expresa un sentido completo, definitivo e incondicional de modo terminante. No admite grados, la relatividad está en el sujeto que la maneja.

- - La prueba es vital, su dinamismo y actividad están contenidos en ella, y de manera inevitable nos llevará a la conclusión concreta.
- -La prueba es necesaria.
- -La prueba es objetiva, ya que no es lícito operar en el mundo de la actividad subjetiva.
- -La prueba es permanente e inmutable.
- -La prueba es precisa.
- -La prueba es una.

Los elementos de la prueba son:

- -EL OBJETO. Sólo los hechos pueden ser objeto de prueba y excepcionalmente el derecho.
- -EL ÓRGANO DE PRUEBA. Que es la persona, por obra de la cual el objeto de prueba se adquiere en el proceso, es decir, se lleva a conocimiento del juez y eventualmente de los otros sujetos procesales.
- -MEDIOS DE PRUEBA. Que son los elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador, acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

b. Objeto.

El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que sería materia de prueba. En tal sentido puede ser objeto de la prueba el derecho o los hechos. Por supuesto que, no todos los hechos ni todo el derecho son materia de prueba.⁴⁷

En opinión de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, el objeto de la prueba está constituido por "los derechos dudosos o controvertidos" admiten que es objeto de prueba en algunas legislaciones, el derecho consuetudinario, y, con carácter general, el derecho extranjero:

"El derecho extranjero se ha considerado como objeto de prueba teniendo en cuenta las dificultades que su investigación por el juez puede presentar, pero los códigos procesales civiles mejor orientados admiten que el juez pueda investigarlo por su cuenta y aplicarlo sin necesidad de que las partes lo prueben"

En el Código de Comercio se fija la regla general de que sólo los hechos están sujetos a prueba y que el derecho sólo lo estará cuando se funde en leyes extranjeras:

"Artículo 1197. Sólo los hechos están sujetos a la prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso".

En el punto de vista nuestro, aceptamos el sistema que exige la prueba del derecho extranjero, en contra del sistema de que los jueces conocen el derecho (*iura novit curia*). Nos apoyamos en las siguientes razones:

- No se han perfeccionado los medios de difusión que permitieran conocer fácilmente en cualquier país;
- La abundante cantidad de países hace de difícil realización el objetivo de contar con la información necesaria acerca del derecho vigente en otro país;
- El derecho extranjero que se aplique debe ser el vigente y para ello se requiere conocer no cualquier norma jurídica extranjera sino precisamente la vigente;
- Al aplicarse el derecho extranjero las normas jurídicas que lo integran deben ser interpretadas conforme a las reglas exegéticas del país de procedencia y no según los criterios de la hermenéutica que prevalezcan en el país de recepción del derecho extranjero.

Podemos anotar algunas de las pruebas que resultan idóneas para probar derecho extranjero:

⁴⁷ Arellano García, Carlos, *Derecho procesal Civil*, p.146

- Información por la vía diplomática, y aún por la consular, del texto, vigencia y sentido interpretativo del derecho extranjero aplicable;
- Certificación por dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, del texto, vigencia y sentido interpretativo del derecho extranjero, la certificación deberá estar debidamente legalizada:
- Información proporcionada permanentemente de la nueva legislación de los países, mediante el funcionamiento de un centro en cada país que compile adecuadamente la legislación extranjera.
- Información, previa petición, por la autoridad judicial del país de donde procede el derecho extranjero a aplicarse;
- Información, proporcionada previa solicitud por los agentes diplomáticos y cónsules acreditados en el país ante cuyo juez se requiere probar el derecho extranjero;
- En caso de disputa sobre el texto del derecho extranjero que requiera traducción, ésta última se encomendará a peritos que dominen el idioma en el que se ha expedido la legislación extranjera;
- Prueba pericial de peritos en derecho extranjero y en especial peritos en el derecho del país que se haya invocado en el juicio de que se trate;

Documento notarial que reproduzca el texto de las disposiciones aplicables con certificación de su vigencia, hecho por un notario del país donde procede el derecho extranjero y legalizado por el cónsul mexicano en ese país y después por la secretaria de relaciones exteriores.

c. Principios.

- A) La Justicia de Paz, es la justicia al servicio del proletariado, de manera análoga a como la que imparten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los asuntos relacionados con el contrato de trabajo;
- B) En aquélla se ventilan los pleitos de cuantía menor;

- C) El legislador quiso distinguirla de la justicia del orden común, y por eso le consagró en el Código de Procedimientos Civiles, un título aparte;
- D) Para facilitarla, la emancipó del formulismo tradicional y de las exigencias del juicio ordinario en cuanto a trámites, recursos, pruebas, etc.
- E) Está sujeta a las siguientes normas:

En cada delegación o demarcación del D.F., habrá uno o varios Juzgados de Paz;

1. En el valor de las reclamaciones demandadas, sólo se tomará en cuenta la suerte principal, y no los intereses, daños y perjuicios;
2. El Código contiene diversas disposiciones para evitar que el Juez de Paz conozca de negocios cuya cuantía sea mayor 1.- Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de \$197,681.00 (ciento noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N), 2.- Negocios de Jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuya cuantía no exceda de \$65,894.00 (sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), y le da derecho al demandado para hacer valer la incompetencia por este concepto. Así mismo, fija el procedimiento para decidir las cuestiones de competencia por razón del domicilio o por otra causa, y lo hace en la forma análoga a la que establece en los demás juicios:
3. El proceso se inicia al presentar la demanda escrita que hace el actor de que se cite al demandado para que comparezca el día y la hora que señale el juez para el juicio, con la advertencia de que las pruebas se presentarán su etapa procesal;
4. Se debe de emplazar al demandado, y en ella se da a conocer el nombre del actor, el del demandado, lo que se demanda y la causa de la propia demanda;

5. La ley establece diferentes requisitos para lograr que el demandado sea debidamente citado para el juicio, y fija los lugares en donde la cita debe hacerse;
6. Las citas pueden hacerse por el actuario del juzgado y el Código faculta al actor para acompañarlo a efectuar la cita;
7. Los terceros pueden ser citados por correo, telégrafo o teléfono, pero en la práctica los practican los actuarios.
8. Si el actor no comparece en el juzgado cuando se enuncie el despacho del juicio, se le impondrá una multa que se aplicará al demandado por vía de indemnización. Si es el demandado el rebelde, el juicio seguirá su curso y se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo. La ley reglamenta el juicio en rebeldía en forma casi igual a como lo hace en los demás juicios;
9. En la Justicia de Paz todos los juicios son orales y su tramitación es muy semejante a la que rige esa clase de procesos, salvo la facultad que tiene el juez de exhortar a las partes para lograr un convenio amigable, y el principio muy importante de que las sentencias se dictarán basándose en los medios de convicción presentados por las partes.
10. En los juicios que se sigan ante los jueces de paz se puede condenar a las costas Judiciales;

Las sentencias que se pronuncien no admiten recurso ordinario alguno, y sólo pueden ser impugnadas por el juicio de amparo;
11. Los juicios mercantiles de menos cuantía quedan sujetos las disposiciones de la justicia de paz
12. Ante los jueces de paz no será necesaria la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna en forma determinada en las promociones o alegaciones;

d. Carga.

Consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren tener una sentencia favorable a sus pretensiones.

De Pina y Castillo Larrañaga, señala que: "La carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones a los hechos alegados o invocados".⁴⁸

Las partes en la fase postulatoria solamente proponen sus posesiones procesales, para así lograr tener por parte del juzgador una decisión que conceda una razón jurídica, para que este pueda tener la posibilidad lógica y objetiva de llegar a pronunciarse sobre las pretensiones o resistencias de las partes en el proceso.

Los sujetos de la carga de la prueba son:

Actor (es) y demandado (s).

La distribución de la carga de la prueba es resultado de la necesidad de aportar al juzgador material informativo para que resuelva la controversia, atendiendo al principio general en que: "El que afirme un hecho en que se funde su resistencia, así mismo ha de probar tal hecho", a diferencia de que: " El que niega no esta obligado a probar su negación". Hay 2 razones existentes por las cuales se distribuye de esta manera la carga de la prueba:⁴⁹

1. LA OPORTUNIDAD.- Se distribuye porque tiene mayor oportunidad de demostrar un hecho aquel que lo esta afirmando y que por ello tiene el conocimiento del hecho, así puede tener la mejor oportunidad de presentar los mejores medios probatorios en el proceso.

⁴⁸ De Pina Y Castillo Larrañaga *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1979, Pág. 295.

⁴⁹ Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, p. 146

2. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.- Se deja a la iniciativa de cada una de las partes para hacer valer los hechos que quieran ser presentados ante el juez como verdaderos.⁵⁰

La inversión de la carga de la prueba viene a mostrar que el principio general que se ha estudiado, tiene excepciones, puesto que, no hay que confundir una simple negación, con una negación que implique una afirmación de otro hecho. Por esto la legislación mexicana contempla cuatro supuestos:

- a) La negación sólo será obligada a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- b) El que niega sólo será obligado a probar cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.
- c) El que niega sólo será obligado a probar cuando desconozca la capacidad.
- d) El que niega sólo será obligado a probar cuando desconozca la negativa se elemento constitutivo de la acción (pretensiones).

Para alcanzar el Juez el conocimiento de los hechos verdaderos, no basta con que las partes tengan un tratamiento legal de igualdad en materia probatoria por parte del tribunal, ya que puede darse desigualdad de tipo económico, social, político y cultural, bajo estos supuestos el Juez tiene las facultades que le permiten sustituir la deficiente actuación probatoria de cualquiera de las partes en el proceso, aunque tomando consideraciones por la parte más débil, mal asesorada o torpe.⁵¹

En el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece, que la posibilidad del Juez podrá valerse de cualquier persona y de cualquier cosa material para llegar a los fines probatorios del proceso y la facultad de decretar en todo tiempo la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos que se traten.

⁵⁰ Fundamento en el Artículo 281 C.P.C.D.F dice...Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

⁵¹ Cfr. Gómez Lara, Cipriano, **Derecho Procesal Civil**, México, Trillas, Pág.79

e. Medios

Las pruebas, de diferente naturaleza y características, que pueden aportar las partes o que el órgano jurisdiccional puede allegarse oficiosamente, son varias y cada una de ellas tiene su propia individualidad. A cada una de ellas se le denomina medios de prueba.

Constituyen medios los elementos necesarios para la consecución de un fin. En materia probatoria, los medios de prueba están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador. A este respecto, en la Curia Filípica Mexicana se considera a las pruebas como un medio de justificación, no como la justificación misma y lleva el objetivo de convencer el ánimo del juez.

En opinión de Eduardo Couture los medios de prueba forman un elenco establecido habitualmente por los textos legales y el problema consiste en determinar si puede ampliarse tal relación legal de pruebas con otras pruebas que responden a conquistas de la ciencia.

La mejor fórmula es la de que, la enumeración legal no sea limitativa de los medios de prueba sino que se permita al juez y a las partes traer al juicio otros elementos de conocimiento si ello es conveniente para el descubrimiento de la verdad.

Sobre los medios de prueba en el Derecho Mexicano, nos indica el maestro procesalista José Becerra Bautista: "... los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ellos los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo".

"Aún cuando en la doctrina moderna se propugna por el libre convencimiento del juez, sin sujetarlo a medios probatorios determinados, nuestra legislación sigue el sistema tradicional de enumerar los medios de prueba que reconoce el artículo 289."

En el t3pico de medios de prueba, podemos localizar la existencia de tres sistemas respecto a ellos:

- A) No se establece por el legislador un elenco de pruebas, sino que prevalece el criterio del juez y de las partes sobre las pruebas que pueden llegarse a rendir. Este sistema se sigue frecuentemente en la legislaci3n administrativa en la que se previene un recurso, dentro de 3l se da oportunidad probatoria pero, no se se~alan medios de prueba por lo que la libertad de partes y de 3rgano decisor en el recurso es sumamente amplia.
- B) El legislador fija una relaci3n de tallada de medios probatorios que han sido resultado de una experiencia forense de periodos que se pierden en los anales de la historia. Si esta fijaci3n precisa de medios probatorios es limitada, se cierra la posibilidad de que se aporten medios de prueba de cu~no moderno, producto de los avances t3cnicos y cient3ficos.
- C) En un tercer sistema, se hace un enunciado de los medios de prueba sancionados por la experiencia forense y que est3n sujetos a las reglas que orientan hacia los mejores resultados pero, se deja abierta la posibilidad de uso de medios probatorios no incluidos en la lista legal y que estar3n sujetos a la libre recepci3n y a la libre apreciaci3n ulterior por el juzgador.

En el C3digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se adoptaba el tercer sistema de los mencionados. De las fracciones I a la IX del art3culo 289 se enuncian los medios probatorios de cu~no antiguo, recogidos por la experiencia forense. En la fracci3n X se abra la posibilidad de portaci3n, recepci3n y apreciaci3n de otros medios probatorios no incluidos en la numeraci3n legal.

Expresamente dispon3a el art3culo 289:

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesi3n
- II. Documentos p3blicos

- III. Documentos privados
- IV. Dictámenes periciales
- V. Reconocimiento o inspección judicial
- VI. Testigos
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII. Fama pública
- IX. Presunciones
- X. Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Conviene precisar que, también en la fracción VII, en la parte final, se dejaba la apertura a los nuevos descubrimientos de la ciencia, por lo que esa fracción de ninguna manera era taxativa.

Desde un ángulo pragmático, al realizar un ofrecimiento de pruebas, el artículo 289 era útil para recordar los medios probatorios que citaba el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles tenían una regulación especializada en el mismo ordenamiento con relación a su recepción.

El sistema actual ya no enumera detalladamente los medios de prueba y dice literalmente el artículo 289:

“...son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos”

f. Ofrecimiento.

Según el Código Federal de procedimientos Civiles las reglas generales sobre el procedimiento son las siguientes.

Como lo que establece en el Art. 1194. – Que el actor debe probar su acción y cualquiera que afirma esta obligado a probar.

Las pruebas deben tener los hechos que se quieren demostrar, si las pruebas no cumplen con los requisitos serán desechadas. No se admite pruebas contrarias a la moral o al derecho (Art.1198).

Las diligencias deberán desahogarse dentro del termino probatorio; las cuales deberán mandarse en los juicios ordinarios dentro de un plazo de 20 días. y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo la responsabilidad del juez (Art.1201).

Aquí se establece que al día siguiente después del ofrecimiento de pruebas, el juez dirá cuales pruebas serán admitidas, podrá limitar a los testigos (Art.1203).

Se aceptarán todos los medios de prueba que puedan dar solución de hechos controvertidos o dudosos; así como terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y cualquier otra cosa que sirva para averiguar, este artículo es muy importante, debido a que es de relevancia que se puede presentar como prueba una gran variedad de cosas para poder demostrar que uno tiene la razón (Art.1205).

Hay dos términos de prueba el ordinario que es dentro de la entidad federativa y el extraordinario recibe pruebas fuera de la misma (Art.1206).

El término ordinario únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días. El término extraordinario solo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del termino extraordinario no cabe prorroga (Art.1207).

De la Confesión

Existen dos tipos: la judicial o extrajudicial (Art.1211).

- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente (Art.1212).
- Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente (Art.1213).

De los Instrumentos y Documentos

Son instrumentos públicos los que están nombrados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles (Art.1237).

De la Prueba Pericial

Son peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de los que se escuchara respecto de lo que son expertos aplicados al problema, si no tiene título el juez podrá nombrarlo de todos modos (Art.1252).

Las pruebas periciales deben entregarse en los siguientes términos (Art. 1253):

- I. Señalaran con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba sobre lo que se basara, y debe contener los datos del perito.
- II. Si falla un requisitos anterior el juez desechara la prueba
- III. Si se acepta, deberán entregar su reporte en tres días, anexando sus datos del perito, como son cedula profesional, etc.
- IV. En juicios ejecutivos mercantiles, las partes están obligadas a que en tres días, si se les asignan peritos estos deberán rendir informe lo más pronto posible.
- V. Cuando los peritos de las partes hagan su estudio y sea contradictorio, se nombrara un tercero.
- VI. Si no presenta su escrito será desierta dicha prueba pericial.
- VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado.
- VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetaran, y

También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Del Reconocimiento o Inspección Judicial

El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo crea necesario (Art.1259).

El reconocimiento se practicara el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

De la fama pública

Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes (Art.1274):

- A) Que se refiera a época anterior al principio del pleito;
- B) Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no haya tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- C) Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate.
- D) Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

De las Presunciones

Se deduce un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana (Art. 1277).

Del Valor de las Pruebas

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes(Art. 1287):

- A) Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- B) Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- C) Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- D) Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII.

g. Términos.

Término judicial, es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su aceptación más amplia, la palabra término es sinónimo de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellos la diferencia de que, mientras el término propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinando actos.

En materia de términos el Código de Comercio establece en su Capítulo V "De los Términos judiciales" lo siguiente:

- I. Todos los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos el emplazamiento o notificación y contará en ellos el día del vencimiento.
- II. Las notificaciones personales surten efectos desde el día siguiente del que se hayan practicado y las demás al día siguiente de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico oficial o fijado en los estrados del tribunal, así como las que se practiquen por correo o telégrafo cuando exista constancia de su entrega y las practicadas por edictos, al día siguiente de haberse hecho la última publicación en el periódico oficial del Estado o Distrito Federal.
- III. Cuando se trate de la primera notificación a ser realizada fuera de la residencia del tribunal, a la que señale la ley, se aumentará un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de cien, pudiendo el juez aumentar dichos plazos en razón de la dificultad de las comunicaciones, debiendo razonar y fundar su determinación.
- IV. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen en la ley.

V. Cuando el tribunal no hubiese resuelto la totalidad de las peticiones planteadas, de oficio o a instancia verbal deberá dar nueva cuenta y resolver lo pendiente dentro del día siguiente.

VI. -Las sentencias, los autos y los decretos deberán ser pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley, a saber; los autos o decretos deberán notificarse dentro de los tres días siguientes al último trámite; las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar dentro de los ocho días siguientes a la citación y las definitivas dentro de los quince días, y sólo en el caso en que el tribunal deba revisar expedientes voluminosos podrá ampliar en ocho días el dictado de la sentencia.

VII. Concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acuse de rebeldía se seguirá el juicio en su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse en el término correspondiente.

VIII. Cuando las leyes no señalen término para la práctica de algún acto, se tendrán los siguientes:

a) Ocho días para que se señalen fechas para audiencia para recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de diligencias, pudiendo el juez ampliar el término.

b) Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis contra interlocutoria o auto y para pedir aclaración;

c) Tres días para desahogo de vista en incidentes;

d) Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales previstos en las leyes y en los

convenios celebrados;

e) Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y convenios judiciales celebrados en ellos, y

f) Tres días en todos los demás casos.

Así, en cuanto a los términos para las pruebas, contestada la demanda, el juez mandará recibir el negocio a prueba, en caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria, de acuerdo con los Art. 1199 y 1382 del Código de Comercio.

El período de pruebas, se desenvuelve en tres etapas:

- a) El ofrecimiento de pruebas por las partes,
- b) Su aceptación por el juez,
- c) Su desahogo.

El Código de Comercio en su artículo 1383 dispone que según la naturaleza y calidad del negocio el juez abrirá este a prueba, por no más de 40 días, los 10 primeros para ofrecimiento y el resto para desahogo de pruebas. Si el juez fija un término inferior al máximo autorizado deberá decir expresamente cuantos días completos son para ofrecimiento y cuantos para desahogo de acuerdo a la proporción anterior. Cuando las pruebas deban hacerse en lugar distinto al del juicio se aceptarán a petición del interesado en términos de 60 días si es dentro de la República y 90 si es fuera de ella.

Ahora bien, el término de pruebas es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la entidad federativa en que se litiga (Art. 1206 C. Comercio).

El Código de Comercio señala en su artículo 1207, que el término ordinario que procede conforme al artículo 1199 del mismo ordenamiento, es susceptible de prórroga si se solicita dentro del período de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifiesta su conformidad o se abstiene de oponerse a dicha prórroga dentro del

término de 3 días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse hasta por veinte días en los juicios ordinarios. Sin embargo, estando dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma y el juez dará vista a la contraria por el término de 3 días. En vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga, si los dos estuvieren de acuerdo en ella, la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, sin exceder el término de noventa días (Art. 1384 C. Comercio).

En cuanto al término extraordinario el artículo 1207 del C. Comercio dice que este solo se otorgará cuando las pruebas deban ser desahogadas en distinta entidad federativa o fuera del país y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dicho supuesto, de acuerdo a las leyes locales procesales aplicadas supletoriamente, y quedando al arbitrio del juez el plazo que crea conveniente según la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Por último señala que este término, el extraordinario, no admite prórroga.

Tanto el término ordinario como el extraordinario pueden suspenderse a solicitud que de común acuerdo presenten las partes; o bien a petición de una de ellas, si se funda en una causa muy grave a juicio del juez y bajo su responsabilidad (Art. 1208 C. Comercio).

9. Alegatos y Sentencia.

La fase o etapa de alegatos, es aquella en la que las parte tiene que aludir a los hechos, al derecho y a las pruebas. Todo esto se tiene que realizar con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista.⁵²

Desde el punto de vista legal las fases son diferentes en cada juicio, es decir si esta fase de alegatos la aplicamos al juicio ejecutivo mercantil, tendríamos que este periodo o fase se inicia una vez que ha concluido el término de prueba (Art. 1406 del Código de Comercio).

⁵² Cf. Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*, 4ª. ED. , Porrúa, México, 1992, p. 24

Los alegatos debieran producirse también aunque no hubiese pruebas, para argumentar sobre alguna controversia de las partes lo que se refiere a aspectos que deban ser puramente jurídicos.

El ya mencionado artículo 1406 redujo de una forma considerable el término de duración del periodo de alegatos. Con la reforma de este artículo la duración de este periodo es de dos días para ambas partes; anteriormente era de cinco días tanto para el actor como para el demandado.

Las partes pueden presentar sus alegatos por escrito ya que no hay audiencia ni diligencia para este periodo.

Los alegatos son argumentos lógicos jurídicos de cada una de las partes, en donde se alude a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.⁵³

La etapa de la sentencia se convierte en una verdad legal, en cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, que de cualquier forma son expresiones sinónimas.

La sentencia tiene requisitos formales y requisitos sustanciales; los primeros son, el preámbulo, los resultádos, los considerádos y los puntos resolutivos; los segundos a los que nos referimos son la congruencia, motivación y exhaustividad de la sentencia.⁵⁴

Una vez realizada la etapa procesal de los alegatos, en el juicio ejecutivo mercantil y en el caso de que haya habido contestación de la demanda, deber haber la citación para la sentencia.

El artículo 1407 del Código de Comercio señala que una vez presentados los alegatos, o que haya transcurrido el término para hacerlo, se pronunciará la sentencia.

En cuanto a la sentencia se tienen que puntualizar varias cosas:

⁵³ Cfr. Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*, 10ª. ED., Porrúa, México, 1997, p.785

⁵⁴ Cfr. Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 8ª. ED., Harla, México, 1990, pp. 280-285

- Si hay alegatos del demandado, el escrito respectivo puede acordarse en el sentido que se tengan por formulados y el juez, debe hacer la citación para sentencia.
- Si el juez no hace la citación para la sentencia, es necesario que, a petición de cualquiera de las dos partes, se cite a las partes para dictar sentencia.
- Si no formula alegatos la parte demandada, el actor debe pedir que se tenga por pedido el derecho para alegar y debe solicitar que se cite a las partes para dictar sentencia.
- Si el juicio ejecutivo mercantil se ha fundado en sentencia ejecutoria, la citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.
- En caso de que el juicio ejecutivo mercantil se haya llevado en rebeldía del demandado, el actor debe pedir que se cite a las partes para dictar sentencia de remate.
- La citación para sentencia sirve para que los autos sean entregados al juez para su estudio y resolución.
- El término que tiene el juzgador para resolver el juicio ejecutivo mercantil, mediante sentencia es de ocho días.

La sentencia de remate está regulada brevemente por el Código de Comercio en los artículos del 1408 al 1410.

Estos artículos tratan acerca de que el juzgador deberá condenar o absolver. Si condena, ordenará el trance o remate de los bienes embargados, previo su avalúo en los términos de ley.

Si el demandado no contestó la demanda, ni hizo el pago, el juzgador de este juicio ejecutivo mercantil, al dictar sentencia deberá examinar la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, el valor probatorio del documento que funda la acción y

condenará o absolverá de forma total o parcial respecto del pago de las cantidades reclamadas como son los intereses, suerte principal, gastos y costas.

Se debe tomar en cuenta que en lo que se refiere a las costas siempre habrá condenación, según el artículo 1804 fracción III del Código de Comercio.⁵⁶

10. Incidentes.

La palabra incidente, muy usual en el procedimiento civil y penal, es de origen latino y la cual encontramos dos acepciones:

La primera "*indice, incidere, inden*", que significa conocer, cortar, interrumpir, suspender, es decir, lo que sobreviene en el curso de la materia procesal, algo que aparece en un proceso.

La segunda proviene del verbo "*cadere*" y de la preposición "*in*", también del latín que significa caer, sobrevenir. Si tratamos de encontrar los antecedentes de la misma, existen dos términos semejantes:

- a) Incidente, significa suceso circunstancia que sobreviene en el curso de algún suceso o asunto.
- b) Incidente, significa, suceso secundario que sobreviene en el curso de algún suceso o asunto.

Tal es como los define la lengua española, de ahí que se diga en términos generales que incidente es toda cuestión que surge de otra, considerada como principal, sea que se utilice uno u otro término, es más, todo incidente por lógica siempre tiene una causa, una motivación y su sólo surgimiento implica siempre efectos que se traducen en una terminación adecuada para su solución.

INCIDENTES EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. POSIBILIDAD DE DESAHOGAR PRUEBAS EN ELLOS.

⁵⁶ Cfr. Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*; Op. cit. p. 786

Si bien es cierto que para los incidentes surgidos en juicios ejecutivos mercantiles se observa la regla prevista por el artículo 1414 del Código de Comercio, en cuanto ellos se ventilan sin sustanciar que se les oiga en audiencia verbal cuando lo pidieren; pero esto no puede impedir, en modo alguno, que dentro de ella se lleve a cabo la recepción y práctica de ciertas probanzas que sean indispensables para demostrar los hechos en que se funde el incidente, y así llevar mal criterio del juzgador una plena justificación o injustificación de la propia cuestión incidental.

JUICIOS MERCANTILES. AUNQUE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA TAMBIEN SE OCUPE DE CUESTIONES RELATIVAS A LA INCIDENCIA DE GASTOS Y COSTAS. CONTRA DICHA RESOLUCION PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO Y NO EL RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Si el acto reclamado lo es la sentencia interlocutoria que pronunció la autoridad señalada como responsable al resolver el incidente de liquidación de sentencia que promovió el tercero perjudicado, quien en los conceptos de violación fundamentalmente combate la partida relativa a los intereses, cuya tramitación se prevé en el Código de Comercio a partir del artículo 1346 al 1348, y este último numeral señala que contra dicha resolución no cabe más recurso que el de responsabilidad, que no es apto para modificarla, revocarla o nulificarla, por lo que contra ella procede el juicio de garantías, al tenor del artículo 107, fracción III, inciso A de la Constitución General de la República; es inconcluso que aunque en tal resolución se haya decidido respecto a algunas cuestiones relativas al incidente de gastos y costas, que se regulan por los preceptos 1085 al 1088 del enjuiciamiento mercantil, y este último precepto disponga que contra la interlocutoria que en él se pronuncie "...Se admitirán los recursos que procedieran, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación..."; siendo la resolución de liquidación de sentencia, como ya se dijo, sólo atacable a través del recurso de responsabilidad, es indudable que no puede ser modificada, revocada o nulificada a través del recurso de apelación, pues de impugnarse a través de éste, legalmente es inatendible el agravio relativo; por lo que obró correctamente el

quejoso cuando a través del juicio de amparo indirecto en que básicamente combatió la liquidación de intereses, impugnó dicha interlocutoria. Considerarlo de otro modo, implicaría dejarlo en estado de indefensión, pues no estaba en aptitud de intentar simultáneamente el recurso ordinario y el juicio de garantías respecto a la misma resolución judicial, pues es de explorado derecho que éstas constituyen un todo indivisible, además de que la interposición de recursos ordinarios improcedentes no interrumpe el plazo para pedir amparo contra el fallo respecto del cual se hicieron valer aquéllos, por lo que tampoco podría intentar primero el recurso de apelación y una vez resuelto éste, el amparo, porque mientras tramitaba aquél hubiese tenido el término para intentar el juicio de garantías correspondiente.

INTERLOCUTORIA QUE DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES.
RECURSO PROCEDENTE (CÓDIGO DE COMERCIO ANTES DE SU REFORMA).

Contra la interlocutoria dictada en ejecución de sentencia en un juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo al artículo 1348 del Código de Comercio, únicamente procede el recurso de responsabilidad, ya que en dicho precepto legal se establece un procedimiento especial para hacer líquida la condena en la cual se han establecido las bases para su liquidación en términos de lo dispuesto por el artículo 1330 del citado ordenamiento legal.

INCIDENTE DE NULIDAD. DEFECTUOSO EMPLAZAMIENTO Y
NOTIFICACIONES IRREGULARES. CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LAS
REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE
MAYO DE 1996.

El quejoso afirma que en el juicio ejecutivo mercantil de origen se cometieron violaciones al procedimiento, por estimar que el emplazamiento a juicio es ilegal y no se le notificó personalmente el auto que lo citó para absolver posiciones. Ahora bien, de la lectura de los artículos 1349, 1357 y 1414 del Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que no se refiere de manera directa a los incidentes de nulidad, sin embargo, de la interpretación armónica de los

preceptos citados, se advierte que una cuestión de esa naturaleza debe considerarse comprendida entre las incidentales que en términos generales establecen dichos artículos. De ahí que, de acuerdo con los artículos antes citados del Código de Comercio y los preceptos 93 y 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a dicho Código, el incidente de nulidad, procede cuando las actuaciones carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, y en contra de las notificaciones, citaciones o emplazamientos que no se verifiquen en la forma prevista en dicho Código, y si el quejoso no agotó tal incidente, en consecuencia, cabe estimar que no preparó la acción constitucional al dejar de impugnar las violaciones al procedimiento que aduce se cometieron en su perjuicio en la causa misma del procedimiento a través del incidente de nulidad señalado y por ende, este Tribunal Colegiado no se encuentra en posibilidad de ocuparse de tal violación.

CAPITULO TERCERO EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTILEN LA JUSTICIA DE PAZ Y SU APEGO A LA CONSTITUCIÓN EN LA PRACTICA.

- A. Definición de Constitución.
- B. Concepto de Juicio de Amparo.
- C. Apego del desarrollo del juicio ejecutivo mercantil.
en justicia de paz a la constitución en el litigio práctico.
- D. Principales violaciones constitucionales que se dan en la práctica.
durante las diversas etapas del juicio ejecutivo mercantil en justicia de paz.
 - 1. Demanda.
 - a. Documentos que acompañan la demanda.
 - b. Terminó para contestar la demanda.
 - c. Terminó para oponer excepciones.
 - 2. Auto de Exequendo.
 - 3. Emplazamiento y notificación.
 - 4. Embargo.
 - a. Bienes objeto del embargo.
 - b. Oposición al Embargo.
 - 5.-Contestación y Excepciones.
 - 6.-Pruebas.
 - 7.-Plazos y Términos.
 - 8. Alegatos y Sentencia.
 - a. De las formalidades judiciales.
- E. El Juicio de Amparo y el Juicio Ejecutivo Mercantil.
en Justicia de Paz.
- F. La realidad del litigio en el Juicio Ejecutivo Mercantil.
en Justicia de Paz frente a lo que dispone la.
Constitución Mexicana vigente.

CAPITULO III

El Juicio Ejecutivo Mercantil en la Justicia de Paz y su apego a la Constitución en la práctica

A. Definición de Constitución

La idea de constitución como norma fundamental, fue formulada por primera vez en el siglo XVI, durante la época de Enrique IV de Francia. La idea de que la constitución emana de un contrato celebrado por los particulares es de la revolución francesa principalmente, pero es en América del norte después de la independencia de las colonias inglesas, que la constitución adquiere el sentido de norma fundamental del pueblo⁵⁶.

La constitución permite el pluralismo partidario y la presencia de representantes de partidos antagónicos en la cámara electiva. Se reconoce la preeminencia de la voluntad política de la mayoría y otorga a la minoría el derecho de oposición, lo cual implica la facultad de control sobre la mayoría.

⁵⁶ Cfr. García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio Del Derecho*, Editorial Porrúa México 2000

En la actualidad se concibe como un orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la sociedad, siendo la manifestación suprema del derecho positivo; además es considerada como la Carta Magna o la Carta Fundamental del Estado.

Desde luego desde el punto de vista "Material" son un conjunto de normas que se dividen básicamente en dos a su vez, las primeras se referían a los derechos subjetivos tutelados por el Estado, en tanto que las segundas se refieren a la división del poder. Mientras que el concepto "Formal" se refiere a una ley que por su superioridad sobre las demás normas posee un procedimiento distinto para su modificación, precisamente para su propia protección.

B. Concepto de Juicio de Amparo

En México, el juicio de amparo es el destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la constitución política de los estados unidos mexicanos a nacionales y extranjeros y mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.⁵⁷

El juicio de amparo, como lo define Fernando Arilla Bas es la controversia y decisión (género próximo) de un conflicto entre el gobernado y la autoridad producido por la violación de un derecho subjetivo público, cometida por la segunda en agravio del

⁵⁷ Cfr. De Pina Vara . Rafael. *Diccionario De Derecho*, Editorial Porrúa . México 2000

primero, ante la autoridad jurisdiccional federal, con el fin de que ésta resuelva sobre la existencia de dicha violación constitucional, y en caso afirmativo, restituya al gobernado en el goce de la garantía u obligue a la autoridad a que la respete.

Luis Bazdresch dice que el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas.

C. Apego del Desarrollo del Juicio Ejecutivo Mercantil en Justicia de Paz a la Constitución en el Litigio Práctico

El juicio ejecutivo mercantil en justicia de paz, se basa en la disposición constitucional establecida en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que fijen las leyes.

Basándose en principios como la equidad y la economía procesal; los legisladores dentro del marco normativo que deriva de la aplicación del artículo 133 constitucional, que impone la observancia de la constitución como ley suprema y la derivación en leyes de carácter secundario para la aplicación de tales preceptos constitucionales, establecieron mecanismos para hacer viable lo establecido en el

artículo 17 constitucional, de tal forma que basándose en la cuantía, es decir, el criterio de competencia que se establece sobre la base del importe de lo reclamado en juicio⁵⁸, establecieron los juzgados de cuantía menor, o juzgados de paz, en los que debido al poco valor de lo demandado, la procuración de justicia debía ser en teoría mas rápida, sin tantos formalismos, y de manera pronta.

La organización de tales tribunales en materia civil, se encuentra contenida en el título especial de justicia de paz del código de procedimientos civiles del distrito federal. A tal título se encomiendan los asuntos en los que al momento de presentar la demanda, por el importe de lo reclamado, corresponde a la competencia del juzgado de paz (Art. 255 código de procedimientos civiles del distrito federal).

De tal forma el fundamento constitucional del juicio ejecutivo mercantil en justicia de paz lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, el cual es digno de tenerse en cuenta, sobre todo hoy en día en que la cantidad de procesos pendientes entorpecen la prontitud de la administración de justicia. La supresión de los juicios sumarios del código de procedimientos civiles, no tiene que ver con los asuntos que por su cuantía son turnados a la justicia de paz, ya que estos son considerados en base al monto del importe reclamado, es decir en base al criterio de cuantía, no de economía procesal, y en tales reformas antes descritas no se menciono nada acerca de suprimir la justicia de paz, la cual subsiste en el título especial del código de procedimientos civiles; Además es de considerarse que el procedimiento en justicia de paz, tiene como objeto no la economización del tiempo, sino de los gastos superiores que generan los tramites excesivos en proporción con el procedimiento ordinario, en razón del monto de lo reclamado.

⁵⁸ Vid. Ovalle Favela José, *Teoría General Del Proceso Editorial Harla México 1992*

De tal forma; el apego del juicio ejecutivo mercantil a la constitución se basa en el principio de la justicia pronta y expedita que la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos afirma en diferentes conceptos.

Por otra parte, y en lo que respecta al apego a la constitución del juicio ejecutivo mercantil en justicia de paz, hay que tomar en cuenta el criterio que en base al citado artículo 133 constitucional ha tomado la corte, que se refiere a la jerarquización de las leyes, ya que disposiciones del código de comercio⁵⁹, que es de carácter federal pueden en un momento dado oponerse a algunas disposiciones de carácter local, teniendo que apearse los tribunales de cuantía menor a lo dispuesto por el código de comercio, y esta quizás es otra razón por la cual los juzgados de paz deciden aplicar el procedimiento ordinario, para evitar controversias que a la larga entorpecerían el procedimiento y generarían inseguridad jurídica.

Podemos observar que respecto a este tema que todavía hay mucho que hacer en legislación y regulación de la figura de los juzgados de paz, la reforma que se inició en el poder judicial en 1994, no ha sido completada aun ya que existen casos como el que nos ocupa en el que todavía existen muchas lagunas y la mayoría de las veces lo legislado hasta la fecha ha sido rebasado por la realidad y los nuevos tiempos e instituciones surgidos recientemente, como por ejemplo las diferentes instancias de arbitraje que recientemente han surgido como una opción para resolver asuntos que por su cuantía y por la materia a la que pertenecen se prestan para que sean resueltos por un arbitro, que al resolver no demora tanto tiempo, ni genera gastos y procedimientos excesivos para resolver la controversia, en conclusión, se

debe revalorar la justicia de paz , mas que como una opción, como un derecho consagrado en las garantías individuales de nuestra constitución que genere seguridad jurídica y equidad en la aplicación de los procesos que por su baja cuantía resultan hoy en día onerosos y de largo procedimiento, lo cual contradice el principio ya citado contenido en el artículo 17 constitucional "justicia pronta y expedita".

D. Principales Violaciones Constitucionales Que Se Dan En La Practica Durante Las Diversas Etapas Del Juicio Ejecutivo Mercantil En Justicia De Paz.

1.- Demanda

Uno de los requisitos para que proceda la demanda al ejercitarse la acción ejecutiva mercantil es que se funde en un título de la naturaleza jurídica.⁶⁰

Los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio, dentro del título tercero, referente a los juicios ejecutivos, mencionan muy escuetamente la demanda.

El artículo 1391 indica que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la *demanda* se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

A su vez, el artículo 1392 señala que presentada por el actor su demanda se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma para requerir de pago al deudor y para que, en su caso, se le embarguen bienes suficientes a cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.⁶¹

⁵⁹ Cfr. Octava Época, Tomo XIV-Noviembre, Tesis 1.80.C.83 C, Página 464, De Rubro: "Justicia De Paz, Tratándose De Juicios Mercantiles, Debe Sujetarse En Principio A Lo Ordenado Y Previsto Por El Código De Comercio." *Semanario Judicial De La Federación*.- 9ª Época.- Tomo V.- Abril 1997.- Pág. 250.

⁶⁰ Vid. Quintana Adriano Elvía. *Ciencia Del Derecho Mercantil*, Pág. 470.

⁶¹ Véase El Texto De Los Arts. 1391 Y 1392 Del Código De Comercio Vigente.

Dado que existe la figura de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil y siendo que sus requisitos no están detallados en el Código de Comercio, ha de aplicarse supletoriamente para los requisitos de la demanda el Código de Procedimientos Civiles local correspondiente. En consecuencia, en el Distrito Federal, tendrá aplicación supletoria el artículo 255 del código adjetivo civil para el Distrito Federal que fija los requisitos que debe expresar la demanda, y a cuyo texto nos remitimos.

a. Documentos que se acompañan a la demanda.

Es básico que a la demanda ejecutiva mercantil se anexe original el documento base de la acción que trae aparejada la ejecución.

De manera expresa, el artículo 1392 del Código de Comercio apunta la exigencia de que a la demanda se acompaña el documento con fuerza ejecutiva;

"Presentada por el actor su demanda se acompañada del documento del título ejecutivo..."

Además, el demandante o actor deberá acompañar una copia, del escrito y de los documentos; así lo determina el artículo 1061 del Código de Comercio.

b. Termina para contestar la demanda.

En el artículo 1396, reformado el 4 de enero de 1989, establece que hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

En efecto, si se trata de título de crédito, conforme al artículo 1401 del Código de Comercio deberá observarse lo previsto por el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El fundamento para que el demandado formule una completa contestación a la demanda, es el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otra parte el término para contestar es de 5 días pues, así lo dispone el artículo 1396 del Código de Comercio, en lo términos improrrogables que corrían a partir del día de la notificación, el término para contestar empieza a correr desde el día de la notificación, el término para contestar empieza a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 1075 del Código de Comercio.

El derecho a contestar la demanda en juicio ejecutivo mercantil se pierde, si no se ejercita dentro del citado término de cinco días y sin que sea necesario acusar rebeldía, se habrá perdido el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado y el juicio ejecutivo mercantil seguirá su curso.⁶²

c. Término para oponer excepciones

Conforme al artículo 1396 del Código de Comercio, el término que tiene el demandado para oponer excepciones, en juicio ejecutivo mercantil, es de cinco días. Las excepciones que puede oponer el

⁶² Véase Lo Establecido En El Artículo 1078 Del Código De Comercio.

demandado, en juicio mercantil, son todas las que tuviere: sean dilatorias, hoy llamadas procesales por el artículo 1122 del Código de Comercio, o sean perentorias pues, si el artículo 1396 reformado del Código de Comercio menciona, en forma genérica: “oponer las excepciones que tuviere para ello”

2. Auto de Exequendo

En el juicio ejecutivo mercantil el auto de exequendo, también llamado auto de ejecución, es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando esta fundada debidamente en documento que trae aparejada la ejecución.

Por supuesto que, dictar auto admisorio, en el que se despacha ejecución, requiere previamente una revisión en el sentido de que la demanda reúna todos los requisitos legales y que el título tenga el carácter de ser un documento capaz de engendrar la ejecución que se ordena.

En el Código de Comercio, el artículo 1392 previene las características que corresponden al auto por el que se despacha ejecución:

“Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Sobre el precepto transcrito, nos permitimos comentar lo siguiente:

- A) Si el actor no acompaña a su demanda el título ejecutivo no se puede dictar el auto de Exequendo. Debemos decir que este título debe de ser original pues, con una copia certificada no podría despacharse ejecución.
- B) Si el actor no acompaña a su demanda las copias para el traslado, tampoco puede despacharse ejecución y en tal supuesto, recaería una prevención que tendría como base el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente.
- C) Generalmente se recomienda exhibir una copia más del documento base de la acción para que el original se guarde en el secreto del Juzgado. Conviene hacer solicitud en este sentido en el escrito de demanda.
- D) En el auto de ejecución se ordena el requerimiento al deudor para que pague la cantidad por la que se despachó la ejecución.
- E) Después de requerido el deudor, en el supuesto de que no haga paso liso y llano de la cantidad que se le exige, el C. Actuario del Juzgado podrá embargar.
- F) Posteriormente al embargo aparece la institución jurídica de deposito de bienes.
- G) Por tratarse de la primera notificación al deudor o demandado se le notifica el auto de exequendo mediante notificación personal. Para conservar la eficacia del auto de exequendo, en cuanto a su realización material sin obstáculos que pudiera poner el demandado, dado que la notificación se le hará después del requerimiento y del embargo, se implantado en los

tribunales de la costumbre de publicar como *secreto* el auto de exequendo.⁶³

3.- Emplazamiento y Notificaciones

Emplazamiento es el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla.

Los efectos del emplazamiento son:

- 1) prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.
- 2) Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque este cambie de domicilio o por otra causa legal
- 3) Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo
- 4) Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial
- 5) Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos (artículo 259 del código de procedimientos civiles del D.F..)

El emplazamiento es el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletorio al Código de Comercio, para cumplir con las formalidades del emplazamiento, es imperativo que en caso de no haber sido atendido el

⁶³ cf. *practica forense mercantil*, pp 769, 760.

citatorio previo por la persona a emplazar, se le notificará por cédula, la que deberá contener los datos relativos a la fecha y hora en la que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y el apellido de la persona a quien se entrega. En tal virtud, no es suficiente, para tener por legal el emplazamiento, que el funcionario asiente que emplazó al reo dejándole copias simples selladas y cotejadas de la demanda y sus anexos, pues de acuerdo con los numerales referidos, es requisito que se le entregue la cédula de notificación para tener por legalmente hecha la actuación en comento.

Notificaciones

En el Código de Comercio dentro de su capítulo IV nos habla acerca de las notificaciones a continuación citaremos el art. 1068 .

Las notificaciones y entrega de expedientes se verificarán lo mas tarde al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa . En el caso de notificaciones personales dicho termino se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse dentro de un plazo que no exceda de tres días, se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán :

I Personales o por cédula ;

II Por boletín judicial, Gaceta o periódico judicial, en aquellos lugares en donde se edite el mismo expresándolos nombres y apellidos completos de los interesados;

III Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados.

IV Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal.

V Por correo y ;

VI Por telégrafo.

Art. 1069. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les haga las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Quando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales . Si no se designare domicilio de la contraparte se requerirá para que lo haga y si lo ignoran se procederá en los términos del art. 1070.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante pero no podrá sustituir o delegar

dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de ese párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de abogacía en las diligencias de prueba que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que no hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas e los términos de este artículo serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice de acuerdo disposiciones aplicables del Código Civil para el D. F. relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

a) Si el deudor se rehúsa a hacer la designación.

b) Si el deudor está ausente,

Hecho el señalamiento, el actuario procederá a anotar en el acta que levante con motivo de la diligencia sobre qué bienes se trabó embargo, anotando el mayor número de datos y posibles para su identificación plena.

a. Bienes Objeto del Embargo

El art. 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, señala embargables los siguientes:

- Mercancías
- Créditos
- Muebles
- Inmuebles
- Acciones
- Derechos
- Frutos y rentas de toda especie
- Sueldos y comisiones

Cabe señalar que el deudor debe ser propietario porque en caso contrario el legítimo propietario puede interponer una tercería excluyente de dominio.

El código adjetivo en materia civil, aplicado supletoriamente enumera los bienes exceptuado de embargo:

Art. 544 quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia.
- II. El hecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge, o de sus hijos.
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.
- IV. La maquinaria, e instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola.
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio usen.
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales
- VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras
- IX. Los derechos de uso y habitación.
- X. El derecho usufructo, pero no los frutos de éste.
- X. Las servidumbres a no ser que se embargue el fondo a cuyo favor están constituidas
- XII. La renta vitalicia,
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores.
- XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario,

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Inmuebles

Del embargo de esta clase de bienes debe tomarse razón en el Registro Público de la Propiedad, y para que tal efecto se librara por duplicado copia certificada de la diligencia del embargo, a fin de que una de las copias quede en autos y la otra en la oficina a registrar.

Créditos

Cuando se aseguran créditos el embargo se reduce a notificar al deudor o a quien debe pagar que no verifique el pago sino que tenga las cantidades correspondientes a disposición del juez.

Créditos Litigiosos

Si los créditos que se aseguran son litigiosos, el secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, señalándole a quien se nombró depositario a fin de que pueda intentar todas las acciones y recursos otorgados por la ley para hacer efectivo el crédito.

Bienes Muebles que no sean Dinero, Alhajas o Créditos

Secuestrados este tipo de muebles, el depositario será un simple custodio y tendrá la obligación de ponerlos a disposición del juez, Si los muebles producen frutos, deberá rendir cuentas a cada mes de los frutos del bien y de los gastos derogados

Bienes Fungibles

Si los bienes fuesen fungibles, el depositario además de las obligaciones señaladas en el apartado anterior, deberá imponerse del precio.

Bienes de Fácil Deterioro

En este caso el depositario, además de las obligaciones que le impone su cargo, deberá examinar frecuentemente el estado de los bienes y comunicar al juez el deterioro que sufran para que éste dicte la resolución correspondiente.

Orden de la Designación de Bienes Objeto del Embargo

El Código de Comercio regula en su art. 1395 el orden que debe seguirse en el señalamiento de bienes objeto de embargo: por tanto, en este sentido no opera la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles,

El orden que debe seguirse es el siguiente:

- Mercancías.
- Créditos de fácil y pronto cobro, a su satisfacción del acreedor.
- Los demás muebles del deudor.
- Inmuebles
- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado

Designación de Depositario

El Código de Comercio en su art. 1392 señala que los bienes embargados se pondrán en depósito de persona nombrada por el acreedor.

El art. 559 del Código de Procedimientos Civiles en su parte conducente señala:

Art. 559 será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

Si el removido fuera el deudor, el ejecutante nombrara nuevo depositario. Si lo fuera el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

b. Oposición al Embargo

Presentada una demanda por la vía mercantil, el juez conocedor del asunto, si considera que procede y se reúnen los requisitos, otorgara un acto de exequendo con efectos de mandamiento en forma, a fin de que en la diligencia llevada para tal efecto, se requiera al demandado el pago de lo reclamado y en caso de que no lo haga, en ese momento señale bienes que basten a garantizar el adeudo y sus accesorios reclamados. Esta diligencia no debe suspenderse por ningún motivo, sino llevarse adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que reclame sus derechos a que los haga valer durante el juicio o fuera de él. No obstante, en la práctica, por razones de hecho, a veces no se puede llevar a cabo la diligencia por los términos establecidos por la ley, y consecuentemente, no se realiza el embargo de bienes por oposición del demandado. Un ejemplo real de este caso sería el siguiente:

El actor y el ejecutor adscrito al Juzgado, en el cual se dictó acto de exequendo presente el deudor, la diligencia se entiende con él y en cuanto se ve que se le embargan bienes y a sustraer de su casa, se enfurece, y se opone a la diligencia, en este caso, el ejecutor levantará un acta en la que hará constar los hechos ocurridos y asentará en ella la oposición del deudor a llevar a cabo la diligencia, en tal virtud, el ejecutor deberá solicitar, en la misma acta o por escrito presentado posteriormente ante el juzgado que conoce del asunto, que como el deudor se opuso a que se realzará la diligencia, se vuelvan a tomar los autos a la oficina de notificadotes y ejecutores, para que se lleve de nuevo la diligencia, pero en

este caso con el apercibimiento de aplicarle al demandado las medidas de apremio que establece la ley para el caso de nueva oposición.

En la práctica, los juzgados del Distrito Federal mandan un primer apercibimiento de multa si existe oposición y para las subsecuentes oposiciones, si ocurren, podrán aplicar sucesivamente multas más altas o hasta un arresto.

5.-Contestación y Excepciones

En cuanto a la excepción marcada como inciso A) derivada de la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Operaciones de Crédito, esta deber'a ser desestimada y declarada improcedente por inoperante, ya que a todas luces el demandado nos deja ver su conducta dolosa al tratar de querer evadir su adeudo contraído y para robustecer lo antes escrito cito los siguientes criterios jurisprudenciales:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 322

TITULOS DE CREDITO, PRESUNCION DE ALTERACION EN EL TEXTO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Si el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil tiene huellas evidentes de alteración, toca al poseedor demostrar que las mismas fueron anteriores a la suscripción por la persona a quien demanda; y al contrario, cuando el título es formalmente impecable, entonces el acreedor no debe rendir ninguna prueba sobre la validez del documento, puesto que lo ampara la presunción de regularidad de éste, y corresponde al suscriptor, si opone la excepción

de alteración, rendir prueba sobre la misma, todo ello por aplicación del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/91. Juan Bautista Linares. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Guillermo Esparza Alfaro.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Junio de 1991

Página: 270

EXCEPCION, ES IRRELEVANTE EL ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE Y DEL PRECEPTO LEGAL EN QUE SE FUNDA, SI EL HECHO EXPUESTO POR EL DEMANDADO ES OPONIBLE Y SE DEMUESTRA EN EL JUICIO. El hecho expuesto por el demandado al contestar la demanda, consistente en que el pagaré que firmó en blanco fue llenado por una cantidad e intereses moratorios superiores a los que acordó con la beneficiaria de dicho documento, no configura la excepción de alteración a que se refiere la fracción VI del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como incorrectamente consideró el juzgador natural; sino configura una excepción personal oponible a tal beneficiaria con apoyo en la fracción XI del mismo artículo; por lo que resulta irrelevante el error de cita en que incurrió el juzgador respecto del nombre de la excepción opuesta por el demandado, y del

precepto que la prevé; si de cualquier manera el hecho relativo es oponible como excepción personal y además se demuestra en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 539/90. Agro-Enzimas del Noroeste, S. A. de C. V. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXII

Página: 1211

TITULOS DE CREDITO, ALTERACIONES EN LOS. La alteración a que alude la fracción VI del artículo 8o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es la que tiene lugar en alguno de los elementos de dichos títulos, o de los demás actos que en ellos consten, cambiando o modificando las expresiones primitivas, y no la inexactitud o suposición de cualquiera de los conceptos allí contenidos.

Amparo civil directo 5774/38. Barkow Willy C.H. 24 de octubre de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En virtud de lo anterior, la demandada nos demuestra su conducta dolosa y torpe con la que se conduce, al intentar hacer valer excepciones y defensas a todas luces improcedentes.

En cuanto a la excepción marcada con el inciso B), ésta es a todas luces improcedente por inoperante, y a efecto de no caer en el obvio de constantes repeticiones solicito se tenga por reproducido en su totalidad las manifestaciones anteriores sobre su excepción marcada con el inciso A).

Según el Artículo 1403 del Código de Comercio establece que "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación del contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicios ejecutivos si se fundaren en prueba documental.

Para dejar un poco más claro lo respectivo a las excepciones, defensas y la contestación presentamos un ejemplo de ello:

Contestación a las Prestaciones.

A) Niego a la actora, por conducto del señor Jorge Rosales Romero, tenga derecho a reclamar la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100), en virtud de que aun no se ha cumplido la fecha de vencimiento del ultimo de los pagares, siendo esta el día 5 de noviembre del año 2002.

B) Niego a la actora, por conducto del señor Jorge Rosales Romero, tenga derecho a reclamar el pago de intereses moratorios a razón del 10% mensual, en virtud, de que a la firma de los documentos exhibidos como base de la acción no se estipularon intereses moratorios, lo cual evidencia una alteración de los documentos exhibidos.

C) Niego a la actora, por conducto del señor Jorge Rosales Romero, tenga derecho a reclamar el pago de gastos y costas del juicio, en virtud, de que el suscrito no ha dado motivo para que se instaure el presente juicio.

Excepciones y defensas

A) Opongo la excepción derivada de la fracción VI del Artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la alteración de los documentos exhibidos como base de la acción.

Al momento de que a la firma de los documentos exhibidos como base de la acción no se estipularon intereses moratorios, lo cual evidencia una alteración de los documentos exhibidos.

En efecto, el día 5 de junio del año en curso, se presentaron ante el suscrito dos personas, que se ostentan como gestores de la empresa actora, de nombres Oscar Popota López y al parecer otra persona de nombre Rebeca García Rodríguez, siendo el primero de ellos quien lleno con su letra el contenido de los pagares

exhibidos como base de la acción, conviniéndose que el ultimo pagare tendria como fecha de vencimiento hasta el 5 de noviembre del año en curso, fecha en que seria exigible, pero en ninguno de los pagares se estipulo interés moratorio alguno, dejándose en blanco el lugar de los intereses moratorios, motivo por el cual el suscrito, firme los citados pagares.

Sin embargo, el representante de la actora reclama intereses moratorios que nunca se estipularon a razón del 10% mensual, además de resultar usurarios.

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sostenido por los tribunales colegiados de circuito.

6. Pruebas

En el periodo probatorio como hemos visto, una vez notificada la demanda, el deudor cuenta con cinco días para comparecer ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviera alguna excepción para ello.

El código de comercio establece en su artículo 1397 las excepciones que pueden oponerse si el título ejecutivo fuere una sentencia y en el 1403 enumera las excepciones admisibles contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución. Así mismo el artículo 8°. de la ley general de títulos y operaciones de crédito nos indica las excepciones procedentes contra las acciones derivadas de un título de crédito.

Veremos a continuación la lentitud del procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil, en caso de que el demandado presente excepciones, haciendo a un lado el hecho de que éstas excepciones sean verdaderas o falsas.

El artículo 1405 del código de comercio indica que si el deudor se opusiere a

la ejecución, expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días.

Creemos que es demasiado largo éste período de prueba señalado por la ley, pues en éste caso se trata de juicios en los que pre-constituidamente con el título ejecutivo, se ha acreditado el derecho del actor, por lo que en la tramitación correspondiente, únicamente tendrá que acreditarse la excepción del demandado que haya interpuesto al contestar la demanda, para lo cual, bastarían con solo diez días a nuestro entender para presentar y desahogar las pruebas que ofrezca el demandado en éste juicio, que por su naturaleza misma como hemos mencionado exigen la rapidez.

Hacemos hincapié en que se fije un término preciso de diez días a lo máximo para ofrecer y desahogar pruebas en éste juicio, y para que no se incurra en el error del sistema que se sigue en los juicios sumarios civiles que aunque en teoría pueden parecer más rápidos, en la practica no lo son.

Cabe hacer notar, que el artículo 1405 del código de comercio menciona desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo el admitirá y mandara a preparar las pruebas que proceden de acuerdo a la ley procesal local abriendo el juicio de desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su deshago señalando las fechas necesarias para su recepción se concede a esta dilación probatoria el término de quince días lo cual es demasiado extenso lo que a la postre viene a resultar un retardo para el procedimiento.

Por lo que con éste trabajo se propone que el artículo 1401 podría reformarse previo el análisis y estudio correspondiente, para que en su texto quedara firme el término de diez días y no el de quince para el caso de que el negocio exigiere prueba y se conceda a las partes ese término exacto.

7.-Plazos y Términos.⁶⁴

1. Las actuaciones del juicio se practicarán en los términos o dentro de los plazos señalados para cada una de ellas.

2. Cuando no se fije plazo ni término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

3. La infracción de lo dispuesto en este artículo por los tribunales y personal al servicio de la Administración de Justicia de no mediar justa causa será corregida disciplinariamente con arreglo a lo previsto, sin perjuicio del derecho de la parte perjudicada para exigir las demás responsabilidades que procedan.

Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. El Secretario Judicial dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda.⁶⁵

8. Alegatos y Sentencia

Son un resumen del juicio que pueden formular los litigantes en materia civil en la práctica procesal deben formularse en la audiencia de ley al cerrarse la instrucción civil procesal la Ley establece que deben ser por escrito pero los juzgados civiles establecen que las partes alegaron lo que a su derecho convino y se turna el expediente a Sentencia,.

En materia civil y mercantil la parte actora pide por medio de sus alegatos la procedencia de su acción y que se condene de las prestaciones reclamadas al demandado.

En cambio los alegatos del demandado pide que se absuelva al mismo demandado en el proceso del que se trate. En sí los alegatos son un mandato constitucional y procesal que rige a todo proceso en el que las partes alegan y hacen saber su derecho sustantivo y procesal a su favor pero que el juez lo hace valer en su sentencia.

La sentencia definitiva en esta clase de juicios vienen a resolver una instancia en cuanto a las prestaciones que reclama el actor como suerte principal, intereses, gastos y costas desprendidas de un documento mercantil cheque, pagaré, o letra de cambio que firmó el demandado en el procedimiento ejecutivo mercantil si son obligatorios formular por escrito los alegatos existe un termino para ello y serán tomados en cuenta en la sentencia definitiva esta en base a las pruebas

⁶⁴ Vid. Artículo 132 del código de comercio.

⁶⁵ Vid. Artículo 136 del Código de Comercio alude a la preclusión.

desahogadas en autos resolverá si procede el pago y la condena de prestaciones y si procede la acción reclamada la sentencia resolverá sobre la ejecución y el remate de los bienes embargados, para ello es decir, mediante la sentencia definitiva el juez resolverá como resarcir de pago al actor, si el demandado no acredita sus excepciones y defensas sobre todo la excepción de pago que es la primordial para salvarse de la ejecución o remate de los bienes embargados para proceder al remate se requiere que la sentencia haya causado ejecutoria que sea cosa juzgada por falta de impugnación o por consentimiento de las partes.

En la sentencia definitiva el juez valoriza las pruebas aportadas por a las partes y condena o absuelve.

a.- De las formalidades judiciales.

Según el Art. 1064. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.⁶⁶

El Secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas,

⁶⁶ Cfr. Reforma del 4 de Enero de 1989.

bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.⁶⁷

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.⁶⁸

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el

⁶⁷ Vid. Artículo 1075 del Código de Comercio vigente.

⁶⁸ Vid. Artículo 1076 del Código mencionado.

primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada.

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que registrán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;

V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquellos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.⁶⁹

Así mismo, el artículo 1078 nos indica que: Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.⁷⁰

En el artículo 1079 de la ley citada nos menciona que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio del algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:⁷¹

- I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término;
- II. Nueve días para interponer el recuso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;
- III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;
- IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

⁶⁹ Cfr. *El procedimiento mercantil* Aarón Hernández López. / Código de Comercio vigente.

⁷⁰ reformado do 4 de enero de 1989.

V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

VI. Tres días para todos los demás casos.

VII. y VIII. Hay sido derogados.

En el artículo 1080 fracción II se dice que el secretario, bajo la vigilancia del juez hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine; la fracción IV indica: Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, y que cumplirán en el lugar que designe el juez;

En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos judiciales, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito, y

VI. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza.

Otro termino se da en el artículo 1393 que a la letra dice: No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándose hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos.

En cuanto al embargo el artículo 1396 expresa.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la

⁷¹ reformado. el 24 de mayo de 1996.

diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.⁷²

Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y

en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.⁷³

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.⁷⁴

En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.

Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a

⁷² Vid. artículo 1397 de Código de Comercio vigente en cuanto la sentencia.

⁷³ Cfr. artículo 1399 del Código citado

⁷⁴ cfr. El procedimiento Mercantil. Aarón Hernández López.

tales proposiciones de las partes. Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

Con base en el Art. 1411 se menciona: Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

E. El Juicio de Amparo y el Juicio Ejecutivo Mercantil en Justicia de Paz.

El Juicio de Amparo como ya sabemos, tiene la finalidad de Garantizar la constitucionalidad de los Actos y leyes de Autoridad, comenzamos diciendo que no es verdad que el Poder legislativo sea el Poder Supremo del Estado, pues no hay nada que supere jurídicamente a la Potestad de la Constitución, dentro de cuyo régimen, todas las autoridades, todos los Poderes, en virtud de ser creados por ella, le están supeditados. Enteramente todos sus actos, bien consistan en hechos de perfiles concretos o en reglas generales, abstractas o impersonales deben sumisión a la Ley Suprema.

Siendo inherente a la índole de toda Constitución su supremacía respecto de las Leyes Ordinarias y su imperatividad sobre los actos no legislativos de las autoridades del Estado por otro, sería absurdo permitir la existencia de un poder al cual se reputara como omnimodo capaz de vulnerar y hasta de subvertir el propio orden constitucional, dentro del cual deben funcionar todos los órganos estatales. Si

lo que se pretende es hacer que impere en la realidad el principio de la supremacía constitucional en todos sus aspectos ¿cómo se va a lograr esta pretensión si se excluye de la esfera de protección del medio jurídico respectivo a los actos normativos de un poder?.

La Pureza y la intangibilidad de la Constitución deben estar a salvo de todos los actos atentatorios de todas las autoridades del estado bien sean ejecutivas o administrativas, judiciales o legislativas y el medio encargado de hacerlas efectivas debe proceder contra todos ellos. De acuerdo con todas estas razones se descarta la posibilidad de conceptuar improcedente un recurso de Constitucionalidad contra las leyes que pugnen contra la Constitución.

F.- La realidad del litigio en Juicio Ejecutivo Mercantil en Justicia de Paz frente a lo que dispone la Constitución Mexicana vigente.

Al tener presente el significado de los artículos 14 al 17 De nuestra "Carta magna", hay que tomar en consideración los conceptos de justicia e igualdad, ya que consideramos que debe de llegar la hora en la que realmente se aplique justicia y que los ciudadanos tengan igualdad ante la ley. Pensamos que es tiempo de hacer realidad esas promesas, es tiempo de proteger a la justicia contra su propia dureza, contra esa dureza generada por todas las barreras, que impiden que nosotros como ciudadanos tengamos acceso a ella. Consideramos que no es suficiente con tener nuestras garantías contenidas en artículos constitucionales sino también tener la decisión y el carácter de hacerlas valer. creemos que debería de ser una característica propia de las democracias modernas tener incesante remordimiento por la legislación más acabada, por mejores vías de acceso a la justicia, por mejores instituciones que arbitren en los conflictos entre ciudadanos y por mejores autoridades políticas que mantengan esas instituciones y que velen por él respeto a nuestros derechos como ciudadanos.

En el art. 14, en el cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias del orden civil entendemos esto

como (todas las que no pertenezcan al ámbito penal) deberán dictarse de conformidad con el texto de la ley o a su interpretación, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del Derecho, sin embargo consideramos que para fines puramente dogmáticos, conviene plantearse las siguientes preguntas ¿los miembros de la judicatura conocen el sistema jurídico vigente?, ¿conocen los métodos de interpretación jurídica?, ¿saben qué y cuáles son los principios generales del Derecho?, ¿saben cuáles son los principios lógicos de la integración?, ¿conocen la diferencia entre interpretación e integridad jurídica?, ¿son capaces de colmar las lagunas del sistema jurídico?.

Consideramos que la legislación en los tiempos modernos, radica en la importancia de la ley escrita y en combinación con su carácter impersonal y abstracto, satisface el ideal de un Estado de Derecho. Sólo por la palabra escrita pueden considerarse los derechos de los ciudadanos (libertad, seguridad jurídica e igualdad ante la ley), estableciendo así un sistema de competencias, para los gobernantes en donde no existan situaciones jurídicas de excepción .

En el Código de Comercio en lo relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, tiene como señalado un plazo fatal para el desahogo de pruebas en un término de quince días, dentro del cual, deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, aquí es en donde el juez tiene la facultad de admitir y mandar preparar las pruebas que procedan y desde luego las que se hayan ofrecido en términos de ley, señalando las fechas necesarias para su recepción; pero en el juicio ejecutivo mercantil no existe la facultad de recibir las mencionadas pruebas fuera del término ya concedido, o de su proroga, si se hubiese decretado, ya que dicha excepción de mandarla concluir en una sola audiencia indiferible, es exclusivamente para los

juicios ordinarios mercantiles, audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes a su apertura tal y como lo dispone el art. 1401 del Código de Comercio; así, si el oferente de la prueba no se preocupa porque estas se desahoguen dentro del término concedido para ello, se dejarán de recibir dichas probanzas, con el compromiso de soportar las consecuencias de la negligencia del oferente, así se ha determinado por las autoridades judiciales federales.

Es muy visto que en la práctica forense el litigante, se lamenta por que el juzgador dejo de recibir las probanzas que para tal efecto fueron ofrecidas dentro del término de ley, y que le fueron admitidas, pero que por alguna causa no se desahogaron en la etapa probatoria; y en esos casos, en el juicio ordinario mercantil, el juzgador está autorizado para mandar concluir las probanzas que fueron debidamente ofrecidas y admitidas, pero, en innumerables casos, simplemente no se desahogan todas las probanzas por la falta de interés en su preparación en las partes contendientes, y ello es sancionado por la ley, con la resolución de dejar de recibir las mencionadas cobranzas.

Creemos que un caso practico de esto sería el siguiente:

En el caso del cobro de un pagare, en el que la firma y el texto del mismo son cuestionados debido a que son fingidos; y para lo cual se ofrece la prueba pericial en documentos copia, la que finalmente no se prepara debidamente (no olvidándose el carácter de colegiada que tiene dicha probanza), y por lo tanto, no se desahoga, por causas imputables a la parte excepcionista, que sostiene e impugna un documento señalado fingido; y el juzgador al carecer de elemento de juicio, como medio idóneo

de la probanza en cuestión, por no desahogarse dentro del término concedido, condena al demandado, el pago del documento, resolución que es atacada de ilegal, sin embargo, como podrá apreciarse, ello no es imputable al juzgador de la causa, en razón de que las partes tienen la obligación de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, y es precisamente así como lo señala el ordenamiento legal del art. 1194 del Código de Comercio.

Y en conclusión consideramos que: se debe de vigilar por el litigante, que todas las pruebas que se ofrezcan, se proporcionen bien, se preparen y desahoguen dentro del término concedido por el juzgador para que no se cometan injusticias a una persona que confía en el abogado, y que éste por su falta de cuidado, o ignorancia, no vigila el desahogo oportunamente de las pruebas que ofreció para defender los intereses de su cliente, y señale como responsables tanto a un juzgador, como a magistrados ante su falta de conocimiento o cuidado.

Y bueno, finalmente en resumen consideramos que los artículos fundamentales para el juicio ejecutivo mercantil son; el Artículo 1201 "las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez. En los negocios es improcedente el término supletorio de prueba. El art. 1202. Consigna una excepción a esa regla general al señalar que subsiste lo dispuesto en los diversos artículos 1386 y 1387. Toda excepción, como la establecida en el artículo 1202, debe aplicarse en forma estricta, es decir, sin mayor extensión o alcance, de manera que si el artículo 1386 se haya incluido en el capítulo XXX, referente a los títulos ordinarios, debe entenderse que esa excepción rige exclusivamente para esa clase de juicios y no para los ejecutivos a los que es aplicable la prohibición contenida en el art. 1201. En conclusión la

facultad discrecional contenida en el artículo 1836, por ser excepcional, esta restringida a los juicios ordinarios, siendo indebida su aplicación tratándose de juicios ejecutivos mercantiles.

Los orígenes del juicio ejecutivo, de acuerdo con Ovalle Favela, citado por Abelardo Norberto Hernández Solís, se ubican en la época de formación del proceso romano canónico, en la Alta Edad Media, con motivo de la intensificación del comercio en las ciudades italianas y de la necesidad de otorgar a ciertas clases de créditos, una tutela más ágil y efectiva con lo cual nacieron los instrumenta quarentigiata o confesionata (instrumentos garantizados o confesados) a los que los estatutos municipales les reconocieron la executio parata (ejecución inmediata) .

Citado también por Hernández Solís, Cipriano Gómez Lara, al referirse a los antecedentes del juicio ejecutivo, señala: "Este constituye un procedimiento sumario determinado, nacido al parecer en el proceso medieval italiano para alejarse de los trámites dilatados y difíciles del proceso extraordinario. Además una característica fundamental de este juicio, es la de ser de conocimiento limitado, o sea, en el que existe una fuerte limitación a la oportunidad de excepciones." 20

Para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, el acreedor debe contar con un título denominado "ejecutivo" y que por ende, siguiendo la terminología de

20 - . Gómez Lara; Op. cit.; pp. 56 y ss. Y cfr. *ibidem*.

la ley, se dice, "que traiga aparejada ejecución", lo cual se traduce en la posibilidad de que una vez presentada por el actor la demanda relativa, teniendo como sustento un título ejecutivo, hará permisible que el juez del conocimiento emita un acto llamado de exequendo (ejecución), con efectos de mandamiento en forma, que permitirá el secuestro de bienes para garantizar el pago de las prestaciones (principales y accesorias), reclamadas en la demanda.

El juicio ejecutivo mercantil se lleva a cabo mediante un procedimiento que reporta como ventaja, además de la señalada con anterioridad, la de que se realiza en términos mucho más cortos que aquellos a los que se contrae el juicio ordinario, además de que la posibilidad que tiene el deudor de oponer defensa y excepciones, se encuentra limitada a los casos a que restringe la ley.

Los títulos ejecutivos; como ya se ha referido, para la procedencia de éste tipo de juicio, es necesario que el acreedor cuente con un título denominado "ejecutivo". El catálogo de los títulos que gozan de tal naturaleza, se encuentra contenido en el artículo 1391, del Código de comercio. El cual ya se señaló anteriormente.

Así, se entiende que el título ejecutivo, es aquél instrumento público o privado que para su cobro ante el órgano jurisdiccional, concede al actor un tratamiento especial que facilita la recuperación del crédito concedido, estableciéndose así diferentes categorías respecto de aquéllos documentos que, derivados de los usos y actos mercantiles, no conceden al acreedor (en presencia de títulos que no son

propiamente ejecutivos), un tratamiento especial privilegiado, con respecto de aquellos ya enunciados, que si lo son.

Los otros documentos no reconocidos por la ley como ejecutivos, para su cobro, quedan circunscritos a otros procedimientos especiales, o bien, en última instancia, su tramitación se reserva a la genérica vía ordinaria mercantil.

Citado por Zamora Pierce, Escriche, dice que el título ejecutivo es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud, se puede proceder sumariamente el embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.

También citado por Zamora Pierce, Alcalá – Zamora, señala que el título ejecutivo produce un desplazamiento de la carga de la prueba, en donde la presunción de inocencia a favor del demandado (que rige en el juicio ordinario) y en virtud de la cual puede limitarse a la mera defensa negativa, con la esperanza de que el actor no pruebe su pretensión, se reemplaza por una culpabilidad derivada de la existencia del título ejecutivo, en donde la carga de la prueba se desplaza hacia el deudor, quien debe probar su excepción para inutilizar o disminuir la fuerza del título ejecutivo.

No obstante lo referido por Zamora Pierce, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 1401, del Código de Comercio, reformado con fecha 24 de mayo de 1996, el actor deberá exhibir (además el título ejecutivo), la totalidad de las pruebas relativas a la controversia, en caso de que así lo requiera, aún y cuando aquello sé

realizará solamente por excepción, ya que el título ejecutivo suele ser prueba bastante para acreditar la acción en juicio.

“A los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba constituida de la acción”. Chavero Montes refiere que por regla general para la procedencia de la vía ejecutiva, los contratos y títulos deben contener una deuda cierta,, exigible (que no esté sujeta a término o condición) y líquida, lo cual significa que su cuantía debe estar determinada, y que esos elementos le dan fuerza ejecutiva y constituyen la prueba preconstituida.

Desde luego, para la procedencia de la vía ejecutiva, es necesario que el título base de la acción contenga una deuda que sea líquida y exigible, esto es, que no solamente permita precisar el monto de lo reclamado, sino que además se documente en un título que permita establecer la exigencia de pago, por tratarse de un título vencido o no sujeto a condición suspensiva irrealizada.

Se establece la procedencia de la acción ejecutiva, con base en tales documentos, aún y cuando éstos no hayan sido reconocidos por el deudor, lo cual denota una evidente parcialidad en donde la ley privilegiada a las instituciones financieras, provocando con ello una situación de injusticia, por las razones siguientes:

- 1.El juez despachará ejecución sobre los bienes del deudor con base en el momento que de acuerdo con el dictamen emitido por el contador de la institución, se presente

en juicio como pretensión de la parte acreditante, y aún y cuando dicho deudor no haya tenido intervención alguna en el diseño de dicho estado contable, haciéndose patente la evidente parcialidad de la ley, que proporciona y permite una situación de justicia en razón de que los montos relativos son determinados de manera unilateral por las instituciones financieras a través de un empleado de las mismas, quien lo realiza en los tiempos y condiciones que más convenga a las instituciones.

2.El estado de cuenta de que se trata, constituye en su contenido y alcances el equivalente a una prueba parcial contable, que es rendido por la institución no solamente para establecer el monto de su pretensión, sino también, para que la vía ejecutiva resulte así procedente.

El hecho de que las instituciones puedan emitir el dictamen de que se trata, a través de su contador, y así exhibirlo con su demanda, tratándose de un documento cuyas características son las propias de una prueba pericial contable, hace patente la transgresión que las leyes mercantiles que así lo autorizan, cometen a uno de los principios procesales de mayor relevancia para la teoría del proceso, como es el de la igualdad de las partes en el mismo.

De ese modo, la institución contará con un plazo de diez años (que es el término de prescripción genérica en demanda, proporcionando que se acumulen así los saldos insolutos, y con ello la evidente causación de intereses moratorios (capitalizables) y accesorios en su favor, pudiendo elevar de manera desorbitante el monto de las prestaciones reclamadas en juicio.

Los deudores por su parte, tendrán un término perentorio de cinco días para impugnar, ofreciendo la prueba pericial contable, el citado estado de cuenta en la contestación que realicen a la demanda relativa, de acuerdo con el artículo 1401 del Código de Comercio, que establece en su parte relativa que en los escritos de contestación de demanda, las partes ofrecerán sus pruebas, proporcionando el nombre de sus peritos y clase de pericial de que se trate, con el cuestionario que deban resolver.

Además, si como resulta evidente, tanto el dictamen del contador de la institución como el que ofrezca el demandado para desvirtuar a aquél en la contestación de la demanda, constituye, como de hecho así ocurre en su contenido y alcances, proporcionalmente una prueba pericial contable, resulta que la misma no es ofrecida y tramitada dentro del procedimiento, en estricto cumplimiento de las prestaciones contenidas en el capítulo XV del Libro Quinto del Código de Comercio, presentándose así una evidente desventaja para el acreditado, en virtud de que por un lado, éste no cuenta con los mismos plazos que se conceden a la institución, y por el otro, tampoco tiene a su alcance los medios técnicos y en muchos casos, los recursos indispensables para además en la causación de mayores erogaciones a ser sufragadas por él propio acreditado.

Por lo que se refiere a los requisitos que los estados de cuenta deben contener, si bien las leyes que los establecen solamente enuncian que para la precedencia de la vía ejecutiva es necesaria su presentación, sin señalar las características que los mismos deben contener, ha

respondido la Suprema Corte de Justicia llenar esa laguna, al resolver en el mes de junio de 1994, las contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo así jurisprudencia en la que destaca fundamentalmente que el estado de cuenta debe contener tres aspectos esenciales, como son: la identificación del contrato de crédito y las partes que lo suscriben; la determinación de las fechas de las disposiciones y sus abonos; y, el desglose de las tasas de interés aplicables al caso concreto en una secuencia sucesiva de meses o semanas según lo pactado.

CAPITULO CUARTO DERECHO COMPARADO

A. Interno.

- 1. Hidalgo.**
- 2. Oaxaca.**
- 3. Chiapas.**

B. Internacional.

- 1. España.**
- 2. Francia.**
- 3. Guatemala.**
- 4. Uruguay.**

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

A. Interno.

1. Hidalgo.

a. Embargo.

El juicio ejecutivo mercantil es aquel que, fundado en un documento (título ejecutivo, de crédito) que constituye por si solo prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y (posterior) remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos y costas que se ocasionen. Ahora procederemos a relacionar algunos de los conceptos mencionados en la definición anterior con su fundamento legal para lograr una mayor comprensión del tema.

En primer lugar, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo en su Título Quinto llamado "De los actos prejudiciales"; Capítulo Tercero "Medios preparatorios del juicio ejecutivo", artículo 199 señala:

ARTÍCULO 199. Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad y el juez señalara día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y esta deberá ser personal expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se dejara el instructivo conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encontrare en la casa o en su defecto con la persona que se encuentre en dicha casa.

Si no comparece a la primera citación, se le citara por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

Mas adelante, en ese mismo capítulo, el ordenamiento establece que, para un documento privado que contenga una deuda líquida pueda exigirse, el juez deberá ordenar el requerimiento de pago como preliminar al embargo, el cual se efectuara en caso de no satisfacer la deuda en el momento de la diligencia; sin embargo, será necesario que con anterioridad, el deudor haya reconocido su firma estampada en el documento base de la acción y ante el actuario. El reconocimiento de los documentos firmados también puede hacerse ante notario público, ya sea en el momento del otorgamiento o con posterioridad.

El Estado de Hidalgo regula el juicio ejecutivo en su Código de Procedimientos Civiles, en el Título Séptimo, al igual que el Código de Comercio, establece que para que dicho juicio tenga lugar, se necesita un título que traiga aparejada ejecución, mencionando como ejemplo de estos últimos: las copias de escrituras publicas expedidas por jueces o notarios; los instrumentos públicos que representan prueba plena; los documentos privados reconocidos por quien los firma; la confesión de deuda hecha ante el juez; y en general, los títulos que se mencionaron en el juicio ejecutivo mercantil a nivel federal.

Como el tema del juicio ejecutivo mercantil ya fue tratado de manera amplia en otra parte del trabajo, no profundizaremos mas en la forma en que éste se efectúa en el estado de Hidalgo, sino que procederemos a mencionar algunos de los conceptos

de dicho procedimiento que a nuestro juicio resultan relevantes, como es el caso de: el embargo, la almoneda, el remate y las garantías de las partes.

Comenzaremos por definir lo que es el embargo. El embargo es la intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado. El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente.

El fundamento legal del embargo en el estado de Hidalgo lo podemos encontrar en su Código de Procedimientos Civiles, que lo regula en su Título Séptimo: De los juicios sumarios y de la vía de apremio; Capítulo V: De la vía de apremio; Sección II: De los embargos; que abarca del artículo 522 al artículo 551.

Esta legislación establece que una vez que se ha decretado el acto de ejecución (de la sentencia), el actuario requerirá de pago al deudor, y si este no paga, se procederá a embargar los bienes que resulten deficientes para cubrir las prestaciones demandadas. Es importante señalar que este ordenamiento también establece diversas situaciones que vale la pena destacar. Por ejemplo: cuando se procede a embargar los bienes del deudor, si este no se hubiese encontrado en su domicilio al momento de realizar el embargo, se le dejara un citatorio para que concluidas las veinticuatro horas siguientes se proceda con el embargo sin importar que el deudor no se encuentre en su domicilio. Aquí podemos encontrar una diferencia con lo que establece la legislación a escala federal, ya que esta última dispone para la hipótesis antes mencionada, que el plazo comprendido en el citatorio será de entre seis y setenta y dos horas posteriores a la práctica de la primera diligencia.

El deudor tiene derecho a ser el quien decida cuales son los bienes que se le van a embargar, y solo cuando no este presente lo podrá hacer su representante legal o el acreedor, sin embargo, la elección de los bienes no se podrá hacer al libre albedrío de la persona que efectúe el embargo, ya que la ley es muy precisa al

establecer el orden en que deben escogerse los bienes embargables, quedando estos de la siguiente manera:

En primer lugar, los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; después, dinero; en tercer lugar, créditos realizables en el acto; posteriormente, las alhajas; frutos y rentas de toda especie; bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; bienes raíces; sueldos o comisiones; y por ultimo los demás créditos. Esta disposición constituye una garantía de vital importancia para el deudor, ya que de otra manera, se estaría violando una parte de sus garantías individuales. Si se suscita alguna dificultad en la diligencia de embargo, esta no será razón para impedir la ni suspenderla, y el actuario la puede llevar a cabo, con la prudencia necesaria, a menos que el juez dicte lo contrario.

Otra garantía importante que podemos mencionar a favor del deudor la encontramos en el artículo 532 del mismo ordenamiento procesal, ya que tal artículo establece aquellos bienes que quedan exceptuados del embargo: Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, los que forman parte del lecho cotidiano, los vestidos, los muebles del uso ordinario que no sean de lujo, los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor se dedica, los derechos de uso y habitación, entre otros que se mencionan en la ley, destacando también los animales y aquellos instrumentos necesarios para el cultivo de la tierra.

En cuanto a las garantías del acreedor, el artículo 528 determina que si una vez que se ha practicado el remate de los bienes consignados en garantía no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes; así mismo, el artículo 529 establece en que casos se puede pedir la ampliación del embargo, destacando:

I. En cualquier caso en que a juicio del juez, fundado en prueba bastante no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

II. Si el bien secuestrado que se saca a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufiere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;

III. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere.

b. De la almoneda y el remate.

La almoneda consiste en una subasta, que podemos definir como la transmisión de la propiedad de bienes determinados, realizada judicial o extrajudicialmente a favor del mejor postor con publicidad y previa licitación de quienes concurren al acto. El caso de la almoneda lo trataremos conjuntamente con el del remate, ya que se encuentran en constante relación.

El remate es la declaración de preferente formulada por el juez en la vía de apremio, respecto a una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que halla habido varias, o la de ser aceptable la que se hubiera hecho con carácter de única.

El remate se regula por el mismo Código Procesal citado con anterioridad en el Título Séptimo; Capítulo V, "De la vía de apremio"; Sección III, "De los remates", que abarca del artículo 552 al 586.

El artículo 552 determina que toda venta que conforme a la ley deba de hacerse en subasta o almoneda, se sujetara a las disposiciones contenidas en este Título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

La legislación procesal establece que todo remate de bienes raíces será público y se debe realizar en el juzgado correspondiente al juez competente, pero antes de llevarse a cabo tal acto, resulta indispensable que se notifique al Registro Público para que este expida el certificado de gravámenes de los últimos diez años,

para que se pueda efectuar el avalúo de los bienes. El remate no procederá, si en el certificado de gravámenes mencionado con anterioridad aparece el nombre de una persona distinta a aquella a cuyo favor se encontraba registrado el inmueble en el momento de realizarse el embargo.

Como garantías del acreedor dentro del remate, podemos mencionar las que establecen los artículos 555 y 556. El primero otorga el beneficio de hacer saber al acreedor que el bien esencia del remate puede ser objeto de un gravamen, para que él decida si le conviene intervenir o no en la subasta o el remate. El otro artículo determina que el (los) acreedor (es) tiene (n) derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso; y

III. Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutaran de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

Uno de los elementos importantes del remate es el avalúo, el cual se debe practicar de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia. Una vez que se ha elaborado el avalúo, se procederá a entregar los bienes a pública subasta, la cual se anunciara por dos veces, de siete en siete días, y se fijaran edictos en los sitios públicos de costumbre. Además, cuando el valor de la cosa sea mayor de un mil pesos, los anuncios también se insertaran en el periódico oficial y en uno de información local de la ciudad de Pachuca.

Cuando los bienes raíces objeto del remate se encuentran situados en diversos lugares, los edictos a los que ya hemos hecho referencia se colocaran en todos esos lugares, en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos, siguiendo las mismas indicaciones mencionadas anteriormente. En este

caso, la ley otorga un plazo mayor al término de los edictos, ya que concede un día mas por cada cuarenta kilómetros o por fracción que exceda de la mitad.

Para que los licitadores puedan tomar parte en la subasta, deben consignar una cantidad de dinero igual por lo menos al diez por ciento efectivos del valor de los bienes, la cual servirá de base para el remate. Sin este requisito no podrán ser admitidos para participar en la subasta. Las cantidades mencionadas se devolverán a sus respectivos dueños, a excepción de aquella que corresponde al mejor postor, ya que esta servirá como garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta. El acreedor también podrá tomar parte en la subasta y mejorar las ofertas hechas por los otros participantes, sin la necesidad de consignar el deposito antes mencionado.

El día establecido para la celebración del remate el juez, personalmente, pasara lista de los postores presentados y además, concederá media hora para admitir a aquellos postores que de nuevo se presenten.

Una vez que esta media hora haya transcurrido el juez declarara que se va a proceder al remate y ya no podrán ser admitidos nuevos postores. Posteriormente revisará las propuestas presentadas, y desechará desde luego las que no tengan postura legal y aquellas que no estén acompañadas de la cantidad estipulada como deposito a la que hemos hecho referencia.

Una vez que el juez haya calificado las posturas las leerá en voz alta para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si se da el caso de que existan varias posturas legales, el juez mismo decidirá aquella que será preferente y lo hará saber a los participantes, quienes tendrán derecho a mejorarla de nuevo.

Si dentro de los cinco minutos posteriores a la realización de la última oferta ninguno de los postores ha mejorado la misma, el tribunal declarara fincado el remate a favor de quien realizo la oferta y, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya adjudicado el remate, se dictará un auto a favor o no de su aprobación. Si el remate resulta aprobado, dentro de los tres días siguientes a su

aprobación, el juez ordenara que se otorgue la escritura de adjudicación correspondiente a favor del comprador para que se le entreguen los bienes rematados.

Todo el planteamiento descrito antes funciona para el caso de que exista un postor que decida comprar los bienes objeto del remate, pero ¿qué sucede cuando no existe un postor que desee adquirir dichos bienes? Pues bien, en este caso, el ejecutante puede pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta, pero con una reducción en el precio de los bienes equivalente a un veinte por ciento del valor de la tasación. Si se lleva a cabo esta segunda subasta se celebrara en la misma forma y términos que la anterior.

2. Oaxaca.

De ante mano, sabemos que los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de los diferentes Estados de la República son casi idénticos a los que se aplican en el Distrito Federal, por lo que no nos detendremos a analizar y comparar todos los preceptos legales relativos al juicio ejecutivo sino sólo aquellos en los que encontremos diferencias que distingan al Estado que estudiamos de las demás entidades federativas y en particular del Distrito Federal.

El Título Séptimo "De los juicios sumarios y la vía de apremio."

Capítulo II. Del juicio ejecutivo.

Artículo 434. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita *que se funde* en título que lleve aparejada ejecución.

Como podemos observar, el Código Oaxaqueño pretende ser más preciso en su técnica jurídica que el Código Civil del Distrito Federal, agregando las palabras "que se funde" al referirse al título que lleve aparejada ejecución necesaria para que

tenga lugar el juicio ejecutivo mercantil. En cuanto a las fracciones que le siguen sólo encontramos algunos cambios de palabras en las fracciones IV, VI y VIII:

IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender; *bastando* con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda.

En nuestro Código se puede ver la palabra "basta" en lugar de "bastando".

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea *por* las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquiera otra forma;

En nuestro Código se usa la palabra "de" en lugar de "por".

VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo *hubiesen* aprobado.

En nuestro Código se lee "hubieren" en lugar de "hubiesen".

Artículo 435. Las ejecutorias y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivaran ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

En el artículo 444 de nuestro Código se lee: Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio. Podemos ver que el Código Oaxaqueño es más restrictivo en su artículo equivalente.

Artículo 440. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

III. Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por peritos que el juez nombrará antes de despachar la ejecución;

En la fracción III del artículo 449 del Código Civil del Distrito Federal, equivalente al 440 del oaxaqueño, se señala que en este supuesto el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso, el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada. Por lo que aquí encontramos una amplia diferencia en el modo de proceder de las dos entidades.

Artículo 441. Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que sin dinero se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

III. Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor bajo su responsabilidad.

En el artículo 450 III del Código Civil para el Distrito Federal, equivalente al 441 fracción III del oaxaqueño, se lee en la última parte que el actor fijará la cantidad de dinero, debiendo prudentemente moderarla el juez, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que señale por daños y perjuicios moderables también.

Artículo 442. Párrafo segundo. Si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante bajo su responsabilidad.

El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue conveniente durante la tramitación del juicio.

En el precepto equivalente en el Código Civil del DF., artículo 451 párrafo segundo podemos leer que si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede

oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante la tramitación del juicio.

Artículo 452. Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

II Cuando se haya declarado fraudulenta judicialmente la enajenación por la que adquirió el tercero en los casos de los artículos 2040 y 2045 del Código Civil (de Oaxaca) y de los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

El 443 fracción II de nuestro Código dice: Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero está en los casos de los artículos 2163 y 2168 del Código Civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

Artículo 444. Hecho el embargo, o cuando el acreedor por no haber encontrado bienes en que trabar ejecución se reserve el derecho de señalarlos, se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 112 o, si se ignorase su paradero, conforme al artículo 115, para que en un término no mayor de cinco días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos sus trámites.

En el artículo 453 de nuestro Código, equivalente a este 444 del de Oaxaca, se lee que hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

La vía ejecutiva se estimará consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo.

Artículo 446. La sección de ejecución se integrará con:

- I. Copia cotejada de la demanda;
- II. Copia autorizada del mandamiento en forma de ejecución dictada por el juez;

VIII. Mandamiento para los remates de los bienes secuestrados, que dictará el juez correspondiente;

X. Aprobación del remate que deberá hacer el juez, en su caso;

XI. Posesión de los bienes adjudicados y mandamiento para otorgar las escrituras correspondientes, en rebeldía de las partes.

El artículo 455 de nuestro Código señala los siguiente:

La sección de ejecución se integrará con:

I. Copia cotejada de la demanda y en su caso de la sentencia.

II. Copia simple del auto de ejecución dictado en el principal;

VIII. Mandamiento de subastar los bienes embargados

X. Aprobación del remate; y

XI. Posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes en rebeldía de las partes.

Artículo 451. La sentencia debe declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y si ha lugar o no hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, decidiendo también los derechos controvertidos.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, se reservará el actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

El artículo 461 de nuestro Código señala que agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la

sentencia decretará que ha lugar debe hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, el pago al acreedor.

Artículo 456. Procede también la acción sumaria ejecutiva para recuperar, bajo las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior, el bien que se enajenó con reserva del dominio hasta la total solución del precio, salvo las estipulaciones en contrario consignadas en el contrato.

Para que procedan en vía ejecutiva las acciones a que se refieren los artículos que preceden, se necesita que los contratos se hayan registrado como lo previene el Código Civil.

Nuestro Código señala en su artículo 466 que procede también la acción ejecutiva para recuperar, bajo las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior (465), el bien que se enajenó con reserva del dominio hasta la total solución del precio.

Y en su artículo 476 contiene el mismo precepto que el segundo párrafo del artículo 456 del Código de Oaxaca.

Fuera del Título Séptimo, Capítulo II, existen otras disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que se aplican supletoriamente en materia de Juicio ejecutivo como son:

En lo relativo a los requisitos de la demanda:

Artículo 257. La contienda judicial principiará con demanda escrita en la que se expresarán:

V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

El artículo 255 de nuestro Código Civil señala en su fracción V que los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o

privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

En su fracción VIII, omitida en el Código de Oaxaca, que se requiere que se exprese la firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

En lo relativo a la diligencia de embargo se aplica el artículo 535 del Código Civil para el Distrito Federal y, en el caso de Oaxaca se aplica el 521 del Código de Procedimientos Civiles respectivo, ambos tienen idéntico contenido.

En lo relativo a la designación de bienes sobre los que se ejecutará el embargo y los bienes objeto del embargo se aplica de manera supletoria el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal cuyo equivalente en el estado de Oaxaca es el 522, ambos con el mismo contenido.

En cuanto a los bienes exceptuados del embargo se aplica de manera supletoria el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su equivalente en el estado de Oaxaca es el 530, ambos con el mismo contenido.

En cuanto a la facultad del ejecutante para señalar bienes sin sujetarse al orden establecido se aplica también de manera supletoria el artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo su equivalente en Oaxaca el 523, ambos con el mismo contenido.

Por último, en lo tocante a la mejora o reducción del embargo en el juicio ejecutivo, se aplica también de manera supletoria los artículos 541 y 542 de nuestro Código Civil, siendo sus equivalentes en el estado de Oaxaca los artículos 527 y 528 del Código de Procedimientos Civiles correspondiente, ambos del mismo contenido.

a. Diferencias que pueden presentarse en la práctica.

Fuera de las diferencias que acabamos de enumerar, las cuales se presentan a nivel normativo, es decir, en los preceptos legales, pueden presentarse a nivel práctico en el juicio ejecutivo mercantil. El autor Eduardo Castillo Lara señala dos ejemplos de estas prácticas que suelen presentarse en el interior de la República cuando se ejercita un juicio ejecutivo mercantil.

En cuanto a la notificación en el caso de que no se encuentre al demandado en el domicilio señalado:

“También cabe mencionar que en algunos casos, sobre todo en el interior de la república mexicana, no obstante que la ley faculta al actuario a dejar citatorio para una hora fija dentro de las 24 horas siguientes, por tratarse de ciudades pequeñas en las que todo el mundo se conoce tal funcionario no quiere dejar el citatorio para el mismo día aunque se fije en el citatorio una hora posterior a la primera búsqueda. Mas bien quiere efectuar la diligencia hasta el otro día o días después, lo que francamente parece absurdo, sin fundamento legal y sólo retrasa la diligencia, con lo cual se beneficia al deudor”.

En cuanto al embargo:

“En algunos casos del interior de la República los juzgados, desde que dictan el auto exequendo, disponen que el actuario puede aplicar todas las medidas de apremio para el caso de resistencia del demandado, es decir, acuden a las diligencias facultados para llamar a la fuerza pública, romper cerraduras, etc.”

b. Acerca de la Constitución vigente del Estado de Oaxaca.

La Constitución vigente del Estado de Oaxaca data del día quince de abril de mil novecientos veintidós. Para efectos de nuestro tema, resulta interesante mencionar que la Constitución del Estado de Oaxaca contiene en los artículos 14 y

15, principios análogos a los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República los cuales a menudo son citados para fundar y solicitar un amparo, aunque de ante mano sabemos que el juicio de amparo se aplica en el ámbito federal, sin embargo, no está demás señalar que en el Estado de Oaxaca se respetan estas garantías tan importantes en la práctica del juicio ejecutivo mercantil y, en general, de todo proceso legal en nuestro país.

3. Chiapas.

El juicio ejecutivo mercantil lo encontramos regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas en el Título octavo "De los juicios ejecutivo, hipotecario de desahucio y de la vía de apremio". Comienza en el Capítulo I relativo al juicio ejecutivo. Este apartado se divide en dos secciones: la primera, que va del artículo 436 al 449, trata sobre las reglas generales que se deben de contemplar para llevar a cabo las diligencias de notificación, plazos, modos de embargo; la segunda, que es del artículo 450 al 453, se refiere a la acción rescisoria del juicio ejecutivo. Consideramos para nuestro estudio referimos únicamente a la sección primera, ya que es donde podemos realizar un análisis concreto de las semejanzas o diferencias del procedimiento en cuanto a plazos o diligencias"

Como dijimos antes, la primera sección se encarga de contemplar lo que se necesita para el correcto procedimiento del juicio ejecutivo, y al igual que en el artículo 1391 de Código de Comercio que es de aplicación federal, el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas señala que es necesario que se cuente con un título que lleve aparejada ejecución, y para tales efectos proporciona una lista de pruebas documentales que se asemejan con lo dispuesto en el Código de Comercio, como son títulos de crédito, facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

En su mayor parte, las disposiciones que regulan el juicio ejecutivo en Chiapas son idénticas a las que se presentan en el Código de Comercio, por ejemplo, el artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles (CPC) de Chiapas contiene el fundamento legal que tutela el juicio ejecutivo y se relaciona con el artículo 1392 del Código de Comercio. El mencionado artículo de la legislación chiapaneca señala que:

“Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá autos con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito por la persona nombrada por éste [...].

Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona, conforme al artículo 115, o si se ignora su paradero, conforme al artículo 121, para que en un término no mayor a cinco días ocurra a hacer el pago, o a poner las excepciones y defensas que tuviere.”

Claro que este artículo nos remite a otras disposiciones de la entidad, pero en esencia se trata de lo mismo que señala el Código de Comercio.

El artículo 447 del CPC de Chiapas nos parece también relevante para denotar semejanzas en el procedimiento ejecutivo. Dicho artículo señala que:

“No verificado el deudor el pago dentro de los cinco días después de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciara sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes y que de su producto se haga pago al acreedor.

En caso de que el deudor se opusiere a la ejecución, tendrá un plazo de quince días para que exprese las excepciones que le favorezcan.

Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se ordenará que los autos queden en la secretaría del juzgado a disposición del actor y demandado, en su orden, por el término de tres días.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo previa citación de las partes y dentro del término de cinco días se pronunciara sentencia; si esta declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirán los derechos controvertidos".

En lo que toca a los demás artículos de esta primera sección del juicio ejecutivo, se encargan de señalar las reglas para proceder al embargo en determinados casos, como por ejemplo: cuando las cantidades que por interés o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren líquidas al momento de despacharse la ejecución (artículo 440), cuando el título ejecutivo contiene una obligación de hacer (artículo 442), cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que se cuentan por número, peso o medida (artículo 443), cuando la cosa especificada (objeto del embargo) se halla en poder de un tercero (artículo 445), entre otras especificaciones que contemplan garantías y derechos tanto para el deudor como para el acreedor, y en donde el juez siempre tiene que vigilar que no existan abusos de ninguna de las partes.

Consideramos que son más las semejanzas que las diferencias, ya que las legislaciones de los estados, como Chiapas, deben estar acorde a las disposiciones de los ordenamientos de aplicación federal como el Código de Comercio, en donde encontramos la fuente principal para la resolución de controversias relacionadas con el juicio ejecutivo mercantil.

4. El juicio de amparo.

Es un instrumento jurídico creado en favor de los gobernados mexicanos, que tiene por finalidad "hacer respetar los imperativos constitucionales", esto es, las garantías individuales.

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia de impugnación de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Las fuentes legislativas del juicio de amparo son los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la misma fecha, y el Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de diciembre de 1942, que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

El objeto del juicio de amparo es resolver toda controversia que se suscite, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

B. Internacional.

1. España.

a. La Justicia de Paz.

La Ley Orgánica 6/85, de 1 de Julio, regula los Juzgados de Paz en su Libro I, Título IV, Capítulo VI, denominado de los "Juzgados de Paz", como "servidos por jueces legos, no profesionales, que llevan a cabo funciones jurisdiccionales y mientras desempeñan su cargo integran el Poder Judicial, gozando de inamovilidad temporal". En todos los municipios que no son sede de partido judicial y que, por tanto, no cuentan con Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, existe Juzgado de Paz con jurisdicción sobre el término municipal correspondiente. (ver anexo).

Un sector importante de la doctrina ha advertido sobre la dudosa constitucionalidad de los Jueces de Paz por considerar que no garantizan efectivamente los principios de independencia, inamovilidad, responsabilidad y sometimiento únicamente al imperio de la Ley que son inherentes a la función judicial en un Estado de Derecho.

Por otro lado, el sistema de acceso a la Justicia de Paz es sumamente criticable por la falta de previsión legal de criterios mínimos y objetivos para acceder al cargo, y especialmente, por la dependencia del Alcalde o del grupo mayoritario del Ayuntamiento, lo que provoca que con frecuencia sean elegidas personas con manifiesta afinidad política o amistad respecto de los miembros de dicho grupo, lo que de forma evidente condiciona la independencia e imparcialidad judicial de los designados. Ello no implica necesariamente la desaparición de la figura histórica del Juez de Paz sino únicamente la limitación de sus atribuciones a las de conciliación o mediación entre las partes concibiendo su papel como magistratura conciliadora. Teniendo en cuenta que las instalaciones de los Juzgados de Paz están a cargo del Ayuntamiento respectivo, son los propios Ayuntamientos los que conocen y pueden facilitar la dirección postal y teléfono de los juzgados de paz, que generalmente coinciden con las del Ayuntamiento.

b. Agrupaciones de secretarías de juzgados de paz.

Determinados juzgados de paz se encuentran integrados en Agrupaciones de Secretarías, con sede en el municipio de mayor población de derecho y desempeñadas por personal al servicio de la Administración de Justicia. Hay 2831 juzgados de paz integrados en un total de 297 Agrupaciones de Secretarías.

Los Jueces de Paz son integrantes del Poder Judicial mientras ejercitan la potestad jurisdiccional, por lo que dentro de su circunscripción y de acuerdo con el Art. 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces de Paz tendrán el tratamiento y procedencia que se reconozca en la suya de los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, debiéndoseles otorgar el tratamiento de Señoría, conforme determina el Art. 324 de la LOPJ. Los Jueces de Paz, en virtud de su condición de autoridad y de estar llamados a resolver cuestiones de interés entre los particulares, *evitarles gastos y llevar la paz y la tranquilidad a las familias*, merecen el mayor respeto de los vecinos y la consideración de todos.

c. Jefatura del Estado

LEY ORGÁNICA 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (ver anexo).

La primera de estas disposiciones se refiere a los derechos fundamentales del deudor. Tradicionalmente, la declaración de insolvencia ha producido efectos sobre la persona del deudor, que incluso podían consistir en el arresto del quebrado. La reforma concursal ha de orientarse, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, en el sentido de atemperar el rigor de esos efectos, suprimir aquellos de carácter represivo y limitarse a establecer los necesarios desde un punto de vista funcional, en beneficio de la normal tramitación del procedimiento y en la medida en que ésta lo exija, confiriendo al juez la potestad de graduarlos y de adecuarlos a las

circunstancias concretas de cada caso; pero es inevitable que en algunos supuestos esos efectos alcancen a derechos fundamentales de la persona del deudor, como son los de libertad, secreto de las comunicaciones, inviolabilidad del domicilio y libre residencia y circulación por el territorio nacional.

Mediante la correspondiente modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (nuevo artículo 86 ter), esta atribución de jurisdicción exclusiva y excluyente se incorpora ahora expresamente a las competencias de los juzgados de lo mercantil. La creación de estos nuevos juzgados especializados dentro del orden jurisdiccional civil, de cuya necesidad in cuestionada se ha hecho eco expresamente el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia firmado el 28 de mayo de 2001, responde a un doble propósito. Por una parte, dar respuesta a la necesidad que plantea la nueva Ley 22/2003, Concursal, que atribuye al juez del concurso el conocimiento de materias pertenecientes a distintas disciplinas jurídicas y que, hasta el día de hoy, estaban asignadas a diferentes órdenes jurisdiccionales.

Por último, la creación de estos juzgados especializados dentro del orden jurisdiccional civil supondrá una redistribución del trabajo que correlativamente favorecerá el mejor desarrollo de las previsiones de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. (Ver anexo).

El Capítulo V del Título IV se denominará "De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores".

Los juzgados de lo mercantil de Alicante tendrán competencia, además, para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos números 40/94, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia dichos Juzgados extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, y a estos efectos se denominarán "Juzgados de Marca Comunitaria".

Los juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora. En todo caso, la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva:

- Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

- Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado:

Los juzgados de lo mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles.

La publicidad de los edictos se entenderá cumplida mediante la inserción, según proceda, en los Boletines Oficiales que señalen las leyes procesales.

La ley de enjuiciamiento civil representa en la figura española al Código de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio mexicanas justificando la existencia en España de un juicio similar al Juicio Ejecutivo Mercantil Mexicano.

La legislación extranjera también hace un llamado expreso a la costumbre mercantil como fuente del derecho. Por ejemplo el artículo 2 del Código de Comercio de España, dispone: "Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de ambas reglas, por las del derecho común. (...)". Sin embargo, del análisis anterior creemos que se deduce claramente la verdadera ubicación de las costumbres mercantiles en la jerarquía de las fuentes formales de esta rama del Derecho Privado, principalmente incorporadas a los acuerdos de

voluntades en una labor de integración del contrato, y el valor de la costumbre frente a la ley civil - cuando no se trate, insistimos, de las normas civiles especialmente llamadas por el Código de Comercio como en el caso del artículo 822.

d. Recurso de Casación. (amparo).

En el orden civil conocerán las Audiencias Provinciales de los recursos que establezca la ley contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia. También conocerán de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los juzgados de lo mercantil, salvo las que se dicten en incidentes concursales que resuelvan cuestiones de materia laboral, debiendo especializarse a tal fin una o varias de sus Secciones.

1) ¿Cómo se tramitan los procesos civiles?

El procedimiento siempre se inicia por un escrito de demanda , en los Juicios Verbales (reclamaciones de cuantía no superior a 3006 € y procesos especiales sobre arrendamientos o "sumarios"), todo el tramite posterior de alegación, resolución de cuestiones formales, proposición y práctica de prueba, así como conclusiones de las partes, se desarrolla en "vista oral". En el Juicio Ordinario , la contestación a la demanda se hace por escrito. Seguidamente el trámite es oral, con una "audiencia previa al juicio", en la que se resuelven las cuestiones procesales, se propone y admite la prueba y se señala fecha para el juicio; en el juicio se practican las pruebas admitidas y las partes formulan sus conclusiones.

2) ¿Cabe siempre recurso frente a las resoluciones dictadas en los procesos civiles?

La regla general es la doble instancia, si bien en algunos casos cabe además recurso de casación ante el Tribunal Supremo y extraordinario por infracción procesal. En supuestos restringidos éstos recursos pueden interponerse ante las Salas de lo Civil y Penal de algunos Tribunales Superiores de Justicia de determinadas Comunidades Autónomas.

3) ¿Qué es el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional?

Es un recurso diseñado para la protección de los derechos fundamentales que han podido ser vulnerados por una resolución judicial.

El recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos como lo menciona el artículo 88:

- Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.
- Incompetencia o inadecuación del procedimiento.
- Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.
- Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. (ver Anexo).

2. Francia.

a. Evolución histórica de la organización judicial francesa.

1) La Revolución Francesa.

La obra de la Asamblea Constituyente:

- Las leyes del 16 y del 24 de Agosto de 1790. Institución de una justicia de paz (por cantón): se instituye una doble función de juez y de conciliador para la justicia contenciosa, los tribunales de distrito y la así llamada "circular".

- El Tribunal de Comercio, en perfecta continuidad con el Antiguo Régimen, hereda las jurisdicciones consulares.

- Se instituye (ley del 27 de noviembre y del 1º de diciembre de 1790) el Tribunal de Casación: no trata del fondo sino de la forma jurídica.

2) La Obra Napoleónica.

Constitución del Año VIII; ley del 28 pluvioso del año VIII (17 de febrero de 1800) sobre la organización administrativa y judicial; ley del 27 ventoso del año VIII (18 de marzo de 1800) sobre la organización judicial.

La organización judicial se estabiliza con :

- Juzgados de Paz.
- Tribunales de Primera Instancia.
- Tribunal de Apelación (se abandona la así llamada "circular").
- Tribunal de Casación.

3) La Quinta República.

En la Constitución de 1958 se lleva a cabo una nueva organización judicial en el nivel superior, permaneciendo en el marco de la circunscripciones administrativas:

- El Tribunal de Instancia reemplaza los antiguos Juzgados de Paz (en la cabecera de los departamentos y de los distritos).

- El Tribunal de Gran Instancia, en principio en el marco de los departamentos (los departamentos más importantes cuentan con varios tribunales), reemplaza al Tribunal de Primera Instancia.

- El Tribunal de Apelación, que cubre entre dos y cuatro departamentos, en adelante conoce de las apelaciones a las decisiones establecidas por todas las jurisdicciones civiles y penales.

- En cuanto a las jurisdicciones administrativas, los antiguos Consejos de Prefectura han sido reemplazados desde 1953 (decreto del 30 de septiembre) por Tribunales Administrativos; la ley del 31 de diciembre de 1987 creó los Tribunales Administrativos de Apelación para solucionar la acumulación excesiva de expedientes en el Consejo de Estado.

b. Tribunal d'Instance.

Como ya se mencionó en el Capítulo anterior, el procedimiento o instancia que nosotros conocemos con el nombre de Justicia de Paz fue sustituido por lo que actualmente se conoce como Tribunal d'Instance: término francés que corresponde al de "Tribunal de instancia".

Se le puede definir como la jurisdicción del primer grado del orden judicial, que se compone de uno o de varios magistrados

La figura del "Juge de Paix" (juez de paz) existió antaño en Francia como primer grado del orden judicial. Hoy día algunos quieren que vuelva a figurar dentro de las jurisdicciones.

Competencia:

Este Tribunal se ocupa de los conflictos entre particulares cuyo importe no sea superior a los 7.600 euros y se enmarquen en el ámbito de competencia de esta jurisdicción (acciones personales y sobre bienes). No puede juzgar los asuntos

reservados por ley a otra jurisdicción, aunque la suma en litigio sea inferior a 7.600 euros.

Dirime también algunos asuntos enumerados por la ley:

- embargo de la nómina,
- rentas vitalicias inferiores o iguales a 3.800 euros,
- problemas relativos a las elecciones,
- alquileres de viviendas.

Además el Tribunal d'instance tiene competencias administrativas en relación con:

- el registro de las declaraciones de nacionalidad francesa,
- el establecimiento de las actas de notoriedad y de los certificados de nacionalidad,
- colocación y levantamiento de los sellos en materia sucesoria.

Otras competencias:

El juez de primera instancia ejerce las funciones de juez competente en materia de tutelas.

Dicta la emancipación de los menores y organiza los regímenes de protección (curaduría, tutela) de las personas cuyas facultades mentales han quedado alteradas.

Composición y localización:

El Tribunal d'instance está formado por uno o más jueces, pero los asuntos son dirimidos por un único juez.

El Tribunal d'instance tiene generalmente su sede en la cabeza de partido del distrito.

El Tribunal d'instance competente es el del lugar en el que vive el demandado, es decir, la persona a la que usted le reclama algo.

De esta forma desapareció la figura del juicio sumario en el derecho francés convirtiéndose en una jurisdicción ordinaria con una competencia específica, última célula del orden judicial.

c. Tribunal de Grande Instance.

En el derecho francés el juicio ejecutivo constituye una ejecución pura o un simple procedimiento de ejecución, como el adoptado, en general, por las legislaciones europeas inspiradas en el "Code de Procedure" de 1806, en el que esta vedada al deudor la facultad de plantear, dentro de la ejecución, defensas tendientes a enervar la fuerza ejecutiva del título, limitándose el procedimiento a la realización de actos compulsorios sobre su patrimonio.

En nuestro juicio ejecutivo, en cambio, existe una etapa de conocimiento durante cuyo transcurso el deudor puede alegar y probar la ineficacia del título, mediante la oposición de determinadas defensas fundadas en hechos contemporáneos o posteriores a la creación de aquel.

La autoridad francesa a la que le compete este procedimiento de ejecución es al Tribunal de grande instance (Tribunal comarcal de primera instancia).

El Tribunal de grande instance juzga:

- los conflictos entre particulares (asuntos civiles) referentes a sumas superiores a 7.600 euros,
- los litigios relativos, cualquiera que sea al importe de la demanda, a: la familia (matrimonio, divorcio, adopción, sucesiones, filiación), la nacionalidad, los embargos, las patentes de invención, las marcas y la disolución de las asociaciones.

Composición:

El Tribunal está formado por magistrados profesionales: Presidente, vicepresidentes, jueces, fiscales, sustitutos.

Existen jueces especializados como el juez de asuntos familiares (problemas de divorcio, separación).

Otros jueces especializados:

- juez de expropiación (indemnización en casos de expropiación),
- juez de ejecución (contencioso que se refiere, en particular, a los embargos).

Aquí es justamente donde encontramos a la autoridad judicial que se encarga del juicio ejecutivo francés que, como ya dijimos, es una ejecución pura o un simple procedimiento de ejecución.

El Tribunal de grande instance tiene su sede generalmente en la cabeza de partido del departamento, pero puede encontrarse en otros municipios.

d. Cour de Cassation.

La figura similar al Juicio de Amparo mexicano en el Derecho Francés es el procedimiento que actualmente se lleva ante la denominada Corte de Casación.

La "Corte suprema" se considera como la jurisdicción civil y penal más alta del orden judicial francés. Es una jurisdicción única que tiene su sede en París y que está compuesta como la Corte de Apelación de 6 salas especializadas por materia (3 salas civiles, 1 sala comercial, 1 sala social y 1 sala criminal). La "Corte de Casación" examina únicamente las decisiones de justicia que han sido dadas en última instancia por los Tribunales de primera instancia y por las Cortes de apelación, es decir cuando ya no es posible presentar un recurso de apelación. La particularidad principal de la Corte de Casación reside en el hecho que no examina el caso él mismo o los elementos que lo componen sino que examina si la regla de derecho ha sido correctamente aplicada en el caso. Lo que significa que la misión

principal de la Corte de Casación es comprobar que las sentencias dictadas por los jueces cumplen la ley. Es decir, que los magistrados no vuelven a examinar los hechos sino que dictan el sentido en el que deben aplicarse las normas de derecho. La jurisdicción suprema interviene previa interposición de un recurso denominado "recurso de casación", a instancias de un particular o de la Fiscalía ("parquet"). En el caso que la sentencia por la cual la Corte de Casación se pronuncia se ha dictado incumpliendo la ley, el caso se remite a una jurisdicción (Corte de apelación) para que vuelva a juzgarlo. En caso contrario se deniega el recurso.

La "Cour de Cassation" es la jurisdicción mas elevada del orden judicial francés. Fue precedida por el "Tribunal de Cassation" creado por la Asamblea Constituyente en 1790 durante la Revolución Francesa.

Tiene por misión revisar, según demanda de las partes las decisiones de las jurisdicciones de Primera Instancia o de los Tribunales de Apelación, tanto civiles como penales.

3. Guatemala.

a. Juicio Ejecutivo Mercantil.

El Congreso de la República de Guatemala, considerando que el Organismo Ejecutivo envió como iniciativa de ley un proyecto de Código de Comercio, el cual fue cuidadosamente analizado por las Comisiones respectivas, las que opinaron que el aludido proyecto responde a las necesidades del desarrollo económico del país, por tener una orientación filosófica moderna y un enfoque realista de los institutos que regula, dando un tratamiento acertado a las diversas doctrinas e instituciones del Derecho Mercantil; opinión que compartieron las entidades y sectores donde tendrá mayor aplicación.

En el proyecto se incluyen instituciones del Derecho Mercantil moderno, con lo cual es posible la eficiente regulación de los institutos que comprende, armonizando

su normatividad con la de los otros países centroamericanos, pues el auge del intercambio de bienes y servicios entre los países del área requiere un verdadero paralelismo en la legislación de tan importante materia,

Aplicabilidad. Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones del Código y, en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil.

El Código Procesal Civil y Mercantil esta dividido en seis libros. El contenido del Libro Primero en su Título primero hace referencia a la jurisdicción ordinaria que contiene todo lo relativo a jurisdicción y competencia.

La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga. (artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil ver anexo).

1). Reglas generales de la competencia.

a) Competencia por el valor.

Por razón de la cuantía son competentes los Jueces Menores, cuando el valor que se litiga no exceda de dos mil quetzales. (artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil ver anexo).

Sin embargo, son competentes los Jueces de Primera Instancia para conocer de los negocios de menor cuantía, cuando éstos son incidentales del proceso principal.

La Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de señalar, mediante Acuerdo un límite menor a la cuantía de los asuntos que se deban seguir en los Juzgados de

Paz cuando lo crea conveniente, atendidas las circunstancias especiales del municipio de que se trate y las disponibilidades de personal técnico.

b) Competencia por razón del domicilio.

Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad. (artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil ver anexo).

En los procesos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última. Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad.

2) Procedencia del juicio ejecutivo.

El juicio ejecutivo mercantil en Guatemala, procede conforme a las disposiciones del artículo 327 y procede cuando se promueve en virtud de títulos mercantiles, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible como pueden ser los siguientes:

- Los testimonios de las escrituras públicas;
- La confesión de deudor prestada judicialmente y la confesión ficta cuando hubiere principios de prueba por escrito;
- Documentos privados escritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con los artículos 98 y 184; y los documentos privados, la legislación notarial, siempre

que se acompañe copia simple y legislada de la correspondiente razón puesta en el protocolo, determinándose en este caso la fecha cierta conforme a lo establecido por el artículo 186;

- Los testimonios de las actas de protocolización de protestos de documentos mercantiles a que se refiere el Código de Comercio;

- La certificaciones expedidas por contadores públicos, de acuerdo con los libros de comercio del acreedor llevados en forma, en las que se determine con exactitud el monto del crédito y la forma de estar escriturado en los libros;

- Las pólizas de seguros, de ahorros y de finanzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y;

- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

La Integración del procedimiento además de las disposiciones especiales previstas en este artículo y en el siguiente, se aplicaran las normas correspondientes a la vía de apremio.

Los títulos enumerados en el artículo anterior pierden su eficacia ejecutiva en los mismos casos previstos por el artículo 296 (ver anexo).

b. La Corte de Constitucionalidad.

Dentro de los fundamentos constitucionales, encontramos una doctrina sobre los instrumentos procesales de garantía del orden constitucional elaborada en los foros y congresos jurídicos guatemaltecos, la cual fue adecuadamente incorporada en la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985 y que entró en vigor el 14 de enero de 1986, (Artículos 265 al 272), y en la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente).

Fue así como se creó la actual Corte de Constitucionalidad.

Aquí encontramos una de las funciones de la Corte de Constitucionalidad que hace referencia al Art. 268 de la Constitución (ver anexo)

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa cuya función es la defensa del orden constitucional, actúa como Tribunal Colegiado con independencia de los demás organismos del estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad configura un nuevo sistema de justicia constitucional, y se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala y por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. En la Constitución está contemplada en el Capítulo IV del Título VI, que se denomina "Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional."

Contra sus resoluciones no cabe recurso alguno y sus decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. Por eso, cabe afirmar que dicho tribunal es el supremo guardián de la Constitución (artículos 268 de la Constitución y 69, 142 y 185 de la ley de la materia).

El Art. 149 (Ley de Amparo) habla sobre la función de este órgano. La Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como Tribunal Colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y esta ley.

La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

- Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

- Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;

- Conocer en apelación de todos las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad, en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;

- Compilar la Doctrina y Principios Constitucionales que se vayan sentado con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el Boletín o Gaceta Jurisprudencial.

4. Uruguay.

a. Juicio Ejecutivo Mercantil.

En Uruguay el proceso ejecutivo procede cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos, siempre que de ellos surja la obligación de pagar una cantidad líquida y exigible:

- Transacción no aprobada judicialmente.

- Instrumentos públicos.

- Instrumentos privados suscritos por el obligado o por su representante, reconocido o dados por reconocidos ante el tribunal competente, o firmados o con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas.

- Cheque bancario, letras de cambio, vales y pagarés conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas.

- Las facturas de venta de mercaderías suscritas por el obligado o su representante, reconocidas o dadas por reconocidas

- Y, en general, cuando un texto expreso de la ley confiere al acreedor el derecho de promover juicio ejecutivo.

b. Procedimiento monitorio.

Cuando se pida ejecución en cualquiera de los casos que la aparejen, el tribunal decretará inmediatamente el embargo y mandará llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, los intereses, costas y costos.

Si no considerare bastante el documento declarará que no hay lugar a ejecución.

Cuando no exista diligencia judicial de reconocimiento o protesto personal, la ejecución no podrá decretarse sin previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días, la que podrá efectuarse por telegrama colacionado.

1) Citación de excepciones.

El ejecutado dispondrá de un plazo de diez días, extensibles en función de la distancia, para oponer cualquier excepción que tuviere contra la demanda.

2) Audiencia.

Si no se oponen excepciones, se pasará a la vía de apremio.

Si se oponen excepciones, una vez contestadas o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal convocará a audiencia.

3) Sentencia.

En el caso de haberse opuesto excepciones, concluida la audiencia, se pronunciará sentencia.

Esta se pronunciará sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre ellas se hallare la de incompetencia, sólo se pronunciará sobre las restantes en caso de haberla rechazado.

Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el tribunal se abstendrá de expedirse sobre las restantes.

En los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada, la sentencia de segunda instancia se pronunciará sobre todas las excepciones, siempre que no revoque lo decidirá en materia de incompetencia.

4) Recursos.

En el proceso ejecutivo sólo serán apelables:

- La sentencia que ponga fin al proceso ejecutivo, mediante el recurso de apelación; pero el acreedor podrá, si lo desea pedir el cumplimiento provisional de la sentencia,

- La sentencia que acoja la excepción de incompetencia, la providencia que no hace lugar a la ejecución, la que levante una medida cautelar, la que no hace lugar al diligenciamiento de prueba y la que recaiga en las tercerías.

Contra las demás resoluciones sólo cabrá el recurso de reposición.

c. Juicio ordinario posterior.

Lo decidido en el proceso ejecutivo podrá ser modificado en proceso ordinario posterior.

Este proceso sólo podrá promoverse cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo.

El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en el proceso ejecutivo caducará a los seis meses de ejecutoriada la sentencia pronunciada en éste.

d. Acción de Amparo.

Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la Acción de Amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de "Habeas Corpus".

La acción no procederá en ningún caso:

- Contra actos jurisdiccionales: sentencias y todos los actos dictados por los Jueces en el curso de los procesos contenciosos;
- Contra los actos de la Corte Electoral;
- Contra las leyes y los decretos de los Gobiernos Departamentales que tengan fuerza de ley en su jurisdicción.

La acción sólo procede cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado, o si existieren, fueren claramente ineficaces para la protección del derecho.

Serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia de la materia que corresponda al acto, hecho u omisión impugnados y del lugar en que éstos produzcan sus efectos.

La acción deberá ser deducida por el titular del derecho o libertad, pero si estuviera imposibilitado de ejercerla podrá, en su nombre, deducirla cualquier persona a las que se refiere el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

En todos los casos deberá ser interpuesta dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión.

El Juez convocará a las partes a una audiencia pública en el plazo de tres días a partir de la fecha de la presentación de la demanda. Ahí se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El Juez, podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia sin pena de nulidad e interrogará a los testigos y a las partes. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

La sentencia se dictará en la audiencia o, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

La sentencia que haga lugar al amparo deberá contener:

- La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se conceda el amparo;
- La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que correspondiere fijarlo;
- El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que no podrá exceder de veinticuatro horas continuas a partir de la notificación.

En el proceso de amparo sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El Recurso de Apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días.

La interposición del recurso no suspende las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

La sentencia ejecutoriada hace cosa juzgada sobre su objeto, pero deja subsistente el ejercicio de las acciones que pudieren corresponder a cualquiera de las partes con independencia del amparo.

CONCLUSIONES

El juicio ejecutivo mercantil, puede ser conceptualizado como el como el conjunto de actuaciones y diligencias llevadas ante el Juez Competente planteando por el acreedor en ejercicio de la vía ejecutiva y con documento que traiga aparejada ejecución, que de acuerdo al auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma, por medio del actuario adscrito al Juzgado, se le requiera al deudor el pago de las prestaciones exigidas y este en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar la cantidad adeudada y pueda ser emplazado para que manifieste lo que a su derecho convenga así como poner sus excepciones.

El título de crédito es por regla general, el documento que trae aparejada ejecución que más se utiliza en la práctica, y siendo mas específicos, el pagaré seguido por el cheque, son títulos de crédito que mas se presentan para su cobro .

La competencia por cuantía de los Juzgados de Paz Civil, la determina el artículo 2 del Título especial de la Justicia de paz y el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y a la fecha para el caso de los juicios ejecutivos mercantil es y demás negocios de jurisdicción contenciosa común o

- 1.- Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de \$197,681.00 (ciento noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N),
- 2.- Negocios de Jurisdicción

contenciosa, común o concurrente, cuya cuantía no exceda de \$65,894.00 (sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N),

En la justicia de paz no se requiere ritualidad o formalidad alguna para la presentación de promociones y la demanda, estas en la practica se deben de presentar con los requisitos que marca el artículo 1061 del Código de Comercio en relación con el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal de aplicación supletoria al de Comercio.

La oposición a la primera diligencia de embargo a efecto de dar cumplimiento al auto de exequendo dictado en el juicio es una de las causas que mas dificultan la continuidad del juicio materia de estudio, ya que el demandado al oponerse al embargo o no señalar bienes suficientes a garantizar el pago al efecto se le aplicaran medidas de apremio contempladas por el artículo 73 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal que son poco efectivas en la actualidad; dichas medidas de apremio regulada en el mencionado artículo las cuales podrán aplicar los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, únicamente son en la practica, las multas y el arresto, y a pesar de que contempla otras hipótesis como son el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras su fuere necesario, en la actualidad no son aplicables en el Distrito Federal. Estas ineficaces medidas de apremio contempladas es una reforma imperante, ya que es uno de los principales obstáculos a que se realice el embargo y con ello la finalidad de los juzgados de paz civil, se vea obstaculizada, es decir el principio de celeridad no se lleva a cabo. Deberían de modificarse a efecto de hacerlas más estrictas.

El endoso en procuración tiene función más que nada practica dado que evita la necesidad de recurrir a otorgar un poder ya que con dicho endoso se gozara con

las facultades de un mandatario y con ello se podrá actuar a nombre del beneficiario del título y para ser endosatario en procuración no se requiere ser abogado titulado.

En el año de 1973 se suprimieron los juicios sumarios en el código de procedimientos civiles, con el fin de proporcionar certeza jurídica a los procesos civiles, sin embargo subsiste hasta nuestros días la figura de los juzgados de paz, en los que para el tema que nos ocupa, tomando en cuenta el criterio de la cuantía, se llegan a litigar juicios ejecutivos mercantiles, sin que esto viole las garantías de las partes, en relación a porque estos juicios son litigados en juzgados de paz. En relación a porque un juicio ejecutivo mercantil puede irse a la apelación, amparo.

En cuanto a la inconstitucionalidad, encontramos que el juicio ejecutivo mercantil litigado en justicia de paz, no es inconstitucional en relación a como se lleva a cabo el procedimiento para desahogar cada una de las etapas del proceso, ya que a pesar de que sabemos que en los juzgados de paz la Impartición de justicia debe ser pronta y expedita como lo señala el artículo 17 constitucional dicho juicio se litiga en esa instancia en relación a la cuantía del asunto que se trata, y no en razón del principio de economía procesal,

El análisis de los Estados de la República Mexicana seleccionados para este estudio, tuvo como objetivo encontrar diferencias y semejanzas sustanciales en los requisitos y procedimientos del Juicio Ejecutivo Mercantil.

El Código de Comercio, que es de aplicación federal, contempla la regulación a tal juicio, y las disposiciones contenidas en este ordenamiento sirven como base o modelo para que cada una las legislaturas de los Estados de México configuren los requerimientos y formas para proceder en el juicio ejecutivo atendiendo a la realidad social, económica, y hasta cultural de los Estados. Haciendo una comparación del ordenamiento antes señalado con el Código de Procedimientos Civiles aplicable en

cada Estado, en lo relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, se encontraron más semejanzas que diferencias, y al decir que se encontraron diferencias nos referimos a las de índole gramatical y no a una distinción procesal o judicial, ya que el contenido de los artículos que regulan el juicio ejecutivo en las entidades son esencialmente los mismo que regula en Código de Comercio. Las diferencias se limitan al empleo de palabras, al orden de los artículos, y en algunos casos en la inclusión de requisitos distintos de los señalados por el Código de Comercio para llevar acabo la ejecución.

Consideramos que en el ámbito internacional cumplimos con el objetivo que era conocer, si es que existían los procedimientos que están presentes en nuestro país, así como encontrar las diferencias y similitudes que tienen por ser de la misma familia jurídica, consideramos que sí se logró el propósito buscado por el equipo y que el trabajo muestra de manera muy concreta, qué es el juicio ejecutivo dentro de nuestro país y cómo se desarrolla dentro de México y en el exterior, relacionando sus características comunes en el ámbito internacional para así presentar una visión global de lo que es el Juicio Ejecutivo Mercantil

En cuanto a la inconstitucionalidad, encontramos que el juicio ejecutivo mercantil litigado en justicia de paz, no es inconstitucional en relación a como se lleva a cabo el procedimiento para desahogar cada una de las etapas del proceso, ya que a pesar de que sabemos que en los juzgados de paz la Impartición de justicia debe ser pronta y expedita como lo señala el artículo 17 constitucional dicho juicio se litiga en esa instancia en relación a la cuantía del asunto que se trata, y no en razón del principio de economía procesal, ya que el juicio ejecutivo mercantil es ya en si un procedimiento sumario, a diferencia del ordinario mercantil, regulados ambos por el

código de comercio, de carácter federal, y no por el título especial de justicia de paz del código de procedimientos civiles .

Cabe señalar que en la actualidad los Juzgados de Paz cuentan con la carga de trabajo como de uno de primera Instancia, solo que los litigantes minimizan y los siguen viendo como Juzgados sin importancia ya que muchos de ellos se refieren y dicen, es un Juzgado menor de poca cuantía y un asunto de estos no vale la pena litigarlo y no les dan la importancia que merecen; pero la realidad, es que muchas personas que prestan su poco dinero ya sea por amistad y firman un pagaré puede que sea parte de su patrimonio y recuperarlo a base de un juicio le sea muy difícil cobrarlo, toda vez que desde el emplazamiento hasta llegar a la sentencia los demandados pueden hacer tardar el procedimiento hasta por un par de años o mas en algunas ocasiones y el propio actor se desespera y deja de actuar en el procedimiento porque dicen que pierden mas en abogado en los tramites que lo que les deben; en ocasiones puede que lleguen a darle tramite al juicio en todas y cada una de sus etapas procesales y llegar a una sentencia definitiva ejecutoriada en donde sea condenado al demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas pero al momento de notificar dicha sentencia al demandado muchos de ellos ya no viven en su domicilio se han cambiado y no se encuentran por ningún lado es por ello que considero que desde el momento del emplazamiento y requerimiento de pago al demandado y al notar una oposición debería de existir en la ley una sanción mas fuerte donde el propio demandado lo pensara antes de retardar el procedimiento ya que muchos demandados al saber que se les aplicaran una multa o arresto de hasta treinta seis horas son burladas esa medidas de apremio.

BIBLIOGRAFÍA.

Aristóteles. **La Política**, Libro III, Cap. I.

Aristóteles, **La Política**, Libro III, Cap. IV.

Arellano García, Carlos. **Práctica Forense Mercantil**; s.p.i.

Arellano García, Carlos. **Teoría General del Proceso**, 4ª. ED. , Porrúa,

Arellano García Carlos, Práctica Forense Mercantil, 14º edición. Ed. Porrúa, México, 2000.

Aarón, Hernández ,López. **El procedimiento Mercantil**; Editorial Porrúa, México 1999.

Aarón, Hernández ,López. **El procedimiento Mercantil**; Editorial Porrúa, México 1999.

Bailón Valdovinda, Rosalío. **Formulario del Juicio Ejecutivo Mercantil y del Juicio Ordinario Mercantil**. Edit. Sista.

Burgoa, Ignacio. **El Juicio De Amparo**. 15ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.

Bustos Berrondo, Horacio, **El Juicio Ejecutivo**

Castro V. Juventino; **Lecciones De Amparo**. 2ª ed. Ed. Porrúa. México, 1978.

Castán Tobeñas. **Derecho Civil Español, Común y Foral**; t III, Madrid, 1967.

De Pina, Rafael. **Derecho Mercantil Mexicano, Prontuario De**; Ed. Porrúa, México.

De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**, Porrúa, México, 2003.

De Pina y Castillo Larrañaga **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, México, Porrúa, 1979.

De Pina, Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**, Editorial Porrúa , México 2000.

De Pina, Vara , Rafael. **Derecho Mercantil Mexicano**; Editorial Porrúa , México 2000.

Dorantes Tamayo, Luis. **Teoría del Proceso**, Porrúa, México, 2002.

Fix-Zamudio, Héctor. **Ensayos Sobre El Derecho De Amparo**. 2ª ed; Ed. Porrúa, S.A. México, 1999.

Fix Zamudio, Héctor; **El Juicio De Amparo**; Ed. Porrúa; México, 1964.

García Rivas; **Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Comentada**; Ed. Fernández Editores; México 1950.

García, Maynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**; Editorial Porra , México 2000.

García Rodríguez, Salvador, **Derecho Mercantil**, México, Porrúa, 2001

Gómez Lara, Cipriano, **Derecho Procesal Civil**, México, Trillas

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del proceso. Edit. Harla, México, 1990

Heller, Hermann. **Teoría Del Estado**. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1955.

Lanz Duret, Miguel. **Derecho Constitucional Mexicano**.

Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil**. Ed. Porrúa, México, 1984.

Martínez Pineda, Ángel. **Filosofía Jurídica de la Prueba**; Dc. Porrúa, México, 2001

Meza Salazar, Martha Alicia. Heurística Constitucional. México, 2003.

Meza Salazar, Martha Alicia. Proyección de la Constitución en el Estado Mexicano, México, 2003.

Moreno, Daniel. **Derecho Constitucional Mexicano**. 10ª. ed. Editorial PAX; México, 1993.

Montero Aroga Y Varios. **Derecho Jurisdiccional**, t II, Proceso Civil 2, Barcelona, 1991. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ovalle Favela, José. **Teoría General del Proceso**. Edit. Oxford. México 2001.

Ovalle, Favela, José. **Teoría general del proceso**; Editorial Harla , México 1992.

Pérez de los Reyes, Marco Antonio. **Historia Del Derecho Mexicano**. Vol. I;

Pallares, Eduardo. **El Juicio Ejecutivo Mercantil**. Edit. Porrúa.

Editorial Oxford, México, 2003.

Quintana, Adriano, Elvia. **Ciencia del Derecho Mercantil**; Editorial Porrúa, México 1996.

Refugio González, María Del. **Panorama Del Derecho Mexicano**. Ed. Mc Graw Hill-Serie Jurídica. México, 1998

Roca Sastre Y Puig Brutau; **Estudios de derecho privado**; t. 1, Madrid, 1948.

Sariñana, Enrique. **Derecho Mercantil**. Editorial Trillas.

Vázquez Armiño, Fernando. **Derecho Mercantil**. Ed. Porrúa, México.

Código de Comercio, Ediciones Sista, México 2003

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Editorial Sista, México 2003

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos arts.14,15,16 y 17

Castrillón y Luna, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil, Ed. Porrúa. México. 2001

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7ª edición, editorial Luciana, México, 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. Editorial Sista. 2003

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo. Editorial Sista. 2003

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. Editorial Porrúa. 2003

Código de Comercio de la Republica de Guatemala. Publicado en el Diario Oficial 09 de abril de 1970.

Código Civil de la Republica de Guatemala (21 de diciembre de 1955).

Código General del Proceso de Uruguay.

Código de Comercio de España.